



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Acción o medio de control. Reparación directa.</b>
<b>Radicados</b> 19001333100820080030601 – 1900133310052010001440101. (acumulados).
<b>Demandante.</b> José Andrés Collazos Ausecha y otros.
<b>Demandado.</b> Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Septiembre 26 de 2019.
<b>Magistrado ponente.</b> JAIRO RESTREPO CÁCERES
<b>Descriptor.</b> Falla del servicio.
<b>Restrictor 1.</b> Ejecución extrajudicial.
<b>Restrictor 2.</b> Prueba indiciaria.
<b>Resumen del caso (procesos acumulados).</b> <p>El daño consiste en la muerte del señor J. A. y la lesión en el hombro izquierdo de la que fue objeto el señor J.A.C.A, el 08 de febrero de 2008, cuando a su paso por la vereda Hato Frío del municipio de Timbío, fueron víctimas de un ataque con arma de fuego, al parecer, perpetrado por el Ejército Nacional en desarrollo de una operación militar.</p> <p>En punto a las lesiones de la segunda víctima, la autoridad médico legal dictaminó que el demandante padecía secuelas médico legales, referidas como herida por arma de juego de 1*2 centímetros en hombro anterior, con limitación al movimiento, a la vez que la autoridad médico laboral determinó que contaba con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 9,5%.</p> <p>Los jueces de instancia negaron las pretensiones de la demanda.</p> <p>El punto central de la apelación radica, el que con las pruebas legalmente aportadas que los agentes militares, en desarrollo de una operación, de manera ilegítima, realizaron un accionar conocido como “falso positivo”.</p>
<b>Tesis 1.</b> El levantamiento del cadáver no se realizó en el lugar de los hechos.
<b>Tesis 2.</b> Si una de las víctimas supuestamente falleció en el marco de una operación militar o de un enfrentamiento armado, se debió preservar la cadena de custodia.
<b>Tesis 3.</b> El valor de la prueba indiciaria, en casos como el presente, tiene especial protagonismo.
<b>Conclusión.</b> Cuando se trate de ejecuciones extrajudiciales, el Estado tendrá que responder patrimonialmente, en tanto constituye la única forma de resarcir, de alguna

manera, el daño sufrido por las víctimas.

**Decisión.** Revoca decisión de primera instancia.

**Razón de la decisión.**

*“(…) cuando en este tipo de procesos no se cuenta con pruebas directas que permitan estructurar o descartar la imputación, la prueba indiciaria se constituye en el medio de prueba orientador de la decisión, correspondiendo al Juez, en la tarea de establecer la configuración de dicho elemento, valorar todas las circunstancias que aparezcan acreditadas con otros medios de prueba, que sean indicativas de una conclusión razonable, sirviéndose para ello de los principios de la sana crítica.*

*Prima facie, debe aclararse que el valor de la prueba indiciaria, en casos como el que nos convoca, tiene especial protagonismo (...).*

*“El primer juicio de reproche que puede elucubrar la Sala respecto del actuar de los uniformados, conforme la versión oficial, estriba en que el levantamiento del cadáver no se realizó en el lugar de los hechos, dado que el cuerpo de quien se señaló como miembro de una Banda Criminal al servicio del Narcotráfico, fue transportado por los propios militares hasta la morgue del Hospital del Municipio de Timbío, donde tuvo lugar el levantamiento del cadáver por parte del personal del CTI de la Fiscalía.*

*“Frente a ello, se encuentra que dicha conducta pugna con lo preceptuado en la norma procedimental penal vigente (artículos 214 y siguientes de la Ley 906 de 2004), que indica, que cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito, y cuando resulte necesario, el servidor de policía judicial debe efectuar su traslado al lugar de los hechos, para llevar a cabo un examen minucioso, completo y metódico, tendiente a descubrir, identificar, recoger y embalar, conforme los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, tendientes a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo. De igual forma, dice la norma, que en caso de homicidio, es la policía judicial la competente para inspeccionar el lugar y embalar técnicamente el cadáver para luego trasladarlo al centro médico legal, para la práctica de la necropsia; ello, en cumplimiento del principio de inmediación de la prueba.*

*“El incumplimiento de esta obligación, en criterio de la Sala, y dado el contexto en que se suscitaron los hechos, se constituye en el primer indicio en contra de la entidad demandada, pues, si una de las víctimas supuestamente falleció en el marco de una operación militar o de un enfrentamiento armado, se debió preservar la cadena de custodia y no remover el cuerpo del lugar en el que fue dado de baja, hasta que fuera posible la comparecencia de la policía judicial, máxime que según el dicho del Sargento Segundo GARCÍA ORTIZ, había sido el Capital GONZALEZ quien le reportó que no había disponibilidad de personal del CTI para trasladarse al lugar por la inseguridad del sector, y le autorizó el traslado del cuerpo.*

*“Por otro lado, tampoco se pierde de vista las inconsistencias reflejadas en los documentos oficiales del Ejército, que dan cuenta de lo sucedido en la operación militar, así como en algunas de las versiones de los militares obtenidas en el decurso de los procesos disciplinario y penales, (...)*

*“resulta relevante destacar que cuando se trate de ejecuciones extrajudiciales, el Estado*

*tendrá que responder patrimonialmente, en tanto constituye la única forma de resarcir de alguna manera el daño sufrido por las víctimas, daño que en ningún caso estaban obligadas a asumir.*

*“En consecuencia, la Sala procederá a revocar las decisiones apeladas dentro de los procesos acumulados, para en su lugar declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2008, en los que se dio muerte a JOEL AUSECHA y resultó herido JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, haciéndolos pasar como miembros de una Banda Criminal al Servicio del Narcotráfico, dado de baja y herido en un enfrentamiento armado en desarrollo de una operación militar.*

#### **Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.**

El fallo resulta relevante, en tanto que por su temática, ejecución extrajudicial, es pertinente su visibilización y estudio. De igual forma, por cuanto se efectuó el análisis pormenorizado del hecho dañoso y de la imputación, bajo la óptica de las recientes sentencias dictadas por el H. Consejo de Estado en asuntos con similar fundamentación fáctica.

#### **Nota de Relatoría.**

Los casos de **ejecución extrajudicial** han sido uno de los más tratados por el Tribunal, en razón del gran número de demandas radicadas en la Corporación; el historial violento del departamento del Cauca por motivo del conflicto armado, ha sido lamentable un impulsor de dicha situación. Entre otras, pueden destacarse las siguientes providencias.

**Medio de control: Reparación directa –segunda instancia. Ejecución Extrajudicial en Persona Protegida – “Falsos Positivos” – Falla del Servicio.** *Un joven indígena y en condición de discapacidad, fue herido con arma de fuego por miembros del Ejército, lo cual le ocasionó la muerte. Confirma-Accede Parcialmente. Se hallan acreditados los elementos para declarar la responsabilidad de la Entidad, pues se demostró que la muerte de la víctima se debió a una conducta irregular del Ejército, constitutiva de una falla en el servicio, Sentencia del 8 de junio de 2018, Celmira Guetoto Camayo y Otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

**Medio de control: Reparación directa. Desaparición Forzada – Ejecución Extrajudicial.** *Muerte a civil ocasionada por integrantes del Bloque Calima de las AUC. La parte actora considera que las acciones permisivas y omisiones de las entidades permitieron el cruento accionar del grupo ilegal. Confirma-Niega. No le asiste razón al apelante, en tanto la responsabilidad del Estado por omitir los deberes que resulten a partir de la posición de garante no puede provenir de un análisis abstracto ni general, pues si bien uno de los deberes del Estado es la protección de los derechos fundamentales, es necesario precisar que la omisión del Estado debe ser concreta de acuerdo al caso. Sentencia del 21 de junio de 2016, José Líder Velasco Solarte y Otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros, M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

**Medio de control: Reparación directa. Falla del servicio, ejecución extrajudicial, valor probatorio de las pruebas trasladadas.** *Ex guerrillero fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional, se acreditó que la víctima fue sustraída a la fuerza de su lugar de residencia, momento en el que personal del Ejército vestido de civil, le dio muerte de manera sumaria o extrajudicial. Resulta válido otorgar valor probatorio a las indagatorias rendidas por los militares que participaron en el operativo militar/ La prueba testimonial recibida en otro proceso, es decir, la que sí ostenta la gravedad de juramento, puede ser debidamente trasladada al presente asunto/ Hubo una serie de inconsistencias en las declaraciones e indagatorias rendidas por los militares que participaron en la operación, las cuales dejan serias dudas respecto de la versión de un posible ataque frente a los uniformados/ El proceder de los militares fue irregular, desmedido y contrario a las funciones que como servidores públicos debían prestar a la comunidad, pues no hay una sola prueba en el plenario que deje entrever que el occiso se encontraba ejerciendo alguna actividad ilícita/ El solo hecho de que la víctima hubiera pertenecido a las filas de un grupo armado irregular, no legitima per se a los agentes del Estado para un uso indiscriminado de la fuerza y haber atentado contra el derecho fundamental a la vida/Accede/M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. Publicada en el boletín jurisprudencial, 4 de 2017, título 8.*

**Con el fin de ampliar la base de datos del lector sobre casos de ejecuciones extrajudiciales, pueden verse las siguientes providencias de reparación directa:**

**Sentencia del 13 de julio de 2017. Falla del servicio. Ejecución extrajudicial.** *Menores campesinos que realizaban labor de desyerbado y que presuntamente fueron baleados por el Ejército Nacional. Confirma-niega por falencias probatorias. Elkin Samboní, Horacio Samboní, Humberto Tróchez (acumulado) vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

**Sentencia del 15 de junio de 2017. Falla del servicio. Ejecución extrajudicial** *respecto de habitante de la calle que el Ejército hizo pasar como guerrillero muerto en combate. Revoca – accede. Ordena adicionalmente a reparación material una reparación simbólica con publicación en periódico de amplia circulación nacional reconociendo que se trató de una ejecución extrajudicial. Catalino López y otros vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

**Sentencia del 8 de junio de 2017. Presunta ejecución extrajudicial.** *Muerte de particulares por el Ejército Nacional. Se comprobó que los miembros del Ejército actuaron de manera proporcional a la agresión provocada por las víctimas. Confirma-niega. Ana Alicia Campo Mera y otros vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 001 – Sistema Escritural**

Popayán, veintiséis(26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expedientes Acumulados: 19001333100820080030601 AC – 19001 33 31 005 2010  
00144 01**  
**Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por la parte demandante dentro de los procesos acumulados, identificados bajo los radicados No. 19001 33 31 008 2008 00306 01 y 19001 33 31 005 2010 00144 01, contra las Sentencias de fecha 15 de abril de 2013 y No. 074 del 22 de mayo de 2015, proferidas por los Juzgados Octavo y Quinto Administrativos de Descongestión del Circuito de Popayán, por las cuales se denegaron las pretensiones de la demanda.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Las demandas

#### 2.1.1. Del proceso con radicado No. 19001 33 31 008 2008 00306 01<sup>1</sup>

JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, FLORO COLLAZOS, DORIS TULANDE CASTRO, YOAN SEBASTIÁN COLLAZOS TULANDE, DANIELA COLLAZOS TULANDE, GLORIA AUSECHA, OMAR AUSECHA, HEVERT COLLAZOS AUSECHA, LEONILDE AUSECHA, MARÍA DEL CARMEN COLLAZOS AUSECHA, LIBARDO COLLAZOS AUSECHA y EDGAR COLLAZOS AUSECHA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa instaurada en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, solicitaron se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA.- DECLARAR que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios causados a JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, FLORO COLLAZOS, DORIS TULANDE CASTRO, YOAN SEBASTIÁN COLLAZOS TULANDE, DANIELA COLLAZOS TULANDE, GLORIA AUSECHA, OMAR AUSECHA, HEVERT COLLAZOS AUSECHA, LEONILDE AUSECHA, MARÍA DEL CARMEN COLLAZOS AUSECHA, LIBARDO COLLAZOS AUSECHA y EDGAR COLLAZOS AUSECHA por haber sido lesionado JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA en su integridad personal, en su honra, buen nombre, etc., como consecuencia de hechos protagonizados por militares orgánicos del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López el 8 de febrero de 2008 en la vereda Hato Frío de Sotaró – Cauca.*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, FLORO COLLAZOS, DORIS TULANDE CASTRO, YOAN SEBASTIÁN COLLAZOS TULANDE, DANIELA COLLAZOS TULANDE, GLORIA AUSECHA, OMAR AUSECHA, HEVERT COLLAZOS AUSECHA, LEONILDE AUSECHA, MARÍA DEL CARMEN COLLAZOS AUSECHA, LIBARDO COLLAZOS AUSECHA y EDGAR COLLAZOS AUSECHA, por intermedio del apoderado que los ha representado, todos los daños y perjuicios a ellos causados, de conformidad con la liquidación que se realiza a continuación o en el monto que se demuestre en el proceso, así:*

#### 1. PERJUICIOS MORALES:

*1.1.- El equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA – víctima directa -, FLORO COLLAZOS – padre -, DORIS TULANDE CASTRO – esposa -, YOAN SEBASTIÁN COLLAZOS TULANDE y DANIELA COLLAZOS TULANDE – hijos -, por concepto de perjuicios morales a raíz del sufrimiento, aflicción, tristeza, etc., por haber sido lesionado JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA en su integridad personal, en su honra, buen nombre, etc., como consecuencia de hechos protagonizados por militares orgánicos del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López el 8 de febrero de 2008 en la vereda Hato Frío de Sotaró – Cauca.*

*1.2.- El equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores: GLORIA AUSECHA, OMAR AUSECHA, HEVERT COLLAZOS AUSECHA, LEONILDE AUSECHA, MARÍA DEL CARMEN COLLAZOS AUSECHA, LIBARDO COLLAZOS AUSECHA y EDGAR COLLAZOS AUSECHA por concepto de perjuicios morales a raíz del sufrimiento, aflicción, tristeza, etc., por haber sido lesionado JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA en su integridad personal, en su honra, buen nombre, etc., como consecuencia de hechos protagonizados por militares orgánicos del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López el 8 de febrero de 2008 en la vereda Hato Frío de Sotaró – Cauca.*

#### 2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

*El equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, DORIS TULANDE CASTRO, YOAN SEBASTIÁN COLLAZOS TULANDE y DANIELA COLLAZOS TULANDE por concepto*

<sup>1</sup> Folios 14 a 26 del Cuaderno Principal No. 1

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

de perjuicios por daño a la vida de relación, toda vez que JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, al haber sido lesionado en su integridad personal, en su honra, buen nombre, etc., Él y su familia quedaron privados de desarrollar actividades de goce o placer para su existencia, tanto de orden privado, familiar como social...

### 3. PERJUICIOS MATERIALES:

3.1.- Lucro cesante.- La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$64.751.139,59) para el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA por concepto de perjuicio material (lucro cesante), en virtud de los ingresos que ha dejado y dejará de percibir por la disminución de su capacidad laboral que lo afectará de por vida -30%-, liquidación en la que se tiene en cuenta la edad al momento de los hechos, el promedio de vida, la cuantía de sus ingresos, los índices de precios al consumidor determinados por el DANE y la dificultad laboral por estar bajo constante peligro.

3.2. Daño emergente.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE. Para el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA por concepto de daño emergente, representado en gastos médico – hospitalarios que ha tenido que sufragar a fin de mejorar su estado de salud en que quedó a raíz de las lesiones que sufrió en fecha y lugar precedentemente indicados. (...)"

## 2.1.2. Del proceso con radicado No. 19001 33 31 005 2010 00144 01<sup>2</sup>

ROSANA TULANDE CASTRO, en nombre propio y en representación de sus hijas menores LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa instaurada en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, solicitaron se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERA.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA es administrativamente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la señora ROSANA TULANDE CASTRO, y a sus hijas menores LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la muerte al señor JOEL AUSECHE (sic) COLLAZOS.*

*SEGUNDA.- Condenar, en consecuencia, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como nomino en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$453.558.789), conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso:*

### PERJUICIOS MATERIALES:

a. DAÑO EMERGENTE: *Todo lo que cueste el valor del pleito, incluidos los honorarios de abogado, de acuerdo con las tarifas de la Corporación Nacional de Abogados CONALBOS para ésta clase de litigios; o que, subsidiariamente, sean fijados los honorarios y gastos profesionales, aplicando los artículos 4º y 8º de la Ley 153 de 1887 y 164 del C.P.C.*

### b. LUCRO CESANTE:

1. *Para ROSANA TULANDE CASTRO (compañera permanente), se estiman los perjuicios en la suma aproximada de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$147.136.789).*

2. *Para LISETH VANNESA PINO TULANDE (hija)*  
\* Indemnización debida: \$40.635.000  
\* Indemnización futura: \$35.326.000

3. *Para ALEXANDRA PÉREZ TULANDE (hija)*  
\* Indemnización debida: \$40.635.000

<sup>2</sup> Folios 9 a 19 del Cuaderno Principal No. 1

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

\* Indemnización futura: \$30.326.000

PERJUICIOS MORALES:

Éste perjuicio moral se pagará de la siguiente manera:

\* Para ROSANA TULANDE CASTRO, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, como resarcimiento al daño moral que padeció por la muerte violenta de su compañero: JOEL AUSECHA COLLAZOS (sic).

\* Para LISETH VANNESA PINO TULANDE, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, como resarcimiento al daño moral que padeció por la muerte violenta de su padre: JOEL AUSECHA COLLAZOS (sic).

\* Para ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, como resarcimiento al daño moral que padeció por la muerte violenta de su padre: JOEL AUSECHA COLLAZOS (sic).  
(...)"

## 2.2. Los hechos

La parte demandante fundamentó sus pretensiones, conforme los siguientes supuestos:

Que los señores JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA y JOEL AUSECHA, resultaron muerto y lesionado– respectivamente -, a manos de personal activo del Ejército Nacional, vinculado al Batallón José Hilario López, el día 08 de febrero de 2008 a las 5:30 de la tarde (aproximadamente), en la vereda Hato Frío de Timbío – Cauca, mientras se dirigían a la vereda los Sauces del municipio de Timbío a recoger unos papeles requeridos en “Familias en Acción”.

Indicó que el Ejército Nacional informó que en dicha fecha, fueron objeto de un ataque perpetrado por un grupo de personas en la vereda Hato Frío, siendo repelido el ataque, con el resultado de un guerrillero muerto, cuyo cuerpo fue trasladado, junto con los elementos incautados, al Hospital de Timbío, donde el CTI llevó a cabo el levantamiento de cadáver y el debido procedimiento fiscal.

En el informe de patrullaje de la ORDOP No. 018 FORTIM del 09 de febrero de 2008, se consignó que el hecho se circunscribió a un enfrentamiento con bandas criminales al servicio del narcotráfico, quienes efectuaban secuestros y extorsiones en el sector.

Expresó que al momento del levantamiento del cadáver, el señor AUSECHA presentó vestimenta de uso privativo de las fuerzas militares, un estuche para parte de arma y riata color verde y negro, adjudicándose además al occiso, el porte de una subametralladora.

Aseveró que el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA fue herido de gravedad por el Ejército, logrando escapar del lugar de los hechos luego de caminar durante toda la noche, llegando al municipio de Timbío, donde fue dirigido al Hospital más cercano y después, por la gravedad de sus lesiones, trasladado al Hospital Susana López de Valencia de la ciudad de Popayán.

Explicó que dentro de la investigación penal, específicamente en la entrevista realizada por la Policía Judicial, el señor COLLAZOS AUSECHA narró que la institución castrense quería hacer creer que él y su tío eran guerrilleros, aclarando que solamente eran trabajadores dedicados a la agricultura, versión que fue ratificada por varios entrevistados dentro del mismo proceso.

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Además, en la demanda 19001 33 31 008 2008 00306 01, se anotó que “... oficialmente, el Ejército reportó ante los medios de comunicación haberse tratado de un combate con subversivos de las FARC – EP, por lo que además de hacer víctima a JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA de lesiones en su integridad física, el hecho en sí, más la afirmación oficial, lo han puesto a merced de sufrir atentados contra su vida e integridad personales por reductos de paramilitares que aún permanecen en Timbío – Cauca, pues ante éstos se trata de un subversivo y por tanto objetivo militar; dañando también su honra, buen nombre, dignidad etc., acabando con su seguridad, tranquilidad y productividad.”

### **2.3. Las contestaciones de la demanda de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

#### **2.3.1. En el proceso No. 19001 33 31 008 2008 00306 01<sup>3</sup>**

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se encontraban plenamente demostrado que los hechos en los que resultó muerto el señor JOEL AUSECHA y lesionado el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, sucedieron de la manera como se narró en la demanda, ni que la institución militar hubiere excedido su función constitucional.

De igual manera, adujo la inexistencia del nexo causal, entre el daño irrogado y el actuar – legítimo – de los miembros del Ejército, que permita la imputación de responsabilidad a la entidad, ni por acción ni por omisión.

#### **2.3.2. En el proceso No. 19001 33 31 005 2010 00144 01<sup>4</sup>**

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, anotando que ni los hechos ni el parentesco de los demandantes con el occiso, se encontraban probados.

Dijo que en asuntos como el sub lite, para establecer la responsabilidad del Estado, era necesario acreditar el malfuncionamiento del servicio de la administración, la causación de un perjuicio y la relación de causalidad entre uno y otro.

Luego de mencionar los deberes legal y constitucionalmente asignados al Ejército Nacional, explicó que de la lectura de la cláusula de responsabilidad contenida en el artículo 90 Superior, se deducen los elementos indispensables para determinar la responsabilidad del Estado, siendo estos el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

Finalmente, formuló la excepción que denominó “genérica o innominada”.

### **2.4. Las sentencias apeladas**

#### **2.4.1. Del proceso No. 19001 33 31 008 2008 00306 01<sup>5</sup>**

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 15 de abril de 2013, resolvió negar las pretensiones de la

<sup>3</sup> Folios 68 a 70 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>4</sup> Folios 124 a 133 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>5</sup> Folios 124 a 133 del Cuaderno Principal No. 1

demanda. Como fundamento de la decisión, el A quo razonó de la siguiente manera:

“(…)

*Del material probatorio analizado en su conjunto bajo los criterios de la sana crítica, constituido por pruebas documentales y testimoniales, se tiene que dable (sic) encontrar acreditada la participación del EJÉRCITO NACIONAL a través de sus miembros, los hechos reseñados como generadores del evento dañoso, es visto el día 8 de febrero de 2008, en la vereda Hato Fríode Sotará (Cauca), donde los uniformados se dirigieron en cumplimiento de una misión con el propósito de reducir reductos de las BACRIM que delinquen en el sector, a eso de las 6:30 se decretó un grupo (sic) de 3 a 5 personas se procedió a realizar la proclama y la respuesta del grupo que se encontraba en la oscuridad fue disparar a lo cual reaccionaron disparando por un término de 5 minutos y al momento de realizar el registro se encontraron un cuerpo y a su lado una subametralladora, cuerpo que es trasladado a las instalaciones de (sic) centro de salud de Timbío, donde ingreso (sic) como NN dado de baja en combates con el ejército (sic), sitio al cual se desplazan los miembros del CTI Timbío para realizar la inspección al cadáver, además se le practico (sic) necropsia, se en balaron (sic) prendas que portaba y el arma incautada, se le practico (sic) examen de absorción atómica y posteriormente fue identificado como JOEL AUSECHA, relato que es ratificado nuevamente en su diligencia de versión libre rendida por el Sargento Segundo GARCÍA ORTÍZ FRANCISCO JAVIER, en igual esto fue corroborados (sic) los otros uniformados FRANCO JAVIER QUIÑONEZ OCAMPO, estos uniformados concuerda (sic) en sus testimonios con gran similitud en indicar que escucharon unos ruidos y se a cercaron (sic) realizaron la proclama del ejército (sic) y les dispararon, inmediata mente (sic) reaccionaron disparando hacia donde le disparaban y dirigirse (sic) al lugar de las voces encontraron un sujeto dado de baja, estos testimonios se confrontaron con lo indicado por el actor quien infiere que sus lesiones fueron producidas por el Ejército, por cuanto para la época de los hechos él se encontraba en compañía de su tío y en compañía del señor Alonso, quien les iba a presentar un señor para el cual tendrían que sacar una madera en la vereda de Hato Frío, que llegado al sitio donde se contrarían (sic) con el señor para el contrato el señor Alonso saco (sic) unas armas de un costar para enseñárselas, lo cual reaccionara (sic) asustándose y por lo cual decidieron irse del lugar en ese momento el señor Alonso recibe una llamada y se retira del sitio, es ahí cuando el actor siente un disparo en la espalda al lado izquierdo y se tira rodando por el monte, donde no se da cuenta de más, solo que recibe disparos de la parte alta, que la preguntarte (sic) si identifico (sic) quien le disparo (si) informa que no vio y que a los días se entera que su tío fue llevado por el ejército a la morgue del municipio de Timbío y que fue presentado como muerto en combates, por lo cual el actor infiere que las lesión (sic) de su hombro fueron causadas por el ejército, el actor pretende relacionar los hechos de 8 de febrero de 2008 y la atención por el (sic) recibida el día 9 de febrero de 2008 en el Hospital Susana López por arma de fuego herida de región escapular que según su testimonio el (sic) duro (sic) todo ese día perdido solo es hasta el día sábado que el (sic) logra salir e ir al hospital de Timbío, donde es remitido al Hospital Susana López, el despacho encuentra que realmente el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA fue atendido según historia clínica del día 9 de febrero de 2008 y que presenta una herida de arma de fuego, pero no encuentra prueba tendiente a demostrar que su lesión se ha producido con un arma de dotación oficial y que mucho menos lo hayan realizado uniformados del Ejército Nacional, hecho que es aceptado por al (sic) actor quien relató no saber quién le disparó, es verdad que el actor presenta un daño pero no se puede establecer que dicho daño es imputable a la institución demandada.*

*Para el caso en comento no existe relación entre el daño que padece el actor y la responsabilidad de la institución demandada, ya que nunca se estableció un nexo causalidad (sic) razón por la cual no es dable radicar responsabilidad en dicha institución o mucho menos una falla atribuible por acción u omisión, l que hace que están entidad (sic) no se encuentre en la obligación de reparar ningún daño, el despacho encuentra que no le asiste responsabilidad al ente demandado.*

“(…)”

#### **2.4.2. Del proceso No. 19001 33 31 005 2010 00144 01<sup>6</sup>**

A su vez, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 074 del 22 de mayo de 2015, resolvió, de igual forma, al encontrar probada – de oficio – la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Anotó el Juez de Instancia:

<sup>6</sup> Folios 77 a 83 del Cuaderno Principal No. 1

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

“(…)

Respecto de la legitimación de las mencionadas menores de edad LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, este despacho advierte que de acuerdo a la información de los registros civiles de nacimiento que se aportaron al proceso, no dan cuenta de que las menores sean hijas de la víctima JOEL AUSECHA (QEPD).

En cuanto a la legitimación en la causa respecto de la señora ROSANA TULANDE CASTRO, habrá de hacer un análisis de donde se pueda inferir que la mencionada formara con el fallecido una familia y le permitiera demostrar la unión Marital de Hecho a tal punto de ser declarada así por cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 979 de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, la cual indica los medios probatorios para acreditar la unión marital de hecho:

(…)

Dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, no se allegó ninguna de las relacionadas en el ordenamiento positivo que le permita al Despacho ver configurado alguno de los supuestos señalados por la anterior norma.

(…)

En el proceso se recibieron las declaraciones de los señores ROVIRA ENELDA TULANDE CERON... JAIR BAHOS... JOAQUIN MARÍA PÉREZ MOSQUERA... y GEOVANNY TULANDE CASTRO... quienes se pronunciaron sobre las relaciones de afecto entre el causante y las demandantes, insistiendo en que el señor JOEL AUSECHA (QEPD), se comportaba como un padre para con las menores LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, sin embargo estos testimonios reflejan un manto de duda sobre la verdadera relación del causante para con la señora ROSANA TULANDE y sus hijas, toda vez que los testigos ROVIRA ENELDA TULANDE y GEOVANNY TULANDE CASTRO, en sus calidades de tía y hermano de la demandante, respectivamente, expresan que la relación de ROSANA y JOEL AUSECHA, fue aproximadamente de 6 años para la señora ROVIRA y 7 o 8 (sic) años para el declarante GEOVANNY, es decir, que en estos períodos de tiempo dados por los declarantes, la señora ROSANA TULANDE tuvo a su hija ALEXANDRA AUSECHA, quien para la época del fallecimiento del señor JOEL AUSECHA, contaba con algo más de cinco (5) (sic), téngase en cuenta que esta menor nació el 24 de marzo de 2003, pero curiosamente el occiso no es el padre de la menor, aspecto que resta credibilidad a las afirmaciones de los testigos, aunado que los testimonios no es la prueba idónea para acreditar la existencia de una unión marital de hecho.

Así mismo, es necesario indicar que la señora ROSANA TULANDE CASTRO, no acreditó en el transcurso de este proceso, que una vez ocurrió el lamentable deceso del señor JOEL AUSECHA (QEPD), ella hubiera promovido ante la autoridad competente la declaratoria de la existencia, disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho que conforme al tenor del art. 8 de la Ley 54 de 1990, prescripción que está establecida en un (1) año.

De esta manera, al no ostentar la condición de compañera permanente invocada para justificar su interés para concurrir al proceso, habrá que declararse probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por activa respecto de esta demandante en tanto no probó tener la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso. Así mismo respecto de las menores LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE por no estar demostrada la calidad de hijas del señor JOEL AUSECHA (QEPD).

(…)”

## **2.5. Los recursos de apelación de la parte demandante**

### **2.5.1. En el proceso No. 19001 33 31 008 2008 00306 01<sup>7</sup>**

Inconforme con la decisión del A quo, la parte demandante sostuvo, en su escrito de alzada, que lo único que hizo el Juez en su providencia, fue tomar como ciertas las versiones de los militares, respecto de los hechos del 8 de febrero de 2008 en Timbío Cauca, dejando de lado el análisis del material probatorio que da cuenta de lo contrario.

Anotó que la versión del actor JOSÉ ANDRÉS, fue descontextualizada y alterada por el fallador, al igual que lo declarado por los demás testigos, que soportaban

---

<sup>7</sup> Folios 135 a 138 del Cuaderno Principal No. 1

su dicho.

De igual manera, explicó que "... el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA se reivindica como víctima del accionar armado del Ejército porque sus miembros expresan claramente haber protagonizado los hechos donde dieron de baja al NN que a la postre se conoció era el civil JOEL AUSECHA, su tío, con quien se había desplazado hasta el lugar donde resultó muerto, y él herido, en compañía del también civil apellidado PALECHOR del que los medios de prueba indican haber sido el enlace del Ejército para producir su "positivo"; aquí en grado sumo llama la atención el argumento del juez de instancia en el sentido de que uno puede endilgársele responsabilidad alguna al ente accionado por las lesiones del señor COLLAZOS AUSECHA... criterio en absoluto salido del sentido común, ¿cómo un operador judicial puede pedir a la víctima que acredite que el disparo propinado fue con arma de dotación oficial? ¿Qué deba revisar que quienes le dispararan eran militares?... jamás en un evento como estos resulta lógico que persona (sic) que está siendo víctima de disparos de armas de fuego se detenga a identificar los victimarios, pues lo obvio y natural, fruto del instinto de conservación es escapar a como de lugar, lo que hizo precisamente el señor COLLAZOS AUSECHA; en fin, por criterios como este del administrador de justicia es que el fallo se distancia no solo de lo fáctico acreditado sino hasta de lo razonable, de lo lógico, por lo que amerita un estudio íntegro por parte del Honorable Tribunal en segunda instancia."

#### **2.5.2. En el proceso No. 19001 33 31 005 2010 00144 01<sup>8</sup>**

Aseveró, en su recurso de apelación, que los testimonios de ROVIRA ENELDA TULANDE CERÓN, JAIR BAHOS, JOAQUIN MARÍA PÉREZ MOSQUERA y GEOVANNY TULANDE CASTRO, daban cuenta de la legitimación en la causa por activa que le asistía a las demandantes ROSANA TULANDE CASTRO, ALEXANDRA PÉREZ TULANDE y LISETH VANNESA PINO TULANDE, concluyendo que éstas si conformaron un hogar con el señor JOEL AUSECHA.

Explicó que el ámbito de protección superior de las relaciones familiares, se circunscribía a las distintas formas de conformación biológica o social de la misma, insistiendo en que "... Conforme a los testimonios rendidos, respecto del referido grupo familiar, está probada la convivencia y la comunidad de vida, además que se caracterizó por la concurrencia de una relación de solidaridad y ayuda mutua..."

También dijo que la Unión Marital de hecho, según el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, podía demostrarse con cualquiera de los medios previstos en el Código de Procedimiento Civil, y que en el sub examine, obraban cuatro testimonios que daban cuenta de una familia conformada entre la víctima directa y las demandantes.

Así, solicitó revocar el fallo conculcado, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **2.6. El trámite procesal de segunda instancia**

##### **2.6.1. Del proceso No. 19001 33 31 008 2008 00306 01**

---

<sup>8</sup> Folios 86 a 90 del Cuaderno Principal No. 1

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

El trámite inicial de la segunda instancia correspondió, por reparto, a la Ex Magistrada de ésta Corporación Dra. MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO<sup>9</sup>, quien mediante auto del 13 de marzo de 2015 admitió el recurso de apelación impetrado por la parte demandante<sup>10</sup>. El Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento mediante auto del 18 de febrero de 2016<sup>11</sup> y luego, por auto del 13 de enero de 2017<sup>12</sup>, aperturó el período probatorio en segunda instancia para la obtención de la copia íntegra y auténtica de las investigaciones penales No. 381 y 347 adelantadas por el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar ante la Vigésima Novena Brigada, por los hechos en los que perdiera la vida CONSTANTINO MOSQUERA ALBÁN y HOLMER FRANCISCO ORDOÑEZ SILVA y resultara lesionado JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS, el 8 de febrero de 2008.

Finalmente, se concedió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que allegara el concepto correspondiente<sup>13</sup>.

## **2.6.2. Del proceso No. 19001 33 31 005 2010 00144 01**

El Despacho del Magistrado sustanciador<sup>14</sup>, mediante auto del 31 de julio de 2015, admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante<sup>15</sup> y posteriormente, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y el Ministerio Público para que allegara su concepto de fondo<sup>16</sup>.

Por auto del 29 de junio de 2016<sup>17</sup>, y en cumplimiento de lo normado en el Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Casanare para que procediera a proferir sentencia de segunda instancia.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Casanare avocó conocimiento del asunto<sup>18</sup> y luego, a través de la actuación del 5 de octubre de 2017<sup>19</sup>, ordenó devolver el proceso a la Corporación de origen, para que se emitiera pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas y de acumulación de procesos presentada por la parte actora.

## **2.7. Las alegaciones finales**

### **2.7.1. En el proceso No. No. 19001 33 31 008 2008 00306 01**

#### **2.7.1.1. De la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>20</sup>**

Sostuvo que con las pruebas del plexo probatorio, no era posible establecer la responsabilidad de la entidad por los hechos en los que resultó lesionado el señor COLLAZOS AUSECHA, en razón a lo cual pidió confirmar la sentencia apelada, máxime que, según su interpretación, en el sub lite se configuraba la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, posiblemente delincuentes

<sup>9</sup> Folio 1 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>10</sup> Folio 30 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>11</sup> Folio 42 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>12</sup> Folios 52 a 54 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>13</sup> Folio 57 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>14</sup> Folio 94 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>15</sup> Folio 96 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>16</sup> Folio 100 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>17</sup> Folio 109 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>18</sup> Folios 113 y 114 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>19</sup> Folios 117 y 118 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>20</sup> Folios 59 y 60 del Cuaderno Principal No. 2

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

o terroristas, y que no se había probado que el arma de fuego que le produjo la lesión, perteneciera a las fuerzas militares.

Concluyó que:

*“... de los testimonios que obran en el plenario, se logra establecer que el demandante llegó a un lugar donde se encontró con otro sujeto de nombre Alonso y éste sacó unas armas de un costal que fue momentos después cuando siente un disparo, que él no vio quien le disparó, solo infiere que su lesión fue causada por los miembros del Ejército, lo cual no tiene asidero probatorio.*

*Resulta necesario resaltar que en esta demanda se pretende ser resarcidos por unos hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2008 y la atención médica en el Hospital Susana López de Valencia, tiene fecha del 09 de febrero de 2008, según testimonio del demandante, duró perdido todo el día, solo hasta el día sábado logra salir e ir al Hospital, actuar bastante sospechosa (sic) de parte del actor.*

*No existe material probatorio que demuestre que la lesión del señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, se haya producido con un arma de dotación oficial y mucho menos haya sido ocasionada por miembros del Ejército Nacional, hecho que fue aceptado por el actor en su testimonio indicó no saber quién le disparó. (...)*

### **2.7.1.2. De la parte demandante<sup>21</sup>**

Reiteró que los medios de prueba recaudados en el decurso procesal eran suficientes para estimar la responsabilidad de la entidad demandada, supuestos que quedaban refrendados con la prueba practicada en segunda instancia, consistente en el proceso penal acumulado No. 347, a cargo de la Fiscalía Delegada para la Defensa de Derechos Humanos, en el que se avizoraba la muerte de varios militares que participaron en los hechos delictuales. Expresó reiterar lo sostenido en las alegaciones finales de primera instancia y en el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por el A quo, deprecando así revocar el mencionado fallo y acceder a las pretensiones de la demanda.

### **2.7.2. En el proceso No.19001 33 31 005 2010 00144 01**

En esta oportunidad procesal, únicamente presentó alegatos de conclusión la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>22</sup>, sosteniendo que además de no estar probada la legitimación en la causa por pasiva, tampoco lo estaba la responsabilidad de la Nación, por los daños ocasionados a las demandantes con ocasión de la muerte del señor JOEL AUSECHA, en los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2008.

Adujo que la parte actora no había cumplido su deber de probar, para poder tener como ciertos los hechos de la demanda, máxime que en el decurso procesal se había podido determinar que miembros del Ejército Nacional fueron atacados por un grupo de personas en la Vereda el Hato Frío del Municipio de Timbío, y que en el enfrentamiento se produjo la baja de un guerrillero identificado como JOEL AUSECHA.

Afirmó que el cuerpo sin vida fue encontrado con una ametralladora y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares, así como el estuche de un arma, siendo trasladado con permiso, al Hospital de Timbío. De igual forma, manifestó que tampoco se probó la actividad económica a la que se dedicaba el señor

<sup>21</sup> Folios 66 y 67 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>22</sup> Folios 102 a 105 del Cuaderno Principal No. 1

AUSECHA, ni el motivo por el cual hacía presencia en el lugar de los hechos.

Expresó que el Estado contaba con el monopolio del uso legítimo de la fuerza, para salvaguardar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, haciendo uso de las armas en situaciones extremas, verbigracia la legítima defensa, como en el presente asunto.

## 2.8. La acumulación de procesos

La acumulación de los procesos identificados con los radicados No. 19001 33 31 008 2008 00306 01 y 19001 33 31 005 2010 00144 01, fue ordenada mediante auto del 27 de abril de 2018<sup>23</sup>.

## III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 133-1 del Código Contencioso Administrativo –D.L. 01 de 1984-.

### 3.2. El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 136-8 del D.L. 01 de 1984, la acción de reparación directa debe ser propuesta dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento "*del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa*" respecto de la cual se pretende la reparación.

Si se tiene en cuenta que los hechos por los que se demanda reparación de perjuicios – *en ambos procesos* - ocurrieron el **08 de febrero de 2008**, en principio, se tendría plazo para interponer la respectiva acción judicial hasta el 9 de febrero del año 2010.

En el caso del proceso identificado con el radicado No. 19001 33 31 008 2008 00306 01, se encontró que la demanda fue formulada el 28 de agosto de 2018<sup>24</sup>, es decir, dentro del bienio dispuesto en la ley para el efecto.

Ahora, frente al proceso identificado con el radicado No. 19001 33 31 005 2010 00144 01, debe aclararse que de conformidad con lo regulado en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto Reglamentario No. 1716 de ese año, el conteo de la caducidad de las acciones puede suspenderse por el término máximo de tres (3) meses o hasta la expedición del acta de que trata la Ley 640 de 2001. Según se observa en la constancia emitida por la Procuraduría 40 Judicial II Administrativa de Popayán<sup>25</sup>, dicho término estuvo suspendido entre el **05 de febrero de 2010** –*fecha de presentación de la solicitud*- y el **23 de marzo del mismo año** –*fecha de expedición del acta del fracaso de la diligencia* -.

<sup>23</sup> Folios 5 a 8 del Cuaderno de Acumulación de Procesos

<sup>24</sup> Folio 27 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>25</sup> Folio 8 del Cuaderno Principal No. 1

Con lo anterior, y al haberse interpuesto la demanda el **26 de marzo de 2010**<sup>26</sup>, se concluye que ésta acción también fue promovida dentro del término legal correspondiente.

### **3.3. El asunto materia de debate**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>27</sup>

Así las cosas, la Sala procederá a resolver los recursos interpuestos por los demandantes, a efectos de determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados, deben revocarse las sentencias apelada para, en su lugar, declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por la muerte del señor JOEL AUSECHA y la lesión del señor JOSÉ ANDRÉS AUSECHA COLLAZÓS, en los hechos acaecidos en la Vereda Hato Frío del municipio de Timbío (Cauca) el 08 de febrero de 2008, pues – se afirma – dicho desenlace derivó de la actuación irregular desplegada por los militares.

Conforme lo anterior, se estudiará la existencia de alguna acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente al Ejército Nacional, que pueda constituir la causa del daño irrogado a los demandantes con la muerte del señor JOEL AUSECHA y la lesión del señor JOSÉ ANDRÉS AUSECHA COLLAZOS; o si, por el contrario, se presenta en este caso una causal eximente de responsabilidad, como lo sería el hecho exclusivo y determinante de las víctimas, quienes, según los informes oficiales de la entidad, falleció uno y resultó herido el otro, en su condición de miembros de una banda criminal al servicio del narcotráfico, durante un enfrentamiento armado con los uniformados de la institución castrense.

### **3.4. El régimen de responsabilidad aplicable**

La jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que en casos como el presente, en donde se alega una actuación al margen de la ley por parte de efectivos del Ejército Nacional, quienes -según se afirma- dieron muerte al señor JOEL AUSECHA en forma extrajudicial y lesionaron al señor JOSÉ ANDRÉS AUSECHA COLLAZOS, se hace necesario entrar a analizar el asunto bajo la óptica de la falla en el servicio, con miras a determinar si la entidad demandada actuó dentro del marco de la legalidad.

Debe precisarse que de conformidad con la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, desarrollada en el artículo 90 de la Constitución Política de

---

<sup>26</sup> Folio 20 Cuaderno Principal No. 1

<sup>27</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01 (31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>27</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

1991, para la declaratoria de responsabilidad se necesita la acreditación de un daño antijurídico y de su imputación a la administración; de suerte que debe **concurrir** el daño antijurídico, consistente en el presente caso en la muerte de una persona, con la imputación a la entidad demandada, con exclusión obvia del comportamiento diligente o cuidadoso o de cualesquiera de las causales eximentes de responsabilidad, pues es bien conocido y desarrollado por la jurisprudencia nacional que no basta que la parte actora demuestre únicamente la existencia de un daño antijurídico para que automáticamente se presente la responsabilidad estatal, teniendo en cuenta que en estos casos el juicio tendrá como objetivo determinar si el uso de la fuerza se ajustó o no a los parámetros constitucionales.

Así, se tiene que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre la responsabilidad que le asiste a la administración en aquellos casos en que se advierte que la muerte de una persona fue el resultado del uso desproporcionado, innecesario o injustificado de la fuerza; esto es, cuando ha sido empleada sin que existiera un ataque o una amenaza real, actual, cierta y seria por parte de la víctima, bajo el precepto de la inviolabilidad del derecho a la vida y el rechazo a las denominadas ejecuciones extrajudiciales, sumariales o arbitrarias<sup>28</sup>.

En dichos asuntos, al versar sobre la violación de derechos humanos, el Máximo Tribunal Contencioso ha aplicado tradicionalmente el régimen de falla probada en la prestación del servicio, considerando que al ser los miembros de la Fuerza Pública quienes atentan contra la dignidad humana e integridad física de las personas, desconocen que el fin último, en sus diversas formas y aspectos, es la protección y garantía de los derechos humanos, los cuales gozan de amparo en el orden interno y externo.<sup>29</sup>

Dicha temática, ha sido también abordada desde la perspectiva de la responsabilidad e indemnización de este tipo de daños en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para decir que dicha reparación no sólo implica el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también supone la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual resulta viable la implementación de una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño, sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados.<sup>30</sup>

En esas circunstancias, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, aun cuando se invoque el uso de armas de dotación oficial<sup>31</sup>, por cuanto el daño que se pretende imputar a la entidad demandada se afirma fue producto de una actuación ilícita atribuible a agentes estatales al faltar a las funciones propias de su cargo, al proceder, sin justificación, a ejecutar extrajudicialmente a una persona.

---

<sup>28</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, 11 de febrero de 2009, radicado. 17.138.

<sup>29</sup> Ver entre otras: sentencia de 28 de noviembre de 1996, expediente 9617, M.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 11 de septiembre de 1997, expediente 11.600, M.P. Julio César Uribe. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, expediente 12.812, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>30</sup> Sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Pueden consultarse, asimismo, las siguientes providencias: sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente 16.996; sentencia de 28 de enero de 2009, expediente 30.340; sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 35.529, todas con ponencia del doctor Enrique Gil Botero.

<sup>31</sup> El Consejo de Estado ha indicado que el título de imputación de falla del servicio, es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas. Al respecto, ver la sentencia de 11 de febrero de 2009, Sección Tercera, expediente No. 05001-23-26-000-1996-00960-01 (17318), CP. Ruth Stella Correa Palacio.

Así, pues, bajo la perspectiva de un régimen subjetivo de imputación<sup>32</sup>, la Sala abordará el estudio del caso.

### 3.5. Lo probado en el proceso

#### 3.5.1. Cuestión previa

Obra dentro del expediente la copia de los procesos penales adelantados con ocasión de la muerte y la lesión de las que fueron objeto los señores JOEL AUSECHA y JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, así como también de los que cursaron por las muertes de los señores ALFONSO PALECHOR ÁGREDO, CONSTANTINO MOSQUERA ALBÁN y HOLMER FRANCISCO ORDOÑEZ SILVA. En criterio de la Sala, los elementos de juicio allí contenidos –testimonios y demás elementos de prueba debidamente recaudados –, podrán ser valorados en atención a que corresponden a pruebas respecto de las cuales se dio traslado a las partes, teniendo éstas inmediación directa con su contenido, teniendo la posibilidad de controvertirlas, sin que así se hubiere manifestado, dentro del término procesal pertinente, alguna oposición a su valoración<sup>33</sup>.

No obstante lo anterior, debe expresarse que si bien dentro del trámite de las acciones penales fueron obtenidas las versiones libres de los señores FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ<sup>34</sup> y FRANCO JAVIER QUIÑONEZ<sup>35</sup>, así como las entrevistas FPJ-14 de los señores FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ<sup>36</sup>, DORIS TULANDE CASTRO<sup>37</sup>, OMAR AUSECHA<sup>38</sup>, ESTEBAN JOSÉ ROMULO<sup>39</sup>, MARÍA DEL CARMEN COLLAZOS<sup>40</sup>, FLORO COLLAZOS<sup>41</sup>, MARY NELLY TULANDE<sup>42</sup>, JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA<sup>43</sup>, IMELDA MENESES COLLAZOS<sup>44</sup>, LEONILDE AUSECHA<sup>45</sup>,

---

<sup>32</sup> Ver también Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth

<sup>33</sup> Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), expediente n° 050012331000199799343 01 (30.639), con ponencia de la Magistrada Olga Mérida Valle De De La Hoz (E), explicó lo siguiente:

*“Los anteriores elementos de convicción serán valorados libremente por la Sala, toda vez que se tratan de pruebas de naturaleza documental que han obrado a lo largo del proceso, fueron decretados en primera instancia, dentro de las oportunidades legales para ello y, por lo tanto, se sometieron al principio de contradicción. De modo que, si bien, la prueba trasladada requiere en principio de ratificación o que haya sido con audiencia de la contraparte, en los términos del artículo 185 del C.P.C., lo cierto es que la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido varias excepciones a esa regla, entre las que se encuentran, las siguientes: i) que la prueba haya sido solicitada por ambas partes, caso en el que, de conformidad con el principio de lealtad procesal, no se puede invocar la ausencia de ratificación a la hora de su valoración, y ii) que tratándose de pruebas documentales, hayan obrado a lo largo de la actuación y, en consecuencia, respecto de las mismas se hubiere surtido el principio de contradicción.*

*Y, si bien, podría pensarse en la necesidad de ratificación de los informes técnicos elaborados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, relativos a la valoración física y psicológica de XX, lo cierto es que esa prueba al ser trasladada al proceso contencioso administrativo adquiere la connotación de documento público y, por lo tanto, tuvo el ISS las oportunidades legales –a diferencia de lo sostenido en el recurso de apelación– para controvertir la validez de las conclusiones vertidas en los mismos”. (Se destaca)*

<sup>34</sup> Folios 180 y 181 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>35</sup> Folios 1066 a 1071 del Cuaderno No. 6 del Proceso Penal

<sup>36</sup> Folios 141 a 145 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01 y 12 y 13 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>37</sup> Folios 14 y 15 del Cuaderno de Pruebas No 2 del proceso 2008 00306 01 y 357 a 363 del Cuaderno No. 2 del Proceso Penal

<sup>38</sup> Folio 16 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>39</sup> Folio 121 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>40</sup> Folio 122 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>41</sup> Folio 123 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>42</sup> Folio 124 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>43</sup> Folios 219 y 220 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01 y 934 a 397 del Cuaderno No. 2 del Proceso Penal

<sup>44</sup> Folio 66 del Cuaderno de Pruebas No. 3 del Proceso 2008 00306 01 y 481 a 483 del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal

<sup>45</sup> Folios 479 y 480 del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal

HECTOR HERMES MENDEZ MARIACA<sup>46</sup>, HUGO HERNÁN SÁNCHEZ GAVIRIA<sup>47</sup>, JOSÉ JAVIER FERNÁNDEZ<sup>48</sup>, ILDA MENESES COLLAZOS<sup>49</sup>, MANUEL ENRIQUE QUIÑONEZ<sup>50</sup>, IVÁN ALONSO PALECHOR MENESES<sup>51</sup>, LIVARDO IVÁN ORDOÑEZ GÓMEZ<sup>52</sup> y DUMER ELI PALECHOR AGREDO<sup>53</sup>– *entre otros* –, éstas no podrán valorarse en atención a que carece de juramento y por cuanto solo corresponde a un relato espontáneo que no ofrece certeza respecto a su contenido.<sup>54</sup>

Debe tenerse en cuenta que sobre la valoración de la prueba testimonial practicada en otro proceso, cuyo traslado se llevó a cabo en el contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 11 de septiembre de 2013 unificó su jurisprudencia sobre el particular, concluyendo lo siguiente<sup>55</sup>:

*“12.2.23. Como corolario de todo el razonamiento explicado en el presente acápite de validez de los medios de prueba la Sala concluye, en relación con la posibilidad apreciar las pruebas testimoniales que han sido recaudadas en un proceso ajeno al trámite contencioso administrativo, lo siguiente:*

*12.2.23.1. En principio, para que puedan ser apreciadas dichas pruebas, deberá cumplirse con la ratificación de que trata el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, o prescindirse de dicho trámite tal como lo dispone la aludida norma, esto es, manifestándolo ambas partes mediante escrito autenticado o verbalmente en audiencia –párrafo 12.2.5.1-.*

*12.2.23.2. Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegados a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados –casos (i), (ii) y (iii), párrafos 12.2.5.2 y 12.2.5.3-.*

*12.2.23.3. Finalmente, se repite, las variaciones jurisprudenciales expuestas anteriormente –ver párrafos 12.2.5.4, 12.2.5.5 y 12.2.5.6-, se unifican en esta providencia de Sala Plena de Sección, en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la*

---

<sup>46</sup> Folios 484 a 488 del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal

<sup>47</sup> Folios 487 y 488 del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal

<sup>48</sup> Folios 1387 a 1389 del Cuaderno No. 7 del Proceso Penal

<sup>49</sup> Folios 2060 a 2065 y 2142 a 2147 del Cuaderno No. 11 del Proceso Penal

<sup>50</sup> Folios 2140 a 2141 del Cuaderno No. 11 del Proceso Penal

<sup>51</sup> Folios 2152 a 2156 del Cuaderno No. 11 del Proceso Penal

<sup>52</sup> Folios 2412 a 2414 del Cuaderno No. 12 del Proceso Penal

<sup>53</sup> Folios 2415 y 2416 del Cuaderno No. 12 del Proceso Penal

<sup>54</sup> Es precisamente este criterio –falta de juramento- el que se ha utilizado por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para no valorar las indagatorias de los procesos penales trasladadas como prueba el juicio contencioso administrativo.

Es así como el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), expediente n° 050012331000199799343 01 (30.639), con ponencia de la Magistrada Olga Mérida Valle De De La Hoz (E), hizo *“énfasis en la imposibilidad de valoración probatoria de las indagatorias recibidas en procesos penales trasladados, toda vez que ese medio de convicción no se rinde de manera juramentada, sino que, por el contrario, se trata de una versión espontánea de los hechos sobre los cuales recae una posible acusación y, por lo tanto, sólo servía como medio de defensa del sindicado”*.

Sin embargo, en la misma providencia se aclaró, que pueden en determinado evento tenerse como elementos válidos de juicio, *“en aquellos eventos que se prestan bajo la gravedad del juramento, es decir, en aquellos supuestos en que el indagado va a declarar contra otra persona, siempre que no implique autoincriminación en los términos del artículo 33 de la Constitución Política”*.

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación No. 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20061), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

*persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas.*

*12.2.24. Así las cosas, en el presente caso se dará plena apreciación a los testimonios que fueron recaudados por la Procuraduría General de la Nación, los cuales pretenden hacerse valer en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.” (Destaca la Sala)*

Según el criterio unificado ya esbozado, son tres los eventos en los que una prueba testimonial que ha sido recaudada en otro proceso distinto al contencioso administrativo, puede ser valorada luego de ser trasladada a este: **i)** por regla general, cuando se cumpla con la ratificación de que trata el artículo 229 del C.P.C., o que se prescinda de éste mediante manifestación expresa de las partes –escrito autenticado o verbalmente en audiencia-; **ii)** excepcionalmente, cuando con el comportamiento procesal de las partes, se evidencie de manera inequívoca, que desean que dichos medios hagan parte del expediente sin necesidad de ratificación<sup>56</sup>; y -criterio que se unifica- , **iii)** cuando la demandada es la Nación y la entidad que recaudó dichos testimonios “*con plena observancia del debido proceso*” es del orden nacional, pues se entiende “*que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas.*”.

Así pues, la jurisprudencia contencioso administrativa permite la valoración de los testimonios recibidos en un proceso distinto al contencioso administrativo, los cuales deben ser recaudados “*con plena observancia del debido proceso*”, por lo que sí serán objeto de valoración los prestados bajo la gravedad de juramento, habida cuenta que atienden a las formalidades propias del testimonio, y por cuanto –se itera - de ellos se dio traslado a las partes.

### **3.5.2. La atención médica dispensada al señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA**

- El 09 de febrero de 2008, fue atendido en el servicio médico de urgencias del Centro de Salud de Timbío E.S.E. a las 9:00 am, presentando una herida por proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo de 3\*3 centímetros, que, según el dicho del paciente, fue ocasionada a las 19:00 horas del día anterior<sup>57</sup>.

- A las 9:20 horas del mismo día, se solicitó su remisión a nivel superior para que fuera atendido por la especialidad en cirugía<sup>58</sup>, siendo recibido por el Hospital Susana López de Valencia, donde fue atendido y dado de alta<sup>59</sup>.

- El señor COLLAZOS AUSECHA fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina

---

<sup>56</sup> “12.2.5.2. Como excepciones a la regla señalada y atendiendo el comportamiento procesal y positivo de las partes, la Sala ha sostenido que (i) cuando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. En estos eventos, según se ha dicho, resulta irrelevante que los testimonios se hayan practicado sin audiencia de las partes, o si éstas pudieron ejercer su derecho de contradicción. (...).

12.2.5.3. Igualmente se ha dicho que (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello suple el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. ...” (Ibidem)

<sup>57</sup> Folio 37 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>58</sup> Folio 35 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>59</sup> Folios 182 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

Legal y Ciencias Forenses el 12 de marzo de 2008<sup>60</sup>, poco más de un mes después del evento en el que resultara lesionado, presentando a la valoración médico legal:

*"1.- Cicatriz irregular de 1.6 \* 1 cms en última fase de cicatrización con costra en el centro, localizada en región externa del hombro izquierdo. A 29 cms del vértice y 22 cms de la línea media. 2.- Cicatriz plana, de 1\*0.5 cm, enrojecida en cara posterior del hombro izquierdo, a 16 cms de línea y 33.5 cms del vértice. Movimientos conservados, aunque refiere dolorosos. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Se hará con base en la historia clínica. Incapacidad médico legal PROVISIONAL: CUARENTA (40) DÍAS..."*

En una segunda valoración médico legal, del 25 de agosto de 2008<sup>61</sup>, se evidenció:

*"...Mecanismo de lesión: Herida por arma de juego. Carga única... Glasgow 15/15... Músculo esquelético: Herida de 0.5\*1 cm en región escapular anterior, herida de 1\*2 cms en hombro anterior, limitación al movimiento... Para ampliar o ratificar incapacidad dada, ES INDISPENSABLE COPIA DE LA VALORACIÓN DEL TRAUMATÓLOGO Y RESULTADO DE RAYOS X..."*

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictaminó<sup>62</sup> que el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, con ocasión de la lesión que padeció en el hombro, contaba con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 9,5%.

### **3.5.3. La muerte del señor JOEL AUSECHA**

- Obra en el plenario la copia del folio del registro civil de defunción del señor JOEL AUSECHA, conforme el cual se puede constatar que falleció el día 08 de febrero de 2008.<sup>63</sup>

### **3.5.4. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar**

- El 07 de febrero de 2008, el Comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López - Teniente Coronel ALEXIS IVÁN CASTILLO BARRAZA, expidió la misión táctica fragmentaria No. 018 "FORTÍN"<sup>64</sup>, para el primer pelotón de la compañía B "00-03-25", en los siguientes términos:

*"SITUACIÓN: A. Enemigo: De acuerdo al anexo de inteligencia. B. Propias Tropas: 9 PELOTÓN COMPAÑÍA G como apoyo ubicado en la depresión del municipio de La Sierra, pelotón protector, como reserva en la base militar del Bordo Cauca MISIÓN: el Primer Pelotón de la Compañía B, del Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López" al mando del señor SS. GARCÍA ORTIZ FRANCISCO a partir del día 08 03:00 FEB/08, desarrolla misión táctica de Neutralización en el sitio conocido como vereda HATO FRÍO sobre coordenadas aproximadas 02°18'48"-76°38'45" del municipio de Timbío, para neutralizar una comisión de BANDAS CRIMINALES AL SERVICIO DEL NARCOTRÁFICO (BACRIM), las cuales tienen su área de injerencia en éste sector de la jurisdicción del BILOP. EJECUCIÓN: Concepto de la operación, Intención del Combate: Mi intención como Comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, aplicando los principios de la guerra, sorpresa, maniobra, economía de fuerzas, es realizar una misión táctica de neutralización con el 1*

<sup>60</sup> Folios 13 del Cuaderno de Pruebas No. 3 del proceso 2008 00306 01

<sup>61</sup> Folio 29 del Cuaderno de Pruebas No. 3 del proceso 2008 00306 01

<sup>62</sup> Folios 134 a 137 del Cuaderno de Pruebas No. 3 del proceso 2008 00306 01

<sup>63</sup> Folio 163 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>64</sup> Folio 89 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

pelotón de la compañía B, del Batallón de Infantería No. 7 "General José Hilario López", al mando del SS. GARCÍA ORTIZ FRANCISCO en la vereda Hato Frío del municipio de Timbío, para neutralizar una comisión de delincuentes pertenecientes a las denominadas BACRIM. Que delinquen en esta área de la jurisdicción, Al finalizar ésta misión quiero que mis tropas mantengan su integridad y se haya cumplido la misión. MANIOBRA: El 1 pelotón de la compañía B, del Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López" como esfuerzo principal al mando del señor SS. GARCÍA ORTIZ FRANCISCO inicia movimiento táctico motorizado, desde las instalaciones del batallón de Popayán, a partir del 08 3:00 febrero de 2008. Utilizando el método de columna abierta, con la técnica de saltos vigilados, asegurando puntos críticos, hasta la vereda la culebra coordenadas 02°19'28-76°39'17 donde desembarcan, constatan personal e inician patrullaje ofensivo e infiltración nocturna a campo traviesa hasta la vereda Hato Frío coordenadas 02°18'46-76°38'45 donde una vez estén en el área el objetivo continuar realizando búsqueda y provocación, trampas y ardidés para lograr la ubicación de la estructura de las BACRIM, y así poder lograr su neutralización de la estructura delictiva.  
(...)"

- El Comandante del primer pelotón de la Compañía B Bilop – Sargento Segundo GARCÍA ORTÍZ FRANCIASCO, mediante informe del 09 de febrero de 2008<sup>65</sup>, dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López
- Teniente Coronel ALEXIS IVÁN CASTILLO BARRAZA, le comunicó a su superior:

"... los hechos ocurridos el día 08 19:00 febrero de 2008, en desarrollo de la misión táctica No. 018 FORTÍN, contra integrantes de las BANDAS CRIMINALES AL SERVICIO DEL NARCOTRÁFICO (BACRIM), pelotón batalla 1 al mando del SS. GARCÍA ORTIZ FRANCISCO JAVIER, Efectivos 0-2-24, siendo las 03:00 horas del día 08 de 2008, realicé movimiento táctico motorizado desde las instalaciones del batallón en Popayán hasta la vereda Hato Frío del Municipio de Timbío sobre coordenadas 02°18'48-76°38'45 donde me desembarqué se constató personal y se inició el movimiento táctico a campo traviesa hasta una posición favorable en el terreno, durante el día se Realizaron observatorios sobre las vías de aproximación, siendo las 18:30 del día 08 de Febrero de 2008 táctico nocturno paralelo a la vía que conduce de el (sic) municipio de PAISPAMBA hacia Timbío, sentido sureste hacía noroeste, en la intersección de caminos sobre coordenadas 02°18'42-76°38'40, se escuchó ruidos y voces al suroccidente me dirigí hacia el sector y detecté un grupo de 3 a 5 persona (sic), les lancé la proclama identificándome como tropas del Ejército Nacional, se iniciaron unos disparos de arma de fuego por parte del grupo de personas que se encontraban en la oscuridad, mis hombres reaccionaron y se inició el intercambio de disparos con ese grupo de personas el cual duró aproximadamente 5 minutos, los soldados que participaron directamente en el combate de encuentro y quienes dispararon fueron SLP Acosta Juan Carlos puntero, SLP Morales Ramírez William seguridad del puntero, SLP González Mina Fidel, SLP SS. García Ortiz Francisco Javier y SLP Quiñonez Ocampo Franco el resto del personal reaccionó en los cerros y sobre la vía de seguridad. Una vez controlada la situación se verificó el personal a mi cargo y se procedió con el registro del sector envié seguridad sobre la parte alta, en el sector de donde procedieron los disparos, fue hallado 01 sujeto NN de sexo masculino sin signos vitales, el cual al parecer pertenecía a las BACRIM, quien vestía pantalón camuflado pinta vieja y camiseta verde militar, con pasamontañas y en su poder se encontró una subametralladora de fabricación hechiza calibre 9MM con 01 proveedor y 10 cartuchos de calibre 9 MM, se informó al comando del batallón sobre la situación de combate y el resultado del registro el cual coordino con la fiscalía y debido al difícil acceso al sector de los hechos y por ser un área boscosa y con presencia de bandidos autorizaron el traslado del cadáver y los elementos incautados hasta el hospital del municipio de Timbío, en donde se les entregó los elementos y el cadáver al personal de turno del CTI, quienes procedieron a realizar el levantamiento y procedimiento fiscal.

<sup>65</sup> Folio 88 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

*Al día siguiente se inició movimiento motorizado a las 10:00 horas aprox. Hasta el lugar de los hechos en compañía de los integrantes del CTI, quienes inspeccionaron el área y se encontraron 06 vainillas de cal 7.65\*39 mm para fusil AK. 47 y 01 cartucho fallido del mismo calibre.”*

### **3.5.5. La investigación disciplinaria adelantada al comandante de Batalla 1 – SS. GARCÍA ORTIZ FRANCISCO, con ocasión de la muerte del señor JOEL AUSECHA**

- El 12 de febrero de 2008, el Comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López - Teniente Coronel ALEXIS IVÁN CASTILLO BARRAZA, aperturó - de oficio - indagación preliminar en contra del SS. FRANCISCO GARCÍA ORTIZ, por los hechos consistentes en la baja de un sujeto NN de sexo masculino, en desarrollo de la misión táctica “FORTÍN”, el 8 de febrero del mismo año<sup>66</sup>, decretando, además, la práctica de pruebas.

- Se recaudaron en el proceso disciplinario identificado con el radicado No. 004-2008, los siguientes medios de prueba:

\* El centro de Operaciones BILOP, el 08 de febrero de 2008, indicó en el radiograma que en desarrollo de la misión táctica FORTÍN, por tropas BILOP Batalla 1 al mando del SS. GARCÍA ORTIZ FRANCISCO, en combate de encuentro contra bandas criminales al servicio del narcotráfico, dio de baja en combate a 1 narco terrorista. De igual manera, registró la incautación de 1 subametralladora, al parecer 9MM y del cuerpo sin vida del sujeto.<sup>67</sup>

\* Copia de la misión táctica fortín, citada *Ut Supra*<sup>68</sup>.

\* En el informe de patrullaje del 9 de febrero de 2008<sup>69</sup>, el SS. Francisco García Ortiz, anotó:

*“(…)CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE OPERACIONES*

*01. TERRENO...*

*El terreno es quebrado con obstáculos naturales y artificiales como quebradas y carreteras, vegetación abundante, (ilegible).*

*02. TIEMPO...*

*Lluvias permanentes, visibilidad limitada.*

*IV. DESARROLLO DE LA OPERACIÓN...*

*El día 08 19:00 febrero de 2008 en Desarrollo de la Misión Táctica No. 018 Fortín, contra integrantes de las Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico, el primer pelotón compañía B bajo mi mando Sargento Segundo García Ortiz Francisco Javier efectivos de mi unidad 00-03-25 siendo las 03:00 horas del día 08 de febrero del 2008 realicé movimiento táctico motorizado desde las instalaciones del Batallón en Popayán, hasta la vereda Hato Frío del municipio de Timbío... donde efectué desembarco constaté personal e inicié movimiento táctico a campo travesía paralelo a la vía que conduce a Paispamba, ubiqué a mi personal en una posición favorable en el terreno, durante el día se realizaron observatorios sobre las vías de aproximación, siendo las 18:30 horas de febrero (sic) del 2008 inicié movimiento táctico nocturno paralelo a la vía que conduce al municipio de Timbío en una intersección de caminos... se escuchó ruidos y voces al suroccidente de mi posición, me dirigí hacia el sector y detecté con mis hombres un grupo de 3 a 5 personas*

<sup>66</sup> Folios 91 y 92 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>67</sup> Folio 95 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>68</sup> Folio 102 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>69</sup> Folios 103 a 107 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

aproximadamente, les lancé la proclama identificándome como Tropas del Ejército Nacional se iniciaron unos disparos de arma de fuego por parte del grupo de personas que se encontraban en la oscuridad, yo reaccioné con mis hombres y se inició el intercambio de disparos con ese grupo de personas el cual duró aproximadamente 05 minutos, los soldados que participaron directamente en el combate de encuentro y los cuales dispararon fueron: SLP Acosta Juan Carlos puntero, SLP González Mina Fidel, SLP Morales Ramírez William, SLP SS. García Ortiz Francisco Javier y SLP Quiñonez Ocampo Franco el resto del personal de mi unidad reaccionó en los cerros y sobre la vía, con la seguridad.

Una vez controlada la situación se verificó el personal a mi cargo y se procedió con el registro del sector, envié seguridad sobre la parte alta, en el sector donde procedieron los hechos fue hallado el sujeto NN de sexo masculino sin signos vitales el cual al parecer pertenecía a las BACRIM, quien vestía pantalón camuflado pinta vieja, camisa verde militar y pasamontaña y en su poder se encontró una subametralladora de fabricación hechiza cal 9mm con el proveedor y 10 cartuchos de cal 9 mm, Se Informó al comando del Batallón sobre la situación del combate y el resultado del registro quien coordinó con la Fiscalía y debido al difícil acceso al sector de los hechos y por ser un área boscosa y con presencia de bandidos, autorizaron el traslado del cadáver y los elementos incautados hasta el hospital del municipio de Timbío, en donde se les entregó los elementos y el cadáver al personal de turno del CTI, quienes procedieron a realizar el levantamiento y procedimiento fiscal.

Al día siguiente se inició movimiento motorizado a las 10:00 horas aproximadamente hasta el lugar de los hechos en compañía de los integrantes del CTI, quienes inspeccionaron el área y encontraron 06 vainillas cal 7.62\*39 mm, para fusil AK y 01 cartucho fallido del mismo calibre.”

\* De igual manera, en el informe de inteligencia del 06 de febrero de 2008<sup>70</sup>, se consignó:

#### “(…)40. IDENTIFICACIÓN Y FUERZA ENEMIGA

##### A. IDENTIFICACIÓN

Organización de Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico (BACRIN), primer cabecilla es el sujeto Juvencio Robinson Quiñonez, Hugo Mauricio Montaña Quintero segundo cabecilla, Jhon Henry Jiménez Muñoz Tercer Cabecilla.

##### B. FUERZA

Un grupo aproximado de 70 terroristas, los cuales se distribuyen por zonas en grupos de 8 terroristas con un cabecilla.

(…)

#### 41. UBICACIÓN

##### A. SOSPECHOSA

Vienen realizando presencia sobre los sectores de la Chorrera baja, Hato Frío, San Joaquín, Sachacoco.

##### B. ACTUAL

26-Junio-2007 PRESENCIA: Se conoció por inteligencia Humana, sobre la presencia y desplazamiento de un grupo aproximado de 08 terroristas pertenecientes a “BACRIN” Bandas al Servicio del Narcotráfico, sobre la vía Timbío –Paispamba quienes vienen realizando actividades de asesinatos selectivos, extorsiones y amenazas a moradores de la región. PROC. RAD BILOP EVAL C-3.

#### 42. INDICIOS

09-01-08 Presencia en la Vereda San Joaquín de 15 terroristas, pertenecientes a BACRIN

---

<sup>70</sup> Folios 109 y 110 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

01-02-08 presencia en la vereda La Chorrera Baja de 10 terroristas pertenecientes a BACRIN.

05-02-08 Presencia de 5 terroristas en la Vereda Sachacoco vía Timbío – Paispamba pertenecientes a BACRIN.

(...)

#### 43. ACTIVIDADES

Cumplen actividades de sicariato, asalto de Buses servicio público, Extorsión, Cobro de impuesto por comercio de Coca, tráfico de estupefacientes, Tráfico Ilegal de Armas.

#### 44. CAPACIDAD

Están en capacidad de realizar asesinatos selectivos, originar desplazamientos de moradores de sus zonas de influencia; realizar alianzas con otras organizaciones terroristas para enfrentar a la Fuerza Pública.

#### 45. TIEMPO Y TERRENO

Tiempo atmosférico: Viene presentando lluvias esporádicas, nubosidad en la zona, zona templada con temperaturas que oscilan entre los 15° y los 22°.

Terreno: Carretera segundo nivel, entre Popayán y El Tambo, Carreteras Terciarias entre las diferentes Veredas, terreno semi-quebrado con alturas que oscilan entre los 800 MSNM a los 1200 MSNM zona forestal entre Pineras y Eucalipto.”

\* En el libro de operaciones, se anotó, a las 20:10 horas del 08 de febrero de 2018, la baja en combate de 01 terrorista de las BACRIN, en el municipio de Timbío.<sup>71</sup>

\* En el listado de personal del primer pelotón de la Compañía B del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, se enlistaron 27 miembros del Ejército Nacional.<sup>72</sup>

\* Copia del informe del 09 de febrero de 2009, rendido por el Comandante del primer pelotón de la Compañía B Bilop – Sargento Segundo GARCÍA ORTÍZ FRANCIASCO, al Comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López - Teniente Coronel ALEXIS IVÁN CASTILLO BARRAZA, citado en precedencia.<sup>73</sup>

\* Copia del informe de patrullaje del 9 de febrero de 2008, antes anotado.<sup>74</sup>

\*El protocolo de la necropsia<sup>75</sup> realizada el 09 de febrero de 2008 a las 00:25 horas, en la morgue del Hospital Nivel I de Timbío, en el cuerpo sin vida de un sujeto NN, de sexo masculino, de entre 40 y 45 años de edad, fallecido el día anterior en la vereda Hato Frío, del que se destacan los siguientes apartes:

“(...)

#### III. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA...

Sobre la mesa de cemento de la morgue del Hospital Nivel I de Timbío Cauca, se observa embalado el cuerpo sin vida de un sujeto NN de sexo masculino, de raza mestiza quien porta vestimenta de uso privativo de las Fuerzas Militares, donde se procede a fijar la escena mediante fotografía y elaboración del acta de inspección.

(...)

#### IV. EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO

<sup>71</sup> Folio 111 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01 y 972 del Cuaderno No. 5 del proceso penal

<sup>72</sup> Folio 112 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>73</sup> Folios 127 y 128 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>74</sup> Folios 129 a 133 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>75</sup> Folios 138 a 140 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

(...)

## 2. Descripción

(...)

Camiseta en franela acanalada color verde oscuro, (similar a las usadas por el Ejército Nacional), pantalón en lino colores verde, negro y café (camuflado tipo "pinta vieja") en regular estado, correa de cuero de color negro, pantalón tipo blue jean marca STOP JEANS, pantaloncillo tipo tanga en lycra de color gris marca PAT PRIMO, medias tobilleras en lana de color azul oscuro, zapatos tipo tenis en hule color negro con franjas y logotipo color naranja marca LOTTO No. 38.

(...)

3.4. Otros: Estuche para portar arma en cuero de color negro, reata de color verde y negro.

(...)"

\* Se allegó además la actuación del primer respondiente, en el que el Sargento Francisco García, informa a la Fiscalía sobre la ocurrencia de los hechos y de la presencia de un cuerpo sin vida en el Hospital de Timbío, resultado de la operación militar.<sup>76</sup>

\* En el protocolo de autopsia<sup>77</sup>, se registraron las lesiones por proyectil de arma de fuego con sus respectivas trayectorias, concluyendo que el mecanismo inmediato de muerte fue "paro cardio respiratorio" y la causa de la misma "lesión de corazón y pulmones por proyectil de arma de fuego...".

\* Dentro del proceso disciplinario, rindieron declaración juramentada los Soldados FRANCO JAVIER QUIÑONEZ OCAMPO<sup>78</sup>, FIDEL GONZÁLEZ MINA<sup>79</sup>, JUAN CARLOS ACOSTA<sup>80</sup> y WILLIAM MORALES RAMÍREZ<sup>81</sup> fueron consistentes en expresar la misma información que la relacionada en los documentos oficiales, adicionando, además, que ninguna persona había resultado herida en el enfrentamiento armado.

\* Mediante proveído del 22 de julio de 2008<sup>82</sup>, se ordenó exonerar de responsabilidad disciplinaria al SS. FRANCISCO GARCÍA ORTIZ, dentro del proceso disciplinario que cursaba en su contra, por los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2008 en la vereda Hato Frío del municipio de Timbío, y además, el archivo definitivo de la investigación.

### **3.5.6. Las pruebas obrantes en la investigación penal No. 381 adelantada por el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar ante la Vigésima Novena Brigada<sup>83</sup>**

- La denuncia de los hechos investigados, fue presentada por el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA el 12 de marzo de 2008<sup>84</sup> y ampliada por él mismo el 14 de abril del mismo año<sup>85</sup>.

- Dentro de la investigación de los delitos de tentativa de homicidio y homicidio agravado, figuran como sindicados los señores FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ, FRANCO JAVIER QUIÑONEZ OCAMPO, FIDEL ANTONIO GONZÁLEZ MINA, JUAN CARLOS ACOSTA, WILLIAM MORALES RAMÍREZ y LIDUAR NAZARITH LUCUMÍ y como

<sup>76</sup> Folios 142 y 143 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>77</sup> Folios 146 a 164 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>78</sup> Folios 184 a 188 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>79</sup> Folios 180 a 192 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>80</sup> Folios 193 y 194 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 01

<sup>81</sup> Folios 274 a 276 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2010 00144 01

<sup>82</sup> Folios 277 a 281 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2010 00144 01

<sup>83</sup> Folios 44 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>84</sup> Folios 702 a 704 del Cuaderno No. 4 del Proceso penal

<sup>85</sup> Folios 18 a 20 del Cuaderno de Pruebas No. 3 del proceso 2008 00306 01

víctimas JOEL AUSECHA y JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA.<sup>86</sup>

- Se certificó que revisados los archivos y Kardex operacional de la sección segunda, no se encontró ninguna cancelación de recompensa por suministro de información, en el sector de Hato Frío del municipio de Timbío Cauca el día 08 de febrero de 2008.<sup>87</sup>

- La Coordinadora de la Unidad Local C.T.I. Timbío, certificó no haber recibido denuncia en contra del señor "ALONSO PALECHOR".<sup>88</sup>

- Según el testimonio rendido por la señora DORIS TULANDE CASTRO<sup>89</sup>, bajo la gravedad de juramento, el día en que JOEL AUSECHA perdió la vida:

*"(...)él estuvo en la casa por la mañana, entró (sic) a dejarme unos papeles de familias en acción, y después é me ha prestado un maletincito, como a la una o casi dos de la tarde, él llegó por el maletín... y se fue... el día sábado resulta y pasa que mi marido me mandó a llamar que él estaba en el Hospital de Timbío entonces yo fui que le hiciera el favor de llevarle el carné de salud, entonces yo lo llevé entonces cuando yo ya lo vi que estaba todo sucio y el cuerpo todo feo, entonces yo le pregunté que le había pasado, y él me dijo que alguien le había disparado por detrás, entonces yo me puse a llorar me puse nerviosa, y le pregunté que quién le había hecho eso y él dijo que no sabía quién; ahí ya me tocó traérmelo tipo diez o más me lo traje para acá al Susana López de Valencia y ahí me le sacaron una radiografía como a las 12:00 del día, o sea ya eso sería el nueve, ya le tomaron le curó y le echó remedio en el cuerpo porque él me dijo que a lo que había sentido el tiro se había sacado la camisa y se tiró a rodar y dice que a lo que él se tiró a rodar le tiraban muchísima bala, y entonces ya yo me lo traje acá y como a las 05:00 de la tarde le cosieron y le sacaron esa carne que estaba negra le curaron el cuerpo que en partes estaba demasiado feo y ya lo miró un especialista y ya dijo que entonces se le podía dar salida y que la bala no había tocado hueso, y me lo llevé como a las seis o más de las siete cuando yo lo saque y yo fui a la casa como a las ocho fui a la casa y le pregunté a mi hermana la que está ahí que si JOEL había llegado y dijo que no, cuando yo estuve en el Hospital había ejército y las enfermeras decían que era un soldado que estaba muerto y otros decían que era un guerrillero que estaba muerto, al otro día subió mi hermana ROSANA y me preguntó que si yo sabía de JOEL algo y yo le dije que yo no sabía pero que yo me iba a preguntarle a la hermana que vivía en Timbío y que yo me iba a preguntarle a ella, que si él estaba allá en la casa de ella entonces cuando yo fui a hacer una llamada para decirle a mi hermana que yo no lo hacía encontrado a él, entonces yo le dije a mi hermana que en el hospital había un soldado o un guerrillero muerto, y entonces que yo iba a mirar, y ella me dijo que fuera, y fui al Hospital y le dije que si ahí estaba el soldado que habían matado o el guerrillero... me dijo que con qué ropa lo había visto el día que a él lo mataron, yo le contesté que lo había mirado con un blue jean azul, una camisa manga larga blanca, una chaqueta impermeable negra con sapote y los zapatos si no sé porque o de todas maneras no me pongo a detallar la gente... yo le dije que era trigueño si era alto, bajo gordo, y yo lo describí, entonces él me dijo por las características es él y yo me puse a llorar y él me contestó pero lo que pasa es que a él lo trajo fue el ejército y él está es como un guerrillero más no como un campesino..."*

También expresó que el señor JOEL ASUECHA, era campesino, conocido por la gente de la vereda donde residía desde hace muchos años, quien además convivía con su hermana ROSANA TULANDE.

<sup>86</sup> Folio 44 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>87</sup> Folio 58 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>88</sup> Folio 79 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>89</sup> Folios 82 a 86 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

- La señora ROSANA TULANDE CASTRO<sup>90</sup>, identificada como compañera permanente del fallecido, narró sobre las circunstancias anteriores y posteriores a la muerte del señor JOEL:

*“(…)*

*Bueno ese día ocho de febrero del año pasado, mi esposo durante la mañana estuvo conmigo, estuvimos haciendo unos papeles de familias en acción de mi hermana, sacando una tarjeta identidad (sic) del hijo de él, de JHON JAVIER y yo estaba haciendo unos papeles de mi hija, entonces ese día el niño JHON JAVIER como esta donde los abuelos pero en ese momento no me acuerdo el sitio donde viven ellos, entonces la profesora de JHON le había pedido un registro civil de nacimiento y como él se cambiaba de Escuela, a mi esposo en la tarde le tocó irse a traer los papeles del niño a donde los abuelos creo que es Paispamba, ese día me dijo mija, yo me voy a traer esos papeles y así él me dijo él, que así fuera en la tarde él no se iba a quedar donde los antiguos suegros, que él se venía ese mismo día, y entonces yo me quedé en la casa haciendo mis quehaceres en la casa, yo lo esperé el resto de tarde, no llegó, llegó la noche, no llegó, se amaneció y nada, y además yo le estuve timbrando al celular y el celular respondía buzón de mensajes, ya me preocupé pues la verdad primero que todo pensé que se había quedado donde los anteriores suegros, porque nada que respondía, ya llegó la mañana, y como por allá no coge señal dije seguramente está apagado, bueno y estuve esperando...ya llegó la tarde de ese día y estaba esperando y tampoco apareció, paso la noche y tampoco que aparecía, y ahí ya me empecé a preocupar, ya llegó el día domingo y me madrugué para donde mis suegros, donde los hermanos de él a preguntar que si lo habían visto y no me dieron razón... y entonces empecé a preguntarles y le dije a mi hermana DORIS que me hiciera el grande favor de llamar a LEONILDE y que le preguntara si mi esposo estaba allá, y le dije a los hermanos que me colaboraran a buscarlo, que lo preguntaran en el Hospital pues no se sabe que le pudo haber pasado en el camino, y entonces ya ellos me dijeron que iban a preguntar, yo me regresé a mi casa a seguirlo esperando todo el día, y la verdad en mi pensar pensé que se había ido con otra porque nunca se me había perdido así, y estaba hasta de mal genio, ya LEONILDE le había dicho que no estaba allá, y que no había ido, yo había escuchado rumores el día sábado que el Ejército había matado a un guerrillero por allá y que estaba en la Morgue, pero de esas cosas que uno ni le preste atención a esa situación, bueno yo me sentía muy aburrida, cuando llegó mi hermana NELLY a avisarme que mi esposo estaba en la Morgue muerto... ya pasaron unos días después de que enterraron a mi esposo, y cuando ya me enteré que a ANDRÉS lo habían herido también, ya pasó el tiempito y pude hablar con JOSÉ ANDRÉS y ya él me comentó lo siguiente, que ese día viernes se había encontrado con mi esposo en Timbío, porque ANDRÉS había ido a comprar lo de la comida, entonces se había agarrado a hablar con ellos dos, y entonces ahí se habían encontrado con un señor ALONSO y les había dicho que había un contrato de aserrar una madera y les había dicho que fueran a verlo, para que hicieran ese contrato para aserrar esa madera, y pues como a mi esposo le gustaba el trabajo y él había dicho que sí, que fueran a ver ese contrato para él hacerlo, y mi esposo le había dicho a JOSÉ ANDRÉS que fueran a ver ese contrato para que lo hiciera, y ese señor les había dicho que era para el lado de Hato Frío, y como mi esposo tenía que ir a traer esos papeles para ese mismo lado, entonces le había dicho a JOSÉ ANDRÉS que fueran y como era una oportunidad de trabajo se habían ido con ese señor, esa parte de cómo se fueron no la se, pero tuvo que haber sido en carro porque eso es lejos por allá, y que cuando llegaron alláquesque ese señor se adelantaba y hacía unas llamadas y quesque los dejó en un sitio y les dijo que ya él iba a llamar al señor para que miraran el contrato y que ellos se habían quedado conversando y que quebueno coger ese contrato para que esa leña que sobrara ellos metriarla para venderla, y entonces cuando ahí ya JOSÉ ANDRÉS quesque estaba paradito en un árbol de ocalipto (sic) y había recibido el primero (sic) disparo en el brazo y entonces quesque él había corrido y que mi marido no alcanzó a correr y JOSÉ ANDRÉS herido corrió y se salvó gracias a Dios para contar lo que sucedió, y que*

---

<sup>90</sup> Folios 121 a 124 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

*había pasado la noche por allá y luego había llamado a mi hermana que él estaba herido que lo llevara al Hospital, eso ya sucedió el día domingo como a las cinco de la tarde que pudo salir de por allá, eso fue lo que me contó él, me decía que él nunca pensó que mi esposo estuviera muerto, que él nunca había pensado que les fuera a suceder una cosa como esas...”*

- El señor OMAR AUSECHA, quien dijo ser hermano del extinto señor JOEL AUSECHA, no fue testigo presencial de lo acontecido, sino solamente de referencia, indicó claramente que el fallecido se dedicaba a las labores de agricultura, y que ni él ni su sobrino (JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA), hicieron parte de ningún grupo armado ilegal. Que ambos fueron engañados por el señor ALONSO PALECHOR, quien a través de promesas de un contrato, los transportó hasta el lugar donde iban a ser ajusticiados por miembros del Ejército Nacional.<sup>91</sup>

- Mediante providencia del 20 de octubre de 2009, ante la duda de la Jueza respecto de la competencia para conocer del asunto, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se narra, sucedieron los hechos, en acatamiento de lo dispuesto en sentencia C-358 de la H. Corte Constitucional, ordenó la remisión de copias al Juez de Brigadas para que conceptuara sobre este punto y determinar si la justicia penal militar debía continuar o no conociendo del mismo.<sup>92</sup>

- Posteriormente, a través de proveído del 19 de febrero de 2010<sup>93</sup>, se aperturó investigación formal en contra de los soldados FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ, JUAN CARLOS ACOSTA, FIDEL ANTONIO GONZÁLEZ MINA y WILLIAM MORALES RAMÍREZ.

- El señor FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ prestó su declaración de los hechos<sup>94</sup>, poniendo de manifiesto:

*“(...)*

*El día 8 de febrero de 2008 recibo la misión de efectuar un registro y control militar del área en el sitio conocido como Vereda Hato Frío, a la media noche me dan la orden de operaciones en ese entonces mi Capitán GONZALEZ jefe de la sección segunda del Batallón y reúno mi pelotón Báltico 1 compuesto por 0-3-22, y les transmito la orden e iniciamos un movimiento motorizado a las 03:00 horas aproximadamente desde las instalaciones del batallón José Hilario López, hasta un punto de Timbío, sobrepasando el municipio efectúo desembargo, aproximadamente a las 4:15 de la mañana del mismo día e inicio movimiento pedestre paralelo a la vía, que de Timbío conduce a Paispamba, aproximadamente un kilómetro de recorrido no se observa nada anormal, en el sitio y hora por tal motivo, tomo la decisión de ubicar al personal sobre la parte alta del terreno que me brinda cubierta y protección y ordeno efectuar observación permanente, la orden que yo doy es los centinelas por escuadras para que estén a la escucha y observando cualquier anomalía sobre el sector, los centinelas se nombran siempre en un orden secuencial de patrulla, cuando llegamos a un sitio ya iba una orden del día donde les corresponde prestar un turno de centinela dependiendo del tiempo que vayamos a permanecer en el lugar y se relevan automáticamente los soldados por control del comandante de la escuadra y supervisado por el comandante del pelotón, durante todo el día, centinelas nocturnos y diurnos, en el tiempo que permanezcamos en los lugares así mismo se prestan los centinelas, llegamos aproximadamente a ese lugar a las 5 de la mañana aproximadamente, no recuerdo el sitio exacto donde estaban ubicados los centinelas porque siempre se*

<sup>91</sup> Folios 174 a 179 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01 y Folios 24 y 25 del Cuaderno de Pruebas No. 3 del proceso 2008 00306 01

<sup>92</sup> Folios 113 a 116 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>93</sup> Folios 128 a 131 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>94</sup> Folios 567 a 800 del Cuaderno No. 4 del Proceso Penal

*escoge un lugar donde pueda haber control y garantizar la seguridad de la tropa, informando al Batallón sin novedad en el día, al llegar la tarde, y no haber nada anormal, en el día, al llegar la tarde, y no haber nada anormal, tomo la decisión de efectuar un movimiento que de la vía Paispamba conduce a Timbío a las 18:30 horas, aproximadamente viendo que empezó a oscurecer temprano, y garantizaba la no detección de mi unidad, el movimiento lo efectúo paralelo a la vía, lado derecho de la carretera, el puntero soldado ACOSTA están en formación de hilera, hace alto, y me llama para indicarme que a la parte de adelante se escuchan murmullos de voces, y ruidos no entendibles, observo que hay un grupo de personas de tres a cinco aproximadamente a una distancia de 30 metros aproximadamente, me identifico como miembro del Ejército Nacional y les digo la proclama, que somos tropas del Ejército Nacional e inmediatamente de ese sitio, nos empiezan a disparar mis hombres y yo reaccionados, con nuestras armas, e inicia un intercambio de disparos que dura aproximadamente cinco minutos, ordeno hacer alto a los disparos y al cabo SANCHEZ que con su personal asegure las partes altas del sector, y yo inspecciono el lugar, encontrando en el sitio una persona boca abajo en el piso, verifico y no tiene signos vitales, tenía en su poder una subametralladora calibre 9 mm, un pasamontañas de color verde, en la cabeza, una camiseta verde, un pantalón camuflado pinta vieja debajo del pantalón tenía un jean de color azul, y unas zapatillas, como oscuras cafés o negras, o tenis, se encuentran rastros o trillos por donde corrieron las demás personas que lo acompañaban, inspeccionamos el lugar hacia una quebrada que se encontraba al lado de la carretera y sobre un camino no transitado, por donde sacaban madera no se encuentra ni rastros ni ubicación de personas que estuvieron en el lugar, informo al sector y espere a los funcionarios de la fiscalía para efectuar el procedimiento, aproximadamente a las 9:30 de la noche me indica mi capitán GONZÁLEZ que no hay disponibilidad del personal del CTI, que el personal de la fiscalía no puede ir al lugar de los hechos por seguridad del sector... todo ocurrió como a las 19:00 horas. Como a las 10:30 de la noche, llega el vehículo una NPR y subo al cadáver a la NPR y traslado hasta la Fiscalía de Timbío, como a 40 minutos aproximadamente...”*

- Se realizó el informe de las trayectorias de disparo a partir del protocolo de necropsia del occiso<sup>95</sup>, del siguiente contenido:

*“(...)9.1. RESULTADOS*

*Occiso NN masculino*

*Del análisis médico legal se puede establecer que el patrón de disparo observado en el cuerpo del NN masculino No es definido, debido a las diferentes trayectorias creadas por los proyectiles impactados en el hoy occiso.*

*Presenta cuatro orificios de entrada con sus respectivas salidas, producidos por proyectiles disparados en arma de fuego; con tres trayectorias diferentes, lo que nos indica que la víctima recibió impactos estando posiblemente de pie y/o decúbito abdominal.*

*Lo anterior permite generar las siguientes hipótesis en cuanto a las posibles posiciones de la víctima y victimario:*

*Posible posición No. 1.*

*Víctima: De pie, de espaldas al tirador y en un plano inferior con respecto al mismo.*

*Victimario: De pie con extensión de miembros superiores, en un plano superior que la víctima y hacia la parte posterior izquierda y derecha de la misma.*

*Posible posición No. 2.*

---

<sup>95</sup> Folios 203 a 207 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

*Víctima: De cubito abdominal (boca abajo), y sobre el mismo plano que el tirador.  
Victimario: de pie con extensión de miembros superiores, en el mismo plano que la víctima y hacia la parte anterior izquierda y derecha de la misma.*

*Posible posición No. 3.*

*Víctima: De cubito abdominal (boca abajo), y sobre el mismo plano que el tirador.  
Victimario: En posición normal de pie, con extensión de miembros superiores, en el mismo plano que la víctima y hacia el costado izquierdo de la misma.*

## 9.2. CONCLUSIÓN

*\* Teniendo en cuenta la ausencia de partículas de residuos de disparo (tatuaje y ahumamiento) sobre la periferia de los orificios de entrada descritos en el protocolo de necropsia número 005 correspondiente al occiso NN masculino, se pudo establecer que dichos disparos fueron realizados a larga distancia, teniendo en cuenta que en balística es aquella que excede los 1,20 metros entre la boca de fuego del arma y el blanco impactado (para armas cortas), 3 metros (para armas largas). Lo anterior siempre y cuando no exista un obstáculo entre la trayectoria del disparo y la zona impactada.*

*\* Basado en las trayectorias consignadas en el protocolo de necropsia perteneciente al NN masculino, se concluyó que posiblemente la víctima recibió disparos estando en posición de pie, de espaldas al tirador y en un plano inferior con respecto a éste; otra posibilidad es estando la víctima de espaldas al tirador y en un plano inferior con respecto de éste; otra posibilidad es estando la víctima en posición de cubito abdominal o ventral (boca abajo), y sobre el mismo plano del tirador.*

*\* La presencia de diferentes trayectorias en a humanidad del occiso NN masculino, permite concluir la existencia de más de un tirador, igualmente y de acuerdo a lo anterior se establece que el hoy occiso tuvo movimientos al momento de los disparos.*

*\* Fueron encontradas inconsistencias en los ítems de trayectoria 1.4 de los orificios 1 y 4; en lo que tiene que ver con el plano Vertical Izquierda – derecha, para el orificio 1. Derecha – izquierda para el orificio 4 del protocolo de necropsia analizado 005; puesto que según la descripción, y ubicación y localización de los orificios de entrada y los orificios de salida 1 y 4 relacionados, estos generan una trayectoria para el primero de Derecha a izquierda, y para el cuarto de izquierda a derecha, y no como lo indica el mencionado protocolo."*

-Se profirió el informe ejecutivo No. FPJ-3<sup>96</sup>, contentivo de la información del reporte de iniciación, del 08/02/2015, en el que se anotó:

*"(...)El día ocho (8) de febrero de dos mil ocho 2008, siendo las 21:20 horas se recibió llamada de parte de satélite CTI Popayán, funcionaria OMAIRA FERNÁNDEZ, informando que el jefe de la SAC había recibido información por parte del Ejército Nacional, que en la vereda Hato Frío, habían dado de baja a un subversivo y que trasladaban el cadáver hasta la morgue de Timbío, que ya se encontraban en camino que aproximadamente a las 22:00 horas estarían en esta localidad.*

*Siendo las 23:55 horas hasta las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES de Timbío Cauca, se presenta el Sargento Segundo del ejército nacional, batallón JOSÉ HILARIO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ... e informa que acaba de dejar el cadáver de una persona sin identificar de sexo masculino en el hospital de Timbío, Cauca, y procede hacer entrega del Acta de primer respondiente junto con un arma de fuego tipo subametralladora, un*

<sup>96</sup> Folios 19 y 20 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

proveedor para la misma el cual tenía diez (10) cartuchos calibre 9mm.

Se procede a entrevistar al Sargento Segundo FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ, e informa que el día 08 de febrero del presente año en la Vereda Hato Frío de Timbío, Cauca, siendo las 19:00 horas, se encontraba haciendo registro y control de área militar al mando de la tropa Batalla uno, del Batallón José Hilario López, cuando escucharon a un grupo de personas entre tres (3) y cinco (5) personas, a una distancia de aproximadamente 15 metros, en una zona boscosa, de visibilidad limitada, procediendo a "gritar" "ALTO SOMOS TROPAS DEL EJÉRCITO NACIONAL" y la respuesta fue un accionar de disparos contra la tropa la cual reacciona produciéndose un intercambio de disparos por un espacio de tiempo de cinco (5) minutos; posteriormente, registran el área y encuentran el cuerpo sin vida de un hombre boca abajo y al costado derecho una subametralladora, con su proveedor, el arma estaba montada; inspeccionan el sitio y no encuentran más evidencias. Debido a que el sitio es alejado, de difícil acceso y por el riesgo que implicaba permanecer en el área deciden trasladar el cadáver junto con el arma hasta la localidad de Timbío, Cauca.

Conocido lo anterior se realiza el reporte de Inicio y se procede a la realización de la inspección técnica a cadáver en el hospital de esta localidad. Se realizó toma de muestras de residuos de disparo para ser enviadas al laboratorio de la Referencia Nacional Sección de Química aplicada de Bogotá.

Se realiza la solicitud de laboratorios al perito en balística del CTI, Popayán, para el estudio balístico del arma y los cartuchos incautados. El arma presenta impregnaciones de material (manchas de color rojo, en consecuencia se solicita al laboratorio que se tomen muestras para futuro cotejo en caso que se requiriese.

Se realizó fijación fotográfica del cadáver el cual se encuentra sin identificar y de los EMP.

Se realizó inspección al lugar de los hechos ubicado en la vereda Hato Frío, Jurisdicción de Sotará... a 14 kilómetros aproximadamente del casco urbano de Timbío, vía destapada que conduce de Timbío a Paispamba, predios de la empresa cartón Colombia; en el sitio se ubicaron y recolectaron cinco (5) vainillas y un cartucho de AK-47 y muestras de sustancia de sustancia (sic) orgánica de color rojo, se realizó registro fotográfico del sitio inspeccionado.

Las evidencias serán remitidas al almacén de evidencias y al laboratorio (balística).

El kit de toma de muestra de residuos de disparo en mano se remitirá al laboratorio de la Referencia Nacional Sección de Química aplicada de Bogotá para que se establezca la presencia de residuos de disparo.

El día 10 de febrero de 2008, se presenta a las instalaciones de la oficina del CTI la señora DORIS TULANDE CASTRO, e informa que tiene a su cuñado desaparecido desde el viernes y que le han informado que en el hospital hay un cadáver y necesita observarlo para saber si se trata de su cuñado, conocido lo anterior, previa indagación preliminar, se procedió a enseñarle el álbum fotográfico correspondiente a la diligencia de inspección técnica a cadáver y efectivamente reconoce a la persona que está como NN y dice que su nombre es JOEL COLLAZOS (sic) AUSECHA, hijo de FLORO y ALBERTA, residente en la vereda EL HATO de Timbío, de profesión agricultor, de Estado Civil Unión Libre con ROSANA TULANDE CASTRO. Se realizó entrevista la señora DORIS TULANDE CASTRO.  
(...)"

- En el acta de inspección a lugares<sup>97</sup>, se describió el lugar de la diligencia, los hallazgos y los procedimientos realizados, enunciando que era una "...zona

---

<sup>97</sup> Folio 26 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

poblada, camino de herradura poco transitable al parecer terrenos de cartón de Colombia, campo sembrado de eucaliptos... donde se observa sobre la margen derecha del camino sobre el suelo cubierto de hojas material orgánico compatible con sangre la cual se demarca con el No. 1, aprox. A 7.10 mts se evidencia una vainilla AK 47 (se demarca con el No. 2) a 20,40 m del EMP 2 se evidencia una vainilla AK 47 que se demarca con el No. 3, a 6.10 m se evidencia una vainilla de AK 47 y se demarca con el No. 4, a 5.30 MTS una vainilla CAL AK47 demarcada con el No. 5, a 3.40 MTS vainilla AK 47 demarcada con el No. 6, a 6.90 m un cartucho AK 47 que se demarca con el No. 7, todos estos EMP., se embalan y recolectan para su análisis y estudio. Se recoge o recolecta el material orgánico, muestras con hisopos de algodón para futuro cotejo x servidor... xa (sic) envió al laboratorio.”

- En el comprobante de gasto de municiones del primer pelotón de la compañía B. en desarrollo de la misión táctica Fortín, se dio cuenta de la utilización de 85 balas calibre 5.56 mm.<sup>98</sup>

- A través del análisis de residuos de disparo en mano, cuya muestra fue tomada del cuerpo sin vida del individuo NN, se determinó que en efecto, había disparado un arma con su mano derecha.<sup>99</sup>

- En el informe pericial No. DSO-LBA-0341-2008<sup>100</sup>, se concluyó los orificios de entrada de las heridas mortales causadas en la humanidad del señor JOEL AUSECHA, fueron originados a una distancia mayor a 3 metros, comprendida desde la boca de fuego del arma hasta la superficie impactada; también que los orificios de entrada que obran en la prenda de vestir del individuo, se correlacionaban con las lesiones presentadas por el occiso.

- También rindieron testimonio los soldados FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ<sup>101</sup> y JAVIER QUIÑONEZ OCAMPO<sup>102</sup>, quienes iteraron lo enunciado en la versión oficial de los hechos, reportada a sus superiores.

El primero de ellos, además, indicó que el pelotón a su mando, que hizo presencia el día y en el lugar de los hechos, estaba conformado por 3 suboficiales y 22 soldados y que “... efectuó registro en profundidad principalmente hacia la quebrada por donde se escucharon los ruidos que producían los individuos en la huida pero ya como se hacía más cerrada la noche la oscuridad no permitía observar por dónde íbamos y para no ser sorprendidos por algún individuo que estuviera al asecho decidí no continuar con el registro...”

El segundo, también explicitó que “... como sonó los disparos ahí mismo nos tiramos al suelo y abrimos fuego hacia donde se escuchaban las voces y los rafagazos, allí abrimos fuego, la otra escuadra que vía más atrás se botaron a la carretera principal que conduce Timbío a Paispamba, ya donde se escuchaban las voces no se escuchaban más, entonces nosotros no le bajamos allí donde se escuchaban las voces y fue cuando vimos un sujeto dado de baja, entonces ya miramos el quedó es como un hueco y hacia la parte de atrás un camino que conduce hasta donde se meten esos carros a sacar madera, y entonces por allí como que se había tirado el resto, no se quién, había un trillo hacia abajo, como cuando una persona se tira por una barranca abajo, bueno entonces se hizo un

<sup>98</sup> Folios 72 a 76 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>99</sup> Folio 114 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>100</sup> Folios 233 a 238 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>101</sup> Folios 202 a 207 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

<sup>102</sup> Folios 239 a 245 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

registro con juego hacia el hueco, de allí bajamos hasta ese hueco por donde se habían tirado a una parte semi plana pero no había nada, no se halló nada, entonces de allí ya salimos de ese hueco y mi sargento mandó a tomar la seguridad...”

- Del mismo modo, rindió declaración el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA<sup>103</sup>, quien según su dicho fue testigo presencial de los hechos en donde resultara herido, y muerto su tío JOEL AUSECHA, in extenso, el declarante narró lo siguiente:

“...entre las 04:00 o 04:30 me encontré con mi Tío JOEL AUSECHA, y le pregunté que para donde iba, que se iba a mirar un trabajo de una madera con el señor ALONSO PALECHOR, entonces mi tío me convidó y en eso llegó el señor ALONSO y le dijo a mi tío que si íbamos a mirar el trabajo, yo le dije a mi tío que era muy tarde para ir por allá, y el señor ALONSO dijo que él contrataba un carro y pues contrato el carro y no fuimos para la vereda Hato Frío, que allá estaba un señor esperando para el trabajo de la madera, y nos fuimos y el bajó el carro hasta un sitio y ahí se regresó, de ahí nosotros le preguntamos al señor ALONSO que donde era el trabajo, y le preguntamos y nos dijo que camináramos un poquito, como unos quince minutos para que el señor llegara, llegando al sitio del trabajo, ósea caminamos carretera y llegamos al sitio y ya nos dijo este es el trabajo de la madera como a unos cinco minutos, él nos muestra unas armas, saque de la orilla de la carretera unas armas, entonces nosotros nos asustamos, y le preguntamos a él que para que eran esas armas, y él nos respondió ahora a lo que me regrese para Timbo se traía las armas, entonces me tío va y se me acerca y me dice es una trampa, entonces el señor ALONSO dice que no, que esperáramos un momento al señor de la madera, entonces como mi tío dijo que era una trampa, nosotros nos regresamos y cuando nosotros nos regresamos el señor ALONSO hizo o recibió una llamada y se retiró, y cuando ahí sentí el disparo en la espalda al lado izquierdo, y de ahí **me tiro a rodar por el monte y ya no me di cuenta más, yo si sentía disparos que me disparaban de arriba hacia abajo**, y en esos hechos apareció mi tío asesinado y lo pasan por guerrillero y el ejército lo entrega a él, **yo me vuelo y del susto me perdí por allá y salí al otro día a la central y cogí carro y me vine para Timbío, y entré (sic) al hospital y ahí en el hospital me hizo curar** y me mandaron para Susana López, yo le dije a mi mujer que llamara al celular de mi tío y aparecía en correo de voz y ahí me dieron la salida del hospital el día sábado a las 06 o 07 de la noche y volvimos a llamar al celular de mi tío y parecía lo mismo y al otro día, el día domingo, me fui a la casa a preguntar si mi tío JOEL había llegado y me dijeron que no y entonces yo le dije a mi mujer que fueran a preguntarlo en el hospital si estaba herido, entonces ahí le habían dicho que había pero un muerto y que fuera a la Fiscalía y ella fue a reconocerlo a la Fiscalía, y allá le dijeron que los miembros del ejército eran quienes lo habían entregado y **a mi tío lo camuflan y lo pasan como guerrillero y los camuflan y nosotros no somos guerrilleros, nosotros somos campesinos**, y como a día miércoles después de los hechos, subí yo con mi tío OMAR al sitio donde mataron a mi tío JOEL y estuvimos ahí y encontramos ramas verdes donde el ejército había estado, y ósea nosotros le tomamos fotos a todo eso y ya si lo pasan por guerrillero a mi tío y como a los quince días o al mes me encuentro con el señor ALONSO y el señor ALONSO me dijo vos sos testigo que quedaste y me dice que yo te tengo que matar, y me ataca con un arma blanca pero yo no me deje herir, yo salí a correr, entonces yo le dije antes de salir a correr que no me podía matar porque yo ya le había puesto el denuncia y me dijo que la ley él se la metía por el... y yo le dije vamos a ver si es cierto... PREGUNTADO—Diga al despacho usted a que se refiere cuando manifiesta que a eso de las 2:30 salí a Timbío a cobrarle a un señor una madera—CONTESTO—Ósea yo le pago una madera a él para hacer mi rancho y yo lo salgo a buscar y la gente me dice que él se ha ido de ahí—PREGUNTADO: Informe al despacho por qué razón usted decidió dirigirse al municipio de Timbío Cauca ese 08 de Febrero de 2008 a cobrarle una madera a un señor que ni

<sup>103</sup> Folios 221 a 228 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC - 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

siquiera tiene el nombra (sic) y aún que llevaba dos años sin haberle hecho entrega de la madera que refiere—CONTESTO—Lo que pasa es que yo siempre salgo a buscarlo a él y no lo encontré (sic) y hasta ahora no lo encuentro y le pregunto a la gente y me dijeron ahora último que él vive por el desecho por las cruces, inclusive yo tenía factura de la madera y él también tiene factura, ese día yo salí a eso, y en eso me encuentro con mi tío-- PREGUNTADO—Diga al despacho en qué lugar residía su tío antes de su muerte—CONTESTO—Él también vivía en las piedras, él vive para allá—PREGUNTADO—Diga al despacho si ese 08 de Febrero de 2008 cuando se dirigió a Timbío lo hizo en compañía de su tío JOEL AUSECHA--- CONTESTO---No, él se había ido adelante, inclusive había estado acompañando a una muchacha que se llama ROSANA TULANTE, que es la hermana de mi mujer a registrar una niña, inclusive ROSANA estaba conviviendo con mi tío.-- PREGUNTADO—Manifieste al despacho usted a que se refiere cuando afirma que su tío JOEL lo convidó a mirar un trabajo—CONTESTO---ósea a mirar un contrato de madera, lo que pasa es que hasta donde yo tengo entendido el señor ALONSO y mi tío iban hacer un contrato de madera que consistía en pelar, ósea era arreglar el contrato y luego iban el día a lunes a trabajar—PREGUNTADO—Diga al despacho que grado de amistad o enemistad tenía su tío JOEL con relación al señor llamado ALONSO PALECHOR—CONTESTO---Ellos siempre hablaban eran amigos—PREGUNTADO—Informe al despacho que clase de negocios efectuaban el señor ALONSO PALECHOR con su tío y se lo hacían de forma frecuente--CONTESTO---Yo no me di cuenta que hayan hecho negocios --PREGUNTADO—Diga al despacho quien era el conductor del vehículo que los traslado hasta la vereda Hato Frío a usted, su tío y al señor ALONSO PALECHOR como lo refirió al inicio de la diligencia---CONTESTO --Yo no sé, lo único es que el señor ALONSO contrató un carro de carrera... Diga al despacho que prendas vestían los señores: ALONSO PALECHOR, JOEL AUSECHA y, usted cuando se dirigieron en un vehículo hacia la vereda Hato Frío--CONTESTO—El señor ALONSO estaba un buzo color gris, y un pantalón jim (sic) azul clarito, **y mi tío una camisa blanca, un pantalón jim(sic) azul y chaqueta**, y yo una camiseta azul clarito y un pantalón negro--PREGUNTADO—Diga al despacho cuanto tiempo duro el desplazamiento en el vehículo y a qué horas desembarcaron de éste—CONTESTO---Yo para ese lado no salgo, yo no tenía el reloj, no sé cuánto, yo creo que nosotros llegamos como a las 05:30— PREGUNTADO—Diga al despacho al cuanto tiempo de haber desembarcado del vehículo usted comenzó a recibir disparos---CONTESTO---**Entre las 06:00 o 05:45 de la tarde**—PREGUNTADO—Diga al despacho durante el tiempo que estaban esperando a un señor que usted refiere en la vereda Hato Frío, observaron presencia de miembros del ejército nacional—CONTESTO---No--- PREGUNTADO—Diga al despacho, la cantidad de armas que les muestra el señor ALONSO PALECHOR como lo refirió al inicio de la diligencia, así mismo, sírvase hacer una descripción de cada una de ellas—CONTESTO—Yo alcance a mirar dos, una era cortica de color negro, y la otra era larga PREGUNTADO-- En este estado de la diligencia el despacho le coloca de presente las imágenes fotográficas que aparecen en el Informe Técnico No. 486 del 19 de Febrero de ... PREGUNTADO—Diga al despacho por qué razón usted afirma que a su tío lo camuflan—CONTESTO—Porque mi tío aparece con un camuflado, porque mi mujer lo dijo cuando ella lo fue a reconocer—PREGUNTADO---En este estado de la diligencia el despacho le coloca de presente el álbum fotográfico No. 015 correspondiente a la Inspección de Cadáver del señor JOEL AUSECHA con el fin de que se sirva explicar porque razón su tío no viste las mismas prendas que describió en respuesta anterior--CONTESTO— **Mi tío ese día tenía una camisa blanca manga larga que se la remangaba, y debajo no tenía camiseta verde, esas zapatillas si las tenía y el camuflado y la camiseta verde no, yo no sé porque mi tío aparece así si acaso no estaba así**—PREGUNTADO—Diga al despacho quien o quienes tenían conocimiento que usted en compañía de su tío se dirigieron hacia el sector de la vereda Hato Frío el día 08 de Febrero de 2008—CONTESTO—... como nosotros nos encontramos en Timbío con mi tío nadie se dio cuenta PREGUNTADO—Este despacho de justicia adelanta investigación penal por el delito de Homicidio en la humanidad del señor identificado como JOEL AUSECHA, en hechos acaecidos el día 008 de Febrero de 2008 en la Vereda Hato Frío del municipio de Timbío Cauca, donde personal militar orgánicos del Batallón de Infantería No. 07 "General José Hilarlo López" reporta que

su muerte fue ocasionada producto de un enfrentamiento armado. Diga al despacho que nos puede referir al respecto—CONTESTO—Es falso, porque como nosotros vamos a tener enfrentamiento, lo que paso es que, **comenzamos a recibir disparos por la espalda**, yo no escuchaba ninguna voz, solo recibíamos disparos y lo más extraño es que el señor ALONSO no recibió no está herido ni nada, inclusive el señor ALONSO llegó a donde mi hermana LEONILDE como a las 07:30 de la noche y él llegó y se agarró hablar con mi hermana que fue en Timbío donde ella estaba pagando arriendo, entonces porque llega a esa hora y yo me demoro en salir porque yo me perdí estando por allá...”

- Por su parte, en la declaración del soldado LIDUAR NAZARITH LUCUMÍ<sup>104</sup>, se refirió por parte del investigado:

“...entonces mi Sargento GARCÍA como a las 6 de la tarde, dijo que íbamos a hacer movimiento a buscar una parte donde ubicarnos el resto de noche, entonces el movimiento lo hizo devolviéndonos dirección a Timbío, entonces ya iniciamos movimiento como a las 6:30 de la tarde, y caminé como unos 20 o 16 minutos más o menos, cuando el puntero hizo alto, que había escuchado unas coces en la parte de adelante, en el eje de avance por dónde íbamos, a mí me pasaron la voz que habían escuchado en la parte de adelante, que venían saliendo de una Y que queda la carretera principal, y como a los 6 minutos se escucharon unos tiros, entonces los de adelante reaccionaron, yo busqué cubierta y protección en el sector y luego pasaron unos 6 minutos, no recuerdo más o menos como fue la reacción, cuando ya mi Sargento GARCÍA ordenó alto al fuego, y ya fue que cuando dijeron alto al fuego ordenó a mi Cabo SÁNCHEZ que asegurara las partes altas, yo era de la segunda y me quedé asegurando una parte, hacia la parte de adelante, hacia el otro lado de la carretera, y ahí fue que mi Sargento GARCÍA comenzó a hacer registro y ahí informó la gente que había encontrado un cuerpo sin signos vitales, eso lo dijo mi Sargento GARCÍA, siguieron haciendo el registro porque para la parte de un voladero se veían rastros que se habían tirado y en la parte de abajo, encontraron un fusil AK, los que estaban haciendo el registro, no recuerdo bien, y ahí ya mi Sargento GARCÍA ya informó acá los hechos, lo sucedido, a ver qué orden le daban...vivos no los vi, en ningún momento...”

- Mediante proveído del 22 de mayo de 2012, el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar resolvió abstenerse de pronunciarse sobre la situación jurídica de los sindicatos y remitir el expediente a la Fiscalía General de la Nación por competencia, en los términos del artículo 274 de la Ley 522 de 1999.<sup>105</sup>

- El Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar, tramitó de manera conjunta la investigación de los hechos del homicidio del señor JOEL AUSECHA y de las lesiones de JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, junto con la Investigación Penal No. 347, cursante por el homicidio de los señores CONSTANTINO MOSQUERA ALBAN y HOLMER FRANCISCO ORDOÑEZ SILVA, en donde también eran investigados, entre otros, los soldados FRANCISCO GARCÍA ORTIZ, JUAN CARLOS ACOSTA, LIDUAR NAZARITH LUCUMI, FRANCO JAVIER QUIÑONEZ, FIDEL ANTONIO GONZÁLEZ MINA y WILLIAM MORALES RAMÍREZ.<sup>106</sup>

- Respecto del hecho de la muerte de los señores CONSTANTINO MOSQUERA ALBAN y HOLMER FRANCISCO ORDOÑEZ SILVA, obra en el plenario la declaración de la señora MARTHA ALBÁN MOSQUERA DE MOSQUERA<sup>107</sup>, quien relató:

“(...)

<sup>104</sup> Folios 810 a 814 del Cuaderno No. 5 del Proceso Penal

<sup>105</sup> Folios 1282 a 1288 del Cuaderno No. 7 del Proceso Penal

<sup>106</sup> Folios 1732 y siguientes del Cuaderno No. 9 del Proceso Penal

<sup>107</sup> Folios 1898 a 1902 del Cuaderno No. 10 del Proceso Penal

Yo de la muerte a la hora no he mirado, sino que mi hijo CONSTANTINO y HOLMER se fueron para donde por allá se llama una vereda de San Pedro Alto que conduce a Chapa Sotará, mi hijo se fue a las once y media de la mañana de la casa a pie, pero mi hijo se fue con HOLMER porque es el cuñado de mi hijo, quien vive en la carrera A donde la señora ELVIA, dijo mi hijo que se iban en una moto, y **se fue porque por allá los llamaban unos señores de por allá de San Pedro, el señor ALONSO y DUBER PALECHOR**, los llamaban para el asunto del negocio de un ganado que les estaban guardando, y se fueron, ellos salieron el 08 de septiembre, salieron y ya mi hijo dijeron que volvieron entonces pasaron ocho días, yo me preocupaban entonces yo pensaba que como por allá vive una hermana en el punto ramal, pensé que tal vez que habían comprado ganado y que se habían quedado en el punto de ramal donde vive mi hija, entonces ya no volvieron, y ya el papá de HOLMER estaba preocupado y fue a la casa y me dije (sic) que los muchachos no aparecían, que estaba preocupado y ya él fue y le dije a mi esposo que lo acompañara a la finca para ir a la finca de mi hija para haber si ellos habían ido allá, ya mi esposo y el papá de HOLMER se fueron juntos y llegando allá se dieron cuenta que no habían ido, entonces ya pues el señor LIBARDO le había dicho a mi esposo que lo esperara donde mi hija, porque le dijo a mi hija que le presentara un niño para subir donde los llamaban al negocio, y ya el señor LIBARDO se había ido y mi esposo se había quedado donde mi hija, y ya que el señor comentó cuando vino y nos dijo que por allá habían huellas de sangre y que eran donde los habían matado, es que el sí sabe bien las cosas es el señor LIBARDO, porque yo no fui sino él, el señor dijo que una señora le contó que el día sábado por allá a las cinco de la tarde había pasado una balacera y que eran dos señores pero que no se sabía quienes eran, y de allí que había ido el ejército como a las siete de la noche, que los alcanzaron y que los echaron para Paispamba y Timbío y los dejaron difuntos en Timbío...”(Se destaca)

- De igual manera, se recibió la declaración de la señora ANA ELVIA SILVA SEGURA<sup>108</sup>, quien, frente a los hechos acontecidos, narró:

“(...) Mi hijo es HOLMER FRANCISCO ORDOÑEZ SILBA siempre andaba con los papeles y cuando resultaron diciendo que estaban como NN, no entendió (sic) eso, y siempre él cargaba con una foto mía y con la última hermana y fotos de un niño que él tiene, él se fue con dril negro, un buzo azul, una cachucha verde, unas zapatillas blancas con azul, él se fue el 08 de septiembre de la casa y se fue a despedir del niño, que él venía por la noche o por la tarde y de mí casa salió como a las diez de la mañana o diez y media de la mañana, me dijo que iba a despedirse del niño, que iba a decir que él se iba, porque él cuñado de mi hijo le decía, que nosotros teníamos un poco para ir a comprar un ganado que le estaban ofreciendo y que si no iban ese día no había negocio y yo le pregunté a CONSTANTINO que por qué lo llamaban al celular tanto... y CONSTANTINO me contestó que era por lo del negocio del ganado y entonces yo le dije a mi hijo que yo le iba a conseguir esa plata, lo que pasaba era que el día viernes mi hijo dijo que CONSTANTINO le había dicho que fuera a comprar ese ganado que le estaban ofreciendo a él comprar, entonces dijo mi hijo que consiguiéramos cinco millones trescientos mil pesos (\$5.3000.000), entonces yo le dije a un sobrino mío que se llama ARBEY VILLAMARIN SEGURA, él vive por el barrio, entonces no me acuerdo cuánto dinero tenía mi hijo, el hecho es que mi sobrino me prestó cuatro millones de pesos y entonces yo tenía una obra que iba hacer yo tenía ahorrado un millón, y los trescientos mil pesos los tenía mi hijo, eso sumaba cinco millones trescientos mil pesos, entonces se reunió esa plata y ellos se fueron el día sábado entre las diez y diez y media salieron de la casa, ellos salieron a pie para coger el colectivo, porque la moto la estaban haciendo arreglar en la esmeralda EDWAR VILLAMARIN ORDOÑEZ, porque él le había prestar la moto a mi hijo para irse, ese día le colocaban las luces y ellos de ahí es que se iban en la moto, decían que se iban, decían que los estaban llamando de chapas, que fueran a negociar el ganado, llamaban era a CONSTANTINO, fue CONSTANTINO el que convidó a mi hijo y mi hijo era el que iba a negociar el ganado que le ofrecieron, y ya no llegaron ese día...”

<sup>108</sup> Folios 2017 a 2021 del Cuaderno No. 11 del Proceso Penal

### **3.5.7. Las pruebas obrantes dentro del proceso penal identificado con el Radicado No. 1980 76 000 637 2008 80054<sup>109</sup>**

- Adjunto al proceso, se halló el expediente de la investigación penal<sup>110</sup> adelantada por la muerte del señor ALFONSO PALECHOR ÁGREDO, en la cual se pudo constatar que en efecto, éste fue asesinado el 17 de junio de 2008.

En éste proceso, el señor IVAN ALONSO PALECHOR MENESES<sup>111</sup>, hijo del extinto señor PALECHOR ÁGREDO, indicó que era ahijado del también fallecido señor JOEL AUSECHA, pero además, explicó que el crimen podía tener como génesis, la negativa de su padre a dejar que fuera reclutado forzosamente por la guerrilla.

- Que se recepcionó el testimonio del Soldado LIDUARD NAZARI LUCUMÍ<sup>112</sup>, frente al cual el investigador de campo de la Fiscalía<sup>113</sup>, destacó:

*“... el caso de Hato Frio ocurrido el día 08 de febrero de 2008, quien manifiesta para esa época desempeñarse como SLP bajo el Comendo del sargento GARCIA, el Cabo SANCHEZ RUBEN, los soldados CORREA, ASTAIZA, GONZALEZ MINA, ACOSTA, WILLIAM MORALES, WILLINTON CAICEDO, DIEGO RAMOS, JAVIER QUIÑONEZ (fallecido), VÁSQUEZ y de otros de quien no recuerda sus nombres, narra que para el día 7 de febrero de 2008, fueron formados por el Capitán GONZALES, les dijo que iban a desvirtuar una información de unos atracadores que salían a la vía, razones por las cuales el Sargento GARCÍA ordenó que se alistaran para salir en la noche en un camión NPR con destino a la vía que conduce de Timbío a Paispamba, una vez les leyeron el orden de operaciones salieron.*

*En un recorrido pasaron por el Municipio de Timbío vía a Paispamba, transitaron como quince minutos, observando que se trata de una zona de cultivo de árboles de eucalipto, ubicándose en la parte alta muy cerca del borde de la carretera en el lugar pernctaron todo el día por cuanto la información conocida era que ahí salían a atracar, siendo más o menos entre las 5 y 5:30 de la tarde cuando estaba oscureciendo escucharon voces masculinas que hablaban entre dos y tres personas, afirma el interrogado que miró a un hombre que vestía un chaleco de color negro y tenía un fusil, pero a los otros no los miraba ya que estaban pegados al barranco, solo pronunciaba estas palabras “salite – salite”, refiriéndose a un carro que venía en la vía al parecer con la intención de atracarlo, un Soldado alcanzó a disparar, entonces el sujeto que vestía de chaleco negro con el fusil se voló, dejando el chaleco y el fusil, otro sujeto que iba pegado al barranco a salir al vehículo fue dado de baja quien portaba una mini uzi, lo más extraño que el carro al cual aparentemente iban atracar venía el Capitán GONZALEZ y otras personas que desconoce, se baja del carro el Capitán González y le manifiesta al Sargento GARCÍA “que por qué había dejado ir a ese man”, refiriéndose al del chaleco y fusil “ahora si nos embalamos todos”.*

*(...)*

*No obstante le manifestaron al Capitán GONZALEZ que no querían trabajar en esa forma, él les contestó que no había ningún problema, agrega que en este caso algunos de sus compañeros firmaron Acta de munición gastada sin haber disparado y ahora tienen problemas como GONZALEZ MINA FIDEL, WILLIGTON CAICEDO, entre otros.*

*En su interrogatorio asevera que quien disparó fue el soldado ASTAIZA, pensando que eran atracadores ya que así habían sido convencidos, ratifica que quien les dio la información en el batallón fue el capitán GONZALEZ, da a conocer que en éstos*

<sup>109</sup> Folios 44 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>110</sup> Folios 280 y siguientes del Cuaderno No. 2 del Proceso Penal

<sup>111</sup> Folios 351 a 354 del Cuaderno No. 2 del Proceso Penal

<sup>112</sup> Folios 500 a 503 del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal

<sup>113</sup> Folios 409 y siguientes del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal

hechos viajaron solos no hubo guía ni informante...”

Dice el testimonio:

“... A eso de las 17:30 horas se escucharon voces de tres personas que venían saliendo del camino que servía para sacar madera y al mismo tiempo escuché un carro que venía de los lados de Timbío hacia Paispamba. Yo escuché que unos los desconocidos les decía a los otros: “Salile... Salile” como incitándolos para que llegaran hasta la “Y” para interceptar el carro que a esa hora estaba pasando. Cuando en ese momento el SLP ASTAIZA observó a unos sujetos que llevaba un Mini Uzi, además llevaba una camiseta color verde y un pasamontañas, entonces le disparó y le dio baja. Yo alcancé a ver al otro individuo, el cual portaba un fisil, un chaleco y ropa de civil, pero desde yo estaba no tenía buena visibilidad para dispararle al man, pero se escuchó una ráfaga y este sujeto huyó herido por los árboles. El tercer individuo también huyó ileso, porque él era el que los incitaba a perpetrar el atraco, pero no se dejaba ver y se mantenía pegado al barranco de la carretera, entonces yo creo que era el informante, o sea el que los llevaba. En ese momento el carro al que supuestamente iban a atracar los maleantes se detuvo en la “Y” y extrañamente de ese carro se bajó mi C.T. GONZALEZ y el SS COLLAZOS... mi SS GARCÍA le informó que se había volado uno, entonces mi CT. GONZALEZ le contestó airadamente; “ahora sí nos embalamos todos, para qué dejaron ir a ese man?”, entonces yo les dije a más de uno “cómo así que mi CT. Se va a enojar porque se voló uno, si esos eran supuestamente atracadores”, entonces más de uno quedó con la duda de que era lo que realmente pasó ahí y ahí me empecé a dar cuenta que nos estaban utilizando para hacer trabajos ilegales y engañándonos.”

- También prestó su testimonio el soldado FIDEL ANTONIO GONZALEZ MINA, quien fue consonante con lo expresado por el anterior testigo, y también le llamó la atención que “... al carro que los atracadores iban a atracar fue en el que llegó el Capitán GONZALEZ y el sargento COLLAZOS...”<sup>114</sup>, dijo el indiciado:

“Yo conozco sobre éstos hechos por cuanto me desempeño como soldado profesional... yo me encontraba en el Batallón José Hilario López de Popayán, yo me encontraba en compañía de mis compañeros quienes integrábamos el pelotón, entonces el Capitán GONZÁLEZ, quien era de inteligencia militar de ese batallón, nos formó y nos da la información que hay unos ladrones en el sitio de nombre Hato Frío del Municipio de Timbío Cauca, era temprano como más o menos las seis de la tarde no recuerdo exactamente la hora, en horas de la noche de ese día 7 de febrero embarcamos en un camión NPR y nos desplazamos hacia el sitio de Hato Frío, no recuerdo la hora solo que era de noche, llegamos al lugar Hato Frío y pernoctamos ahí, al día siguiente estuvimos todo el día es decir 8 de febrero del 2007 (Sic), hasta como a las cinco de la tarde aproximadamente, al llegar al lugar Hato Frío, a las cinco de la tarde nos ubicamos como en un cruce de carreteras, que era donde supuestamente iban a salir los ladrones, nosotros íbamos comandados por mi sargento GARCÍA, no recuerdo el nombre de él, íbamos aproximadamente como quince soldados, otro sub oficial, en el lugar mi sargento GARCÍA ubicó una escuadra es de más o menos seis soldados, las otras estaban más atrás, yo me quedé en la segunda escuadra de seguridad, a una distancia de más o menos de treinta metros de la primera escuadra, siendo más lo menos como las cinco de la tarde, el lugar era boscoso, yo era la primera vez que iba por ese lugar, era un lugar despoblado, yo escuché como personas que venían subiendo por la carretera veredal, llegando al sitio donde estaba ubicada la primera escuadra a la orilla de la carretera escuché unos disparos y miré un carro que llegó en el momento de los disparos era un carro pequeño, en el que llegaron el Capitán GONZALEZ y el SARGENTO COLLAZOS, que era el supuesto carro que iban a robar los ladrones, no tengo conocimiento si dijeron algo, conversando con el Sargento GARCÍA, yo no supe de que conversaron, luego se hizo el registro del sitio, se

---

<sup>114</sup> Folios 456 a 459 del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal

*encontró una persona fallecida, la persona fallecida se encontró antes de que llegara el Capitán González y el Sargento Collazos, dejó constancia que yo nunca disparé, se informó al Batallón José Hilario, se hizo el levantamiento y se trajo al batallón...”*

- En el acta de inspección a lugares, llevada a cabo por la Policía Judicial Especializada de DH y DIH - Grupo de Balística y Topografía CTI Pasto (Nariño)<sup>115</sup>, se describió el lugar donde se suscitaron los hechos del sub lite, de la siguiente manera:

*“Encontrándonos en la vereda Hato Frío, del Municipio de Timbío Cauca, el día catorce (14) de julio de 2016, siendo las 11:00 horas, ubicados en el cruce de la vía que conduce a la vereda Sotará y a la vereda Las Cruces del Municipio de Timbío, el lugar corresponde a un campo abierto dedicado al cultivo de aboles de eucalipto para la empresa de Cartón Colombia, el lugar de los hechos se encuentra en una vía interna, construida para la extracción de madera, el sector de sembrado de árboles de eucalipto abarca una área de aproximada de diez hectáreas, el sitio se encuentra determinado a una altura de 2170 metros sobre el nivel del mar, ubicado la víctima testigo señor José Andrés Collazos Ausecha, procedió a ubicar y señalar los lugares donde para la fecha de los hechos se encontró la estopa con armas de fuego, el sitio donde el señor Alonso Palechor, recibió la llamada telefónica e indicó de igual manera los lugares donde cayó abatida la víctima... Joel Ausecha, determinó además la posición y lugar donde recibió un disparo sobre su hombro izquierdo y su inmediata huida del lugar a través de una zona boscosa dirigida hacia una quebrada, dirección ésta que lo condujo hasta el cruce con la vía panamericana... Así mismo de las versión (sic) aportadas por la víctima testigo, se levantaron planos con las respectivas coordenadas y fotografías que se anexarán en informes técnicos rendidos por los señores peritos en topografía...”*

- Adjunto al anterior informe, se rindió el informe de investigador de campo FPJ 11<sup>116</sup>, conforme el cual se llevó a cabo un registro fotográfico del lugar donde se desarrollaron los eventos investigados. En él se expresó que los disparos que le ocasionaron la herida en el hombro, provinieron “... desde una parte más alta a una distancia comprendida entre 15 y 20 metros”. De igual manera, se determinó la dirección que tomó el señor COLLAZOS AUSECHA, para salir herido del lugar de los hechos, con dirección a una intersección con la vía Panamericana ubicada aproximadamente a 5 kilómetros de distancia.

En el gráfico obrante a folio 451 del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal, es posible observar la posición de los soldados que dispararon en contra de las víctimas, en una locación más alta con respecto a las mismas, así como la ubicación de los señores JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA y JOEL AUSECHA, encontrándose éste último más próximo a sus agresores.

### **3.5.8. Las declaraciones rendidas dentro del presente proceso**

- Los señores ROVIRA ENELDA TULANDE CERÓN (fía de la compañera permanente del señor JOEL), JOSÉ JAIR BAHOS MERA (amigo del señor JOEL), JOAQUIN MARÍA PÉREZ MOSQUERA (vecino del señor JOEL) y GEOVANNY TULANDE CASTRO (cuñado del señor JOEL), fueron consistentes en reconocer al señor JOEL AUSECHA, como un hombre de buen comportamiento social y trabajador del campo.<sup>117</sup>

- Del mismo modo, los señores JOAQUIN MARÍA MOSQUERA y JERSELYSEN FELIPE

<sup>115</sup> Folios 416 a 419 del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal

<sup>116</sup> Folios 420 a 453 del Cuaderno No. 3 del Proceso Penal

<sup>117</sup> Folios 53 a 58 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2010 00144 00

GUEVARA MUÑOZ<sup>118</sup>, expresaron al unísono conocer al señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, identificándolo como una persona trabajadora, dedicada a las labores del campo.

### 3.6. Sobre la prueba indiciaria

No obvia la Sala el hecho que, en asuntos como el que se estudia, en donde se busca la declaratoria de responsabilidad e indemnización del Estado bajo la afirmación de que miembros de la Fuerza Pública cometieron una ejecución extrajudicial, o el mal llamado “falso positivo”, no siempre existen testigos presenciales de los hechos o registros oficiales.

Ante ello, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha orientado que *“frente a la responsabilidad del Estado por ejecuciones sumarias, so pena de dejarlas en la impunidad, no resulta posible exigir pruebas directas sobre su autoría, porque, quienes las ejecutan conocen la forma de evadir la justicia y entorpecer las investigaciones disfrazando y encubriendo los elementos comprometedores”*<sup>119</sup>.

Bajo ese entendimiento, ha declarado responsable y condenado al Estado por ejecuciones extrajudiciales, teniendo en cuenta *verbi gracia*, (i) el reconocimiento e individualización de los agentes presentes en el lugar de los hechos por parte de las víctimas o de terceros, dentro de los procesos penales o disciplinarios iniciados con motivo de las muertes; (ii) los medios de prueba trasladados de esos procesos, los cuales brindan elementos para concluir la participación de los uniformados<sup>120</sup>; (iii) los fallos de responsabilidad disciplinaria o penal contra los agentes involucrados<sup>121</sup>, y también (iv) las conclusiones del informe pericial de necropsia<sup>122</sup>.

De manera que, cuando en este tipo de procesos no se cuenta con pruebas directas que permitan estructurar o descartar la imputación, la prueba indiciaria se constituye en el medio de prueba orientador de la decisión, correspondiendo al Juez, en la tarea de establecer la configuración de dicho elemento, valorar todas las circunstancias que aparezcan acreditadas con otros medios de prueba, que sean indicativas de una conclusión razonable, sirviéndose para ello de los principios de la sana crítica.

Prima facie, debe aclararse que el valor de la prueba indiciaria, en casos como el que nos convoca, tiene especial protagonismo, en tanto que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha admitido que *“resulta idónea y única”* y se constituye en la *“prueba indirecta por excelencia”* para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.<sup>123</sup>

---

<sup>118</sup> Folios 117 a 124 Cuaderno de Pruebas No. 3 del proceso 2008 00306 00

<sup>119</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de octubre de 2011, expediente 18850, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

<sup>120</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 11 de febrero de 2009 (exp. 17318)

<sup>121</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Myriam Guerrero de Escobar, sentencia de 13 de mayo de 2009 (exp. 16469).

<sup>122</sup> *Ibidem*.

<sup>123</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp. 16337, reiterada en el fallo de 14 de abril de 2011, Exp. 20145

En ese contexto, el H. Consejo de Estado<sup>124</sup> destacó que en materia de responsabilidad extracontractual, **la valoración probatoria era más flexible**, “donde no es necesario el mismo grado de individualización de los actores y determinación de las circunstancias de modo en las que ocurrieron.” Al respecto, se consideró **“la importancia de flexibilizar el baremo probatorio exigido para la comprobación de los hechos dañosos en el contexto de una acción de reparación directa, especialmente relativa a hechos vinculados con la ejecución extrajudicial, y hacer énfasis en la necesidad de marcar una distinción clara respecto de lo que sucede con la acción penal. La Sala insistió en la importancia de valorar las pruebas a la luz de patrones delictivos, como el de las ejecuciones extrajudiciales. Se comprobó que el arma de fuego hallada junto al cadáver no pudo haber sido accionada por presentar fallas.”**

Así, entonces, respecto al valor de la prueba indiciaria en asuntos como el del sub judice, ha dicho el máximo órgano de cierre de ésta Jurisdicción que debe existir concordancia entre los hechos indicadores y los hechos indicados, por lo cual, ante una pluralidad de hechos indicadores, habrá de haber convergencia que permita llegar a una misma inferencia lógica del análisis de todos ellos, anotando además<sup>125</sup>:

*“Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. Es así como desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: “...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse...”; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido”.*

Sobre el indicio, ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido”.*

*Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto. En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria:*

<sup>124</sup> Sentencia del 5 de abril de 2016, Exp. 24984 – posición reiterada en sentencia de 14 de septiembre de 2016, Exp. 34349

<sup>125</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C. P.: Enrique Gil Botero, sentencia de 24 de marzo de 2011, Exp. 05001-23-26-000-1995-01411-01(17993)

*“De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación”.*

*(...)*

*Igualmente, es importante señalar, que en esta clase de asuntos, relacionados con desapariciones forzadas, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas evidentes de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta Corporación en diferentes oportunidades.*

*(...)*”

Conforme lo descrito, se precisa que en ésta Jurisdicción se ha elucubrado la subregla consistente en que frente a casos de graves violaciones a los derechos humanos<sup>126</sup> -como los falsos positivos- la prueba directa es muy difícil de obtener por las circunstancias en que ocurren, de modo que la prueba indiciaria se erige como el elemento probatorio prevalente para determinar la responsabilidad estatal, en un ejercicio de flexibilización de los estándares probatorios.

### **3.7. El caso concreto**

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Si se analiza el fundamento mismo de la responsabilidad patrimonial del Estado, e incluso de lo que al respecto ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que la fuente de aquella *“es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*<sup>127</sup>. Empero, como segundo elemento necesario para efectos de

---

<sup>126</sup>Al respecto, pueden consultarse las sentencias sobre ejecuciones extrajudiciales, cuyas decisiones se han basado esencialmente en indicios, verbigracia, los fallos de 1 de junio de 2017, Exp. 51623; 24 de mayo de 2017, Exp. 49358; 23 de marzo de 2017, Exp. 50941; 14 de julio de 2016, Exp. 35029; 5 de abril de 2016, Exp. 24984; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 11 de septiembre del 2013, Exp. 20601; 13 de marzo del 2013, Exp. 21359; 29 de marzo del 2012, Exp. 21380; 11 de febrero de 2009, Rad. 16641; y 9 de julio de 2005, Exp. 15129.

<sup>127</sup> Ver sentencia de la H. Corte Constitucional C-533 de 1996.

declararla -la responsabilidad-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Carta Magna, es su imputabilidad a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño.

### 3.7.1. Del daño

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño, como parte del juicio de responsabilidad, lo constituye: i) la muerte del señor JOEL AUSECHA, y ii) la lesión en el hombro izquierdo de la que fue objeto el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, el 08 de febrero de 2008, cuando a su paso por la vereda Hato Frío del municipio de Timbío, fueron víctimas de un ataque con arma de fuego, al parecer, perpetrado por el Ejército Nacional en desarrollo de una operación militar.

En punto a las lesiones del señor COLLAZOS AUSECHA, la autoridad médico legal dictaminó que el demandante padecía secuelas médico legales, referidas como herida por arma de juego de 1\*2 centímetros en hombro anterior, con limitación al movimiento, a la vez que la autoridad médico laboral determinó que contaba con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 9,5%.

En esos términos, se concluye que se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad Estatal en el sub iudice.

### 3.7.2. De la imputación

La Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha efectuado una válida diferenciación entre lo que se refiere a relación de causalidad e imputación; ello con el fin de evidenciar que la declaratoria de responsabilidad procede cuando se puede atribuir jurídicamente el daño al demandado<sup>128</sup>.

Según lo expuesto, debe determinarse la configuración del segundo de los elementos cual es que el daño, que deviene en antijurídico, resulta imputable al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para determinar si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

Según quedó visto en el acápite de antecedentes, los Jueces de instancia resolvieron denegar las pretensiones de las demandas acumuladas, en el proceso 2008 00306 01, por cuanto no se habían acreditado las circunstancias modales y tempore espaciales en que acaecieron los hechos que rodearon la lesión padecida por el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, expresando, inclusive,

---

<sup>128</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), expediente n° 17145, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

" b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia (la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, el análisis de la causalidad es un requisito necesario -con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión<sup>128</sup>-, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta imputable a un sujeto y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación. (Se destaca)

que de las pruebas del plenario no era posible determinar, ni siquiera, su presencia en el lugar del evento; y en el proceso 2010 00144 01, por cuanto se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandantes.

El punto central de la apelación radica, entonces, en que con las pruebas legalmente aportadas al expediente se demuestra, conforme la interpretación del extremo actor de la Litis, que los agentes militares, en desarrollo de una operación, hirieron al señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, y dieron muerte al señor JOEL AUSECHA, de manera ilegítima, haciéndolos víctimas de los llamados falsos positivos.

Además, por cuanto según su dicho, las relaciones de afecto y ayuda mutua entre el señor JOEL AUSECHA y su compañera permanente e hijas de crianza, se encontraban probadas.

Así pues, la Sala, con base en los elementos de juicio transcritos en el acápite de lo probado en el proceso, se permite efectuar el siguiente análisis:

Frente a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos objeto de demanda, se tiene que existe una discordancia probatoria al haber, al menos, dos versiones de los mismos; **la primera**, proveniente de los estamentos militares, según la cual, el deceso del señor JOEL AUSECHA se enmarcó en un enfrentamiento armado suscitado dentro de la operación táctica fragmentaria No. 18 denominada "FORTÍN"; se narra en los informes y en las declaraciones iniciales de los uniformados, que el 8 de febrero de 2008 a las 19:00 horas, mientras se encontraban llevando a cabo el movimiento táctico en la vereda Hato Frío del municipio de Timbío Cauca, se halló un grupo de entre 3 y 5 personas, quienes después que se lanzara la proclama identificándose como miembros del Ejército Nacional, respondieron con fuego, lo que produjo su reacción, dando de baja a un individuo sin identificación, y huyendo los demás atacantes. En el lugar, se recolectó una subametralladora 9 MM con el proveedor con 10 cartuchos en su interior y un cuerpo sin vida, vestido de camuflado, el cual fue trasladado por el mismo Ejército hasta el Hospital de Timbío y no por la Fiscalía, debido al difícil acceso y la situación de orden público. Al día siguiente, en la inspección del lugar realizada por el CTI, se encontraron 6 vainillas calibre 7.62 MM para fusil AK 47 y 1 cartucho fallido del mismo calibre; según la versión inicial de los militares FRANCO JAVIER QUIÑONEZ OCAMPO, FIDEL GONZÁLEZ MINA, JUAN CARLOS ACOSTA y WILLIAM MORALES RAMÍREZ, en el enfrentamiento, ninguna persona resultó herida.

**La segunda**, la consignada en la denuncia y en las declaraciones rendidas por el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA en los procesos penales adelantados por la muerte de su tío y por la lesión de la que fue objeto, según la cual el 8 de febrero de 2008, salió en compañía de JOEL AUSECHA y del señor identificado como "ALONSO PALECHOR" hacía la vereda Hato Frío del Municipio de Timbío, por cuestiones laborales, pues éste último les había planteado un negocio relacionado con una madera. Que cuando llegaron al lugar de destino, a las 5:30 de la tarde, desembarcaron del vehículo que los transportó y emprendieron camino a pie; en el trayecto, el señor ALONSO sacó de la orilla de la carretera unas armas, por lo cual decidieron retirarse y al poco tiempo, empezaron a ser objeto de disparos – siendo más o menos las 5:45 o 6 pm –, resultando herido y emprendiendo la huida a campo traviesa, logrando salir del sector solo hasta el día siguiente en horas de la mañana, cuando pudo tomar transporte público y dirigirse al Hospital de Timbío. Que luego de que fue dado de alta, se enteró de la suerte de su tío, quien había sido llevado a la morgue del mismo hospital y

reportado por el Ejército Nacional como baja en combate, vestido de camuflado pretendiendo hacerlo pasar como miembro de un grupo armado ilegal.

- El primer juicio de reproche que puede elucubrar la Sala respecto del actuar de los uniformados, conforme la versión oficial, estriba en que el levantamiento del cadáver no se realizó en el lugar de los hechos, dado que el cuerpo de quien se señaló como miembro de una Banda Criminal al servicio del Narcotráfico, fue transportado por los propios militares hasta la morgue del Hospital del Municipio de Timbío, donde tuvo lugar el levantamiento del cadáver por parte del personal del CTI de la Fiscalía.

Frente a ello, se encuentra que dicha conducta pugna con lo preceptuado en la norma procedimental penal vigente (artículos 214 y siguientes de la Ley 906 de 2004), que indica, que cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito, y cuando resulte necesario, el servidor de policía judicial debe efectuar su traslado al lugar de los hechos, para llevar a cabo un examen minucioso, completo y metódico, tendiente a descubrir, identificar, recoger y embalar, conforme los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, tendientes a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo. De igual forma, dice la norma, que en caso de homicidio, es la policía judicial la competente para inspeccionar el lugar y embalar técnicamente el cadáver para luego trasladarlo al centro médico legal, para la práctica de la necropsia; ello, en cumplimiento del principio de inmediación de la prueba.

El incumplimiento de esta obligación, en criterio de la Sala, y dado el contexto en que se suscitaron los hechos, se constituye en el primer indicio en contra de la entidad demandada, pues, si una de las víctimas supuestamente falleció en el marco de una operación militar o de un enfrentamiento armado, se debió preservar la cadena de custodia y no remover el cuerpo del lugar en el que fue dado de baja, hasta que fuera posible la comparecencia de la policía judicial<sup>129</sup>, máxime que según el dicho del Sargento Segundo GARCÍA ORTIZ, había sido el Capital GONZALEZ quien le reportó que no había disponibilidad de personal del CTI para trasladarse al lugar por la inseguridad del sector, y le autorizó el traslado del cuerpo.

- Por otro lado, tampoco se pierde de vista las inconsistencias reflejadas en los documentos oficiales del Ejército, que dan cuenta de lo sucedido en la operación militar, así como en algunas de las versiones de los militares obtenidas en el decurso de los procesos disciplinario y penales, pues en ellas se consigna, en un principio, que aparentemente se había logrado la baja de un miembro de una BACRIN en combate, aproximadamente a las 7 p.m., sin que se reportara heridos, pero luego, soldados como LIDUARD NAZARI LUCUMÍ y FIDEL ANTONIO GONZÁLEZ MINA, refirieron que el enfrentamiento había tenido lugar entre las 5 y 6 de la tarde (tal y como lo denunció JOSE ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA) y que otro individuo que acompañaba al fallecido, había huido herido.

En punto a la hora en que se produjo la baja, es sospechosa la manera como se pretende manipular su contexto, puesto que en un principio, se mostró que los hechos tuvieron lugar en horas de la noche (7 pm), mientras que después, se informa por los mismos militares que éstos acaecieron entre las 5 y 6 de la tarde,

---

<sup>129</sup> Ver también Consejo de Estado, Sentencia del 6 de junio de 2019, Rad. No. 05001-23-31-000-2006-03648-01(48202)A

anotándose la novedad en el libro de operaciones – *únicamente* - a las 20:10 horas.

Pero además, en las manifestaciones de los mencionados soldados, recepcionadas dentro del proceso penal identificado con el Radicado No. 1980 76 000 637 2008 80054, también pudo observarse el descontento de los militares por lo acontecido, expresando, incluso, que estaban siendo utilizados para hacer *"trabajos ilegales y engañándonos"*, haciendo hincapié en la extraña presencia del Capitán González en el lugar, y en la discusión que había sostenido con el Sargento Segundo Collazos porque uno de los supuestos miembros de las BACRIN, se había dado a la fuga, realizando expresiones como *"ahora sí nos embalamos todos, para qué dejaron ir a ese man?"*, e inclusive, el soldado NAZARITH LUCUMÍ identificó a un posible *"informante"* en el lugar de los hechos, al explicar que *"El tercer individuo también huyó ileso, porque él era el que los incitaba a perpetrar el atraco, pero no se dejaba ver y se mantenía pegado al barranco de la carretera, entonces yo creo que era el informante, o sea el que los llevaba..."*

En este orden de ideas establece la Sala que la falta de consenso en la versión de los militares involucrados en la muerte del señor JOEL AUSECHA, denota su intención de faltar a la verdad o de callarla parcialmente, lo cual, a juicio de ésta Corporación, se constituye en otro indicio en contra de la entidad demandada, en tanto que queda en entredicho que el fallecimiento de ésta persona, hubiere tenido su génesis en un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y miembros de Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico, máxime que algunos uniformados, en desarrollo de la operación, tuvieron serias dudas respecto de la legalidad de lo acontecido.

- Sobre la forma como acaeció la muerte del señor JOEL AUSECHA, los hallazgos consignados en el acta de necropsia, la inspección efectuada al lugar de los hechos y las pruebas de trayectoria de los disparos y de residuo de disparos, indican las pruebas del plexo que el occiso vestía, al momento de su muerte, una camiseta verde militar, pues los disparos realizados por los militares, desde una parte superior y a una distancia mayor a 3 metros respecto de la víctima, se acompañaban tanto en la prenda de vestir como en el cuerpo.

Sin embargo, éste solo hecho no indica, *per sé*, que el señor AUSECHA hubiere estado cometiendo alguna conducta ilícita, pues la mencionada camiseta verde no es una prenda de uso privativo de las fuerzas militares, siendo que también vestía un pantalón jean azul y zapatos tenis, resultando extraño, eso sí, que sobre el jean, además, tuviera puesto un pantalón camuflado pinta vieja, hecho que se acompaña con el *modus operandi* de las tropas militares, que en casos como los del sub juez, esto es *"falsos positivos"*, procuran vestir a las víctimas como milicianos o combatientes.

- Adicionalmente, pruebas como i) la inspección al lugar de los hechos, en la que se reportó el hallazgo de 6 cartuchos de bala percutidos, calibre 7.62 MM y uno más sin accionar, correspondientes al fusil de asalto AK 47, ii) el informe del primer respondiente, que indicó que al momento de recoger el cuerpo de víctima por parte del personal militar, se halló una subametralladora (hechiza) calibre 9 MM con un proveedor con 10 cartuchos, y iii) la prueba de residuos de disparo, que resultó positiva, son contradictorias.

Lo anterior, por cuanto en el sitio no se encontraron vainillas calibre 9 MM u otra evidencia del accionar de la subametralladora incautada, pero la víctima sí presentó un positivo para residuos de disparo, situación que pone en entredicho,

una vez más, la hipótesis del supuesto enfrentamiento entre las tropas del Ejército y las señores JOEL y JOSÉ ANDRÉS, pues deja entrever que la escena y el cuerpo del occiso fueron alterados.

- En lo relativo a la presencia del señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA en el lugar de los hechos, es pertinente destacar que no obra en el plenario ninguna prueba directa que indique que su lesión fue producto de la agresión perpetrada por algunos de los militares pertenecientes al primer pelotón de la Compañía B Bilop del Ejército Nacional, no obstante observa la Sala una vez que de lo consignado en su denuncia y contrastado con el dicho de los militares en el proceso penal cursante ante la justicia ordinaria, permite colegir lo siguiente:

\* Que los hechos si tuvieron lugar el 8 de febrero de 2008 entre las 5 y las 6 de la tarde.

\* El fallecido pudo ser identificado en la morgue del Hospital de Timbío, como JOEL AUSECHA, a quien JOSÉ ANDRÉS – mencionó – acompañaba.

\* El soldado NAZARITH LUCUMÍ, en su testimonio, identificó la presencia de un informante en el lugar de los hechos, quien hubiere resultado ileso, cuya identidad, se extracta, corresponde a la persona de ALFONSO PALECHOR, quien ofertó a las víctimas un trabajo y los dirigió al lugar donde fueron ultimado y herido.

\* Que, por contera, el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, corresponde a la identidad de la persona que resultó herida, siendo testigo y víctima – junto con su tío -, del ataque perpetrado por miembros del Ejército Nacional.

- Todos los indicios referidos en precedencia que se tornan en graves, y se aúnan a otro indicio, a juicio de la Sala, más grave y dicente de la conducta desplegada por los miembros del Ejército en el caso de marras, por ser contentivo de un **patrón delictivo**, en la medida que los mismos soldados FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ, FRANCO JAVIER QUIÑONEZ OCAMPO, FIDEL ANTONIO GONZÁLEZ MINA, JUAN CARLOS ACOSTA, WILLIAM MORALES RAMÍREZ y LIDUAR NAZARITH LUCUMÍ con la participación de “ALONSO PALECHOR” quienes se encuentran investigados por la muerte del señor JOEL AUSECHA y por la lesión del señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, estuvieron también involucrados, tanto los uniformados como “ALONSO PALECHOR”, por hechos donde el Estado fue condenado Administrativamente por la muerte de los señores CONSTANTINO MOSQUERA ALBÁN y HOLMER FRANCISCO ORDOÑEZ SILVA quienes fueron víctimas de ejecución extrajudicial conforme a la condena administrativa en comento.

Respecto de los hechos enunciados en el párrafo precedente, éste Tribunal, en Sentencia del 2 de junio de 2016, dictada dentro de los procesos acumulados identificados con los Radicados No.20090047201 y 20090039401, se encargó de resolver sobre la responsabilidad del Ejército Nacional frente a la ejecución extrajudicial de los señores CONSTANTINO MOSQUERA ALBÁN y HOLMER FRANCISCO ORDOÑEZ SILVA, en los siguientes términos:

*“Así, analizado el conjunto del material probatorio, la Sala -al igual que lo definiera la A quo- llega a la conclusión, conforme a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que los señores HOLMER FRANCISCO ORDOÑEZ SILVA y CONSTANTINO MOSQUERA ALBAN no fueron dados de baja en combate por miembros del Ejército Nacional, sino en forma sumaria y arbitraria, producto de una ejecución extrajudicial, al hacerlos pasar como guerrilleros. Fue producto de un actuar*

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

*debidamente planeado, criminal y atentatorio de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, por parte de unos militares, quienes prevalidos de sus condiciones de agentes del Estado, utilizando además uniformes y armas de dotación oficial, procedieron a dispararles, originando un daño antijurídico que debe ser resarcido."*

Para llegar a la anterior conclusión, se tuvo en cuenta – *entre otras pruebas* - la denuncia formulada el 28 de septiembre de 2007 por el señor LIBARDO IVAN ORDOÑEZ GOMEZ, de cuyo texto se destaca la participación en los hechos, se itera, del señor "ALONSO PALECHOR", como negociante de ganado.

Corolario de lo anterior, es claro para la Sala que los miembros de la institución castrense, identificados como FRANCISCO JAVIER GARCÍA ORTIZ, FRANCO JAVIER QUIÑONEZ OCAMPO, FIDEL ANTONIO GONZÁLEZ MINA, JUAN CARLOS ACOSTA, WILLIAM MORALES RAMÍREZ y LIDUAR NAZARITH LUCUMÍ, conociendo o no de la preparación anticipada de los positivos obtenidos en las operaciones militares, y prevalidos de la ayuda de un informante identificado como "ALFONSO PALECHOR", fueron partícipes de un evento constitutivo de una ejecución extrajudicial y de unas lesiones personales.

Con los anteriores indicios que analizados en su conjunto concuerdan y son convergentes y graves, permitiendo inferir para ésta Corporación sin hesitación, que se encuentra acreditado que los señores JOEL AUSECHA y JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, fueron asesinados y heridos respectivamente por miembros del Ejército Nacional, quienes pretendieron hacerlos pasar por miembros de una Banda Criminal al Servicio del Narcotráfico a los que se enfrentaron en desarrollo de una operación militar. De ahí que la carga de demostrar la configuración de alguna de las causales excluyentes de responsabilidad previstas por el ordenamiento jurídico fuese de la entidad demandada, en observancia de la regla establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según la cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Aunado a los hechos que han sido colegidos como acreditados, ésta Corporación considera, además, que la entidad demandada no pudo probar que el extinto señor AUSECHA o el herido señor COLLAZOS AUSECHA, fueran delincuentes pertenecientes a una banda criminal, ni ex ante ni a posteriori a su encuentro; *contrario sensu*, los testimonios recabados dentro del proceso dan cuenta que las víctimas eran personas que se dedicaban a los trabajos de campo.

Así, analizado el conjunto del material probatorio bajo la óptica de la sana crítica, la Sala llega a la conclusión, conforme a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que los señores JOEL AUSECHA y JOSE ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, no fueron asesinado y herido en combate por miembros del Ejército Nacional, sino que fue producto de una ejecución extrajudicial, al hacerlos pasar como combatientes, miembros de las denominadas BACRIN. Siendo la lesión y la fatalidad consecuencia de un actuar debidamente planeado, criminal y atentatorio de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, por parte de unos militares, quienes prevalidos de sus condiciones de agentes del Estado, utilizando además uniformes y armas de dotación oficial, procedieron a dispararles, originando un daño antijurídico que debe ser resarcido.

Cabe indicar en este punto que la vida es un derecho fundamental protegido no sólo por la Carta Magna, sino también por organismos internacionales en virtud de

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>130</sup>, de la cual Colombia es parte integrante, fue totalmente desconocido por los integrantes de la patrulla militar.

Bajo los anteriores lineamientos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado reitera que en lo que atañe a la imputabilidad del daño por el accionar de los agentes a su servicio, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio del Estado cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de funcionario que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, en tanto dicho servidor puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. En este sentido, la Corporación ha indicado:

*“Se tiene así que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Al respecto, dijo la Sala<sup>131</sup>:*

*(...) no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. “Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce ‘en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública’<sup>132</sup>.*

---

<sup>130</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado: “La Sala, en recientes pronunciamientos, ha tenido la oportunidad de precisar que el Estado Colombiano no puede ser ajeno, mucho menos sustraerse al compromiso ineludible contraído frente a la comunidad internacional, de velar por la protección de los derechos humanos. Así, en sentencia de 16 de agosto de 2.008, señaló: “Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional. “Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973 y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicionen. (...) “Se debe poner de presente que estos derechos están protegidos también por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar el derecho a la vida –art. 4 C.A.D.H.–, el derecho a la integridad personal –art. 5 *Ibidem*- y, el derecho a la salud previsto en el Protocolo Adicional a la Convención A.D.H. en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmada en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 –art. 1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., octubre tres (3) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01626-01 (15985).

<sup>131</sup> Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010, exp. 17.201, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido, véase la sentencia de 22 de noviembre de 2011, exp. 22.935, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>132</sup> [2] ANDRES E. NAVARRO MUNUERA. *La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público*, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación).

31. Como se observa, para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que el daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó –u omitió actuar - impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño<sup>133</sup>

Así, resulta relevante destacar que cuando se trate de ejecuciones extrajudiciales, el Estado tendrá que responder patrimonialmente, en tanto constituye la única forma de resarcir de alguna manera el daño sufrido por las víctimas, daño que en ningún caso estaban obligadas a asumir.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar las decisiones apeladas dentro de los procesos acumulados, para en su lugar declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2008, en los que se dio muerte a JOEL AUSECHA y resultó herido JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, haciéndolos pasar como miembros de una Banda Criminal al Servicio del Narcotráfico, dado de baja y herido en un enfrentamiento armado en desarrollo de una operación militar.

### **3.8. La indemnización de perjuicios**

#### **3.8.1. El parentesco y las relaciones afectivas de los demandantes con las víctimas directas**

##### **3.8.1.1. Dentro del proceso identificado con el radicado No. 19001 33 31 008 2008 00306 01**

JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, FLORO COLLAZOS, DORIS TULANDE CASTRO, YOAN SEBASTIÁN COLLAZOS TULANDE, DANIELA COLLAZOS TULANDE, GLORIA AUSECHA, OMAR AUSECHA, HEVERT COLLAZOS AUSECHA, LEONILDE AUSECHA, MARÍA DEL CARMEN COLLAZOS AUSECHA, LIBARDO COLLAZOS AUSECHA y EDGAR COLLAZOS AUSECHA, presentaron demanda de reparación directa, pretendiendo la reparación de perjuicios cuya génesis radica en la lesión de la que fue objeto éste primero, confiriendo debidamente el poder a su abogado<sup>134</sup>.

Según las pruebas del plenario, los demandantes acreditan la calidad en que concurren al proceso, en los siguientes términos:

\* JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA: Víctima directa.

---

<sup>133</sup> En sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.036, dijo la Sala: "Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público".

<sup>134</sup> Folios 1 a 3 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

\* FLORO COLLAZOS: Con la copia del folio del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ANDRÉS, se pudo constatar que era el padre de la víctima directa<sup>135</sup>. Del mismo modo, figura en el mentado documento como madre, la señora ALBERTA AUSECHA.

\* YOAN SEBASTIAN COLLAZOS TULANDE: Con la copia del folio de su registro civil de nacimiento, quedó acreditado que era hijo de la víctima directa<sup>136</sup>.

\* DANIELA COLLAZOS TULANDE: Con la copia del folio de su registro civil de nacimiento, quedó probado que era hija de la víctima directa<sup>137</sup>.

\* GLORIA AUSECHA: Con la copia del folio de su registro civil de nacimiento, se demostró que la demandante también era hija de la señora ALBERTA AUSECHA, y por contera, hermana de la víctima directa<sup>138</sup>.

\* HEVERT COLLAZOS AUSECHA<sup>139</sup>, LEONILDE AUSECHA<sup>140</sup>, MARÍA DEL CARMEN COLLAZOS AUSECHA<sup>141</sup>, LIBARDO COLLAZOS AUSECHA<sup>142</sup> y EDGAR COLLAZOS AUSECHA<sup>143</sup>: demostraron su calidad de hermanos de la víctima directa, con la copia del folio de su registro civil de nacimiento.

\* OMAR AUSECHA: Concorre a la demanda en calidad de hermano de la víctima directa<sup>144</sup>, sin embargo, en la copia del folio de su registro civil de nacimiento, figura como madre la señora Norberta Ausecha, sin que con éste documento sea posible acreditar parentesco alguno con el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA.

Del mismo modo, fue posible constatar que en el testimonio<sup>145</sup> que rindió él mismo dentro de la investigación penal No. 381 adelantada por el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar ante la Vigésima Novena Brigada, expresó claramente que era tío del señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, mientras que éste último, en su declaración, lo reconoce como su tío<sup>146</sup>; sin embargo, se itera, no existe en el plexo ninguna prueba idónea que permita establecer un vínculo familiar entre el demandante y la víctima directa, o la afectación que padeciera en razón de los hechos objeto de demanda.

De lo anterior se concluye que el señor OMAR AUSECHA, **no se encuentra legitimado en la causa por activa.**

\* DORIS TULANDE: Se anotó en la demanda que la demandante tenía la calidad de compañera permanente de la víctima directa. Revisadas las pruebas fue posible constatar que ella y el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, tenían dos hijos en común, YOAN SEBASTIÁN y DANIELA.

---

<sup>135</sup> Folio 4 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>136</sup> Folio 6 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>137</sup> Folio 5 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>138</sup> Folio 7 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>139</sup> Folio 9 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>140</sup> Folio 10 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>141</sup> Folio 11 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>142</sup> Folio 12 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>143</sup> Folio 13 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>144</sup> Folio 16 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso 2008 00306 01

<sup>145</sup> Folios 174 a 179 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01 y Folios 24 y 25 del Cuaderno de Pruebas No. 3 del proceso 2008 00306 01

<sup>146</sup> Folios 221 a 228 del Cuaderno de Pruebas No. 2 del proceso 2008 00306 01

Del mismo modo, los señores JOAQUÍN MARÍA PÉREZ MOSQUERA, JERSELEYCEN FELIPE GUEVARA MUÑOZ y LUZ ALBA MUÑOZ<sup>147</sup>, reconocieron al unísono como compañera permanente de la víctima directa, a la señora DORIS TULANDE.

El primero de ellos, indicó: “...Sí, José Andrés tiene compañera y ella se llama DORIS TULANDE, y ya llevan un tiempo bastante larguito conviviendo, y se llevan bien, hasta el momento no se ha escuchado nada malo, llevan buenas relaciones y dan buen ejemplo a los hijos, llevan una buena relación de pareja...”

El segundo, explicó: “...Yo sé que a la mujer DORIS, a sus hermanos... les tocó gastar plata en él, el valor no lo sé, pero sí sé que les tocó un poco de tiempo estar sacando plata para la recuperación de JOSÉ ANDRÉS...”

Finalmente, la tercera dijo: “...si tiene compañera y ella se llama DORIS TULANDE, y ya llevan como unos dieciséis años juntos, y se llevan bien, son buena pareja y dan buen ejemplo...”

Entonces, según se extracta de las pruebas en mención, se acreditó adecuadamente la calidad de compañera permanente de la víctima directa, por parte de la señora DORIS TULANDE.

### **3.8.1.2. Dentro del proceso identificado con el radicado No. 19001 33 31 005 2010 00144 01**

ROSANA TULANDE CASTRO, LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, acuden al contradictorio manifestando ostentar la calidad de compañera permanente e hijas de crianza del señor JOEL AUSECHA; para efectos de la formulación de la demanda por la muerte de su compañero y padre de crianza, confirieron, debidamente, el poder a su abogado<sup>148</sup>.

- En punto a la relación afectiva del señor JOEL AUSECHA con la señora ROSANA TULANDE CASTRO, es importante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la unión marital de hecho puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba. En este entendido, la Alta Corporación Constitucional, en Sentencia T-247 de 2016, señaló:

“(...)

*La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

“(...)”

Es criterio jurisprudencial reiterado que en estos eventos es perfectamente viable acudir al uso de los otros medios de prueba consagrados legalmente a fin de demostrar ante el Juez Contencioso Administrativo la relación o vínculo existente entre el directo afectado y la compañera permanente. No se trata, de abrogar competencias propias de otras jurisdicciones, sino que en aras de lograr la

<sup>147</sup> Folios 117 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 3 del proceso 2008 00306 01

<sup>148</sup> Folio 1 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso No. 2010 00144 01

reparación integral del daño causado, se pueda establecer, unido a las reglas de la experiencia, la relación o vínculo existente entre los demandantes y la calidad en la que acuden al proceso.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en Sentencia de 29 de agosto de 2013<sup>149</sup>, sobre el particular señaló:

*“4.1.1 Legitimación derivada de la unión marital de hecho*

*La entidad pública sostiene que al a quo no le compete declarar a la señora Daveiva Conde compañera permanente del occiso, porque determinar la unión marital de hecho es asunto de los jueces de familia; y lo afirmado no se puede negar, como tampoco que, quien demuestra ante el juez contencioso la condición de damnificado, en calidad de compañera o compañero, permite inferir su relación con la víctima, en razón de la demostración, sin otra proyección.*

*De manera que la providencia impugnada en cuanto le reconoció a la señora Daveiva Conde perjuicios morales, por la muerte del señor Pedro Méndez Molando, en su calidad de compañera permanente, será confirmada.” (Se destaca)*

Así mismo, en providencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)<sup>150</sup>, ya se había precisado:

*“...Está demostrado que la señora MARÍA OLGA CASTAÑO CASTAÑO, resultó lesionada en la cadera y la pelvis, el 27 de noviembre de 1991. Igualmente, está acreditado que las lesiones de la señora MARÍA OLGA CASTAÑO CASTAÑO, causaron daños morales a los demandantes CRISTIAN JOSE y OLIVER MARCEL CASTRO CASTAÑO quienes demostraron ser sus hijos según se constata en los certificados de las actas de registro civil de nacimiento de dichos demandantes. La demostración del parentesco en el primer grado de consanguinidad entre la víctima y los demandantes, unida a las reglas de la experiencia, permite inferir el dolor moral que éstos sufrieron con la lesión de aquél. En el proceso, también se encuentra demostrado el daño moral que sufrió el señor JOSE LUBÍN CASTRO DÍAZ, con las lesiones de la señora CASTAÑO CASTAÑO, toda vez que en el proceso se acreditó su convivencia bajo el mismo techo como compañeros permanentes, con lo cual se tiene prueba de los lazos de apoyo y solidaridad que los unían. De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, si bien no existía vínculo matrimonial entre la señora MARÍA OLGA CASTAÑO CASTAÑO y el señor JOSE LUBÍN CASTRO DÍAZ, las personas que los conocían asumían que éste era el “esposo” de aquélla, precisamente por la relación afectiva que existía entre ellos dos y que expresaban frente a las personas que los conocían, con lo cual se tiene acreditado no solo el vínculo afectivo que surgió entre ellos por ser compañeros permanentes, sino también, de conformidad con las reglas de la experiencia, el sufrimiento que las lesiones de la víctima le causó por el hecho de ser su compañero.”(Se Destaca)*

Son uniformes los pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre, en el sentido de que es válido con las pruebas testimoniales y demás, demostrar en determinados eventos la afectación de índole moral que pueden padecer los compañeros permanentes de las víctimas directas. Debe recalcar que no se trata de un proceso declarativo de dicha unión, sino que tal situación –el reconocimiento de estos perjuicios- es producto del convencimiento probatorio respecto de dicho evento en específico, en donde no existe aplicación –en tratándose de la jurisdicción contencioso administrativa- de tarifa legal alguna.

<sup>149</sup> Radicación número: 25000232600020010098401 (27908), Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

<sup>150</sup> Radicación número: 50001-23-31-000-1991-04064-01 (19147), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Así, entonces, se pudo constatar, en primer término, que la persona que se vio en apuros y procuró dar con el paradero del señor JOEL AUSECHA luego de su desaparición, fue la señora ROSANA TULANDE CASTRO, tal y como lo narra DORIS TULANDE CASTRO dentro de la investigación penal No. 381.

Luego, con los testimonios recaudados dentro del presente proceso, fue posible observar que la pareja conformada por ROSANA y JOEL, tuvo una convivencia, al menos, de un tiempo de 6 años<sup>151</sup>, hecho que basta a ésta Sala para evidenciar la relación de afecto que existió entre la demandante y la víctima, por lo que se tendrá probada su calidad de compañera permanente.

Ahora, aunque los testigos fueron consistentes en establecer que el señor JOEL AUSECHA y la señora ROSANA TULANDE CASTRO, se itera, tenían una relación de convivencia de al menos 6 años, y que la hija menor de la señora ROSANA, ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, al momento de la muerte del señor JOEL, contaba solamente con 4 años y 9 meses de edad, siendo registrada como hija del señor LUIS EDUARDO PÉREZ CHUGA, éste solo hecho no permite justipreciar de manera diferente, de la manera como lo hizo el A quo, la percepción y el lazo de familiaridad que la comunidad tenía respecto de la pareja, pues según ellos, era el señor AUSECHA quien velaba por los intereses de su familia y quien continuó manteniendo su relación sentimental hasta el final de sus días.

- En relación con la calidad en que concurren al proceso las menores LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, se tiene que, según la copia del folio de su registro civil de nacimiento, son hijas de la señora ROSANA TULANDE CASTRO y, respectivamente, de los señores PEDRO FELIPE PINO CERÓN y LUIS EDUARDO PÉREZ CHUGA.<sup>152</sup>

Sin embargo, los testigos ROVIRA ENELDA TULANDE CERÓN, JOSÉ JAIR BAHOS MERA, JOAQUÍN MARÍA PÉREZ MOSQUERA y GEOVANNY TULANDE CSTRO<sup>153</sup>, manifestaron en sus declaraciones que las menores convivían bajo el mismo techo con su madre y con el señor JOEL AUSECHA.

La primera, explicó: "*...el señor vivía con mi sobrina ROSANA solamente con ella, y las dos niñas más o menos ellos vivieron unos 6 años... si, él vivía con ellas tres Rosana y las dos niñas... si claro entre las niñas con él, más que todo Alexandra está aun afectada y le preguntan que dónde está el papá y dice que en el cielo, allá está mi papito, y el señor era muy bueno, todo lo que se ganaba lo dedicaba para ellas... más que un papá el señor era muy bueno, yo de esos señores aun no lo conozco (sic), era más que un papá para ellas, el andaba con el tarrito de la*

---

<sup>151</sup> Folio 53 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso No. 2010 00144 01 - ROVIRA ENELDA TULANDE CERÓN: "*...el señor vivía con mi sobrina ROSANA solamente con ella, y las dos niñas, más o menos ellos vivieron unos 6 años... a ella le afectó mucho la muerte del señor, ella nos decía a nosotros como familia que ella qué iba a hacer sin el señor de ahora en adelante y nosotros le decíamos que hay un DIOS para seguir adelante...*"

Folio 55 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso No. 2010 00144 01 – JOSÉ JAIR BAHOS MERA: identificó a ROSANA TULANDE como la esposa del señor JOEL AUSECHA. "*...él vivía con su esposa, y las dos niñas... ella en esos días estuvo muy mal tuvo que ir hasta al psicólogo para superar la muerte de él...*"

Folio 56 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso No. 2010 00144 01 – JOAQUÍN MARÍA PÉREZ MOSQUERA: "*...entre seis y siete años llevaban viviendo juntos... si bastante ella lo que hacía era llorar y uno le daba consuelo...*"

Folio 57 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso No. 2010 00144 01 – GEOVANNY TULANDE CSTRO: "*... claro como no lo iba a conocer si él era mi cuñado por ahí hace unos 6 o 7 años que vivía con mi hermana aunque anteriormente lo conocí antes porque él era vecino, por ahí unos 12 o 13 años, él lo puede decir toda la gente de la comunidad... vivía con mi hermana y las dos niñas de mi hermana...*"

<sup>152</sup> Folios 4 y 5 del Cuaderno Principal No. 1 del proceso No. 2010 00144 01

<sup>153</sup> Folios 53 a 58 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso No. 2010 00144 01

colada y el teterito para ellas...si claro las niñas lo extrañaba (sic) mucho, inclusive la menor ALEXANDRA, decía que no quería ir al colegio porque le hacía falta su papá... “

El segundo, anotó: “...si él era muy comprensiva (sic) con ella y las niñas, era una persona que trabajaba para el sustento de ellas... si él era el verdadero padre de ellas dos, las quería mucho... él era el que veía por ellas, y que permanecía pendiente y ella también de él... también las niñas fueron muy afectadas porque él era como su padre, la menor se la permanecía llorando, le hacía mucha falta...”

El tercero, sostuvo: “... él vivía allí con Rosana y las niñas... si él vivía con Alexandra y Liceth Vannesa hijas de Rosana... si uno veía que ellos siempre llevaban a las niñas, salían juntos con las niñas se querían mucho como pareja... él al medio de que era pobre él siempre estaba pendiente del sustento de las niñas y de lo que ellas necesitaran, él las quería mucho... las niñas también lloraban mucho sobre todo la grandecita que estaba con más conocimiento...”

Finalmente, el cuarto dijo: “...vivía con mi hermana y las dos niñas de mi hermana... él era un hombre bien con las niñas, porque a uno le consta yo también vivía allá y le consta que era bien con ella y las niñas, era un hombre elegante... sí, claro se comportaba bien con las dos niñas él era el padre de ellas... claro, ellas también sintieron que no estaba el ser de la casa, ellas estaban tristes... él era muy bien con las niñas a pesar de que no era el papá él era el que miraba por ellas, el que les daba el estudio, la ropa, en ese tiempo el restaurante como uno hace con los hijos de uno...”

La Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, al desarrollar el tópico referente a los hijos de crianza, en reciente jurisprudencia<sup>154</sup> explicó:

“(...)

De otro lado, es del caso precisar que la familia no está limitada solo por los vínculos naturales o jurídicos, sino que también se extiende a aquellos casos en los que sus integrantes deciden tener a un sujeto como miembro del grupo familiar, en virtud de los lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección que los unen. Lo anterior, por ejemplo, en los eventos en los que **una de las personas que conforma la unión marital de hecho decide tener como hijos de crianza a los hijos de su compañero(a) permanente y, como consecuencia de ello, se comparte el mismo fecho y se asume el rol de padre o madre, según corresponda, tanto desde el punto de vista afectivo como económico.**

(...)” (Se destaca)

De esta manera observa la Sala que los citados declarantes confluyen en afirmar que JOEL AUSECHA convivía con ROSANA TULANDE CASTRO desde hace varios años, y con las dos hijas de ésta última, siendo cumplidor de sus deberes y obligaciones como compañero y padre, de manera que, si bien se acepta que ni LISETH VANNESA ni ALEXANDRA tienen lazos de consanguinidad con la víctima, ello no desdibuja la calidad de perjudicadas y por ende, de legitimadas para hacerse acreedoras de la indemnización de los perjuicios reclamados, pues del dicho de los testigos se infiere que el extinto les procuraba el cuidado como si de sus propias hijas se tratara, quedando así probada su calidad de hijas de crianza, quienes reciben el mismo tratamiento que los biológicos, así que, a juicio de ésta Sala, en términos indemnizatorios, les correspondería igual derecho económico.

---

<sup>154</sup> Ver sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, proferida por la subsección A de la sección tercera del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado No 18001-23-31-000-2009-00352-01 (51 676), Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

### 3.8.2. Los Perjuicios morales

Sobre este punto resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado, al señalar que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria<sup>155</sup> y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que corresponde al juez tasar la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado y la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, admitiendo para su demostración cualquier tipo de prueba<sup>156</sup>.

#### 3.8.2.1. Dentro del proceso identificado con el radicado No. 19001 33 31 008 2008 00306 01

En Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de De la Hoz, se unificó la manera en que debía ser reconocido el perjuicio moral derivado de lesiones personales, tanto a la víctima directa como a sus familiares<sup>157</sup>.

Se reiteró que el daño moral tiene su génesis en el “dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas”. Y para efectos de cuantificar el mismo estableció una serie de seis (6) rangos y cinco (5) niveles diferenciados de la siguiente manera: **i) para la víctima directa** -quien sufre la lesión- se utiliza como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima; y, **ii) para las indirectas** -familiares o personas allegadas-, a quienes “se les asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado”<sup>158</sup>. De manera que,

<sup>155</sup> RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

<sup>156</sup> Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

<sup>157</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 31172

<sup>158</sup> Así, el Órgano de cierre plasmó el siguiente cuadro en el que se explican a su vez los rangos antes enunciados:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

conforme a lo dispuesto en la referida sentencia, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones atenderá la tabla escalonada por niveles, destacándose que, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la levedad o gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga.

Según la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a las reglas de la experiencia, resulta cierto que las heridas sufridas por el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA le debieron acarrear – a él y a su núcleo familiar - una afectación moral, en razón a la angustia, preocupación y zozobra padecidas.

Del estudio de la valoración llevada a cabo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se tiene que en el presente asunto, es posible determinar técnicamente la “levedad o gravedad” de la lesión padecida por la víctima. La autoridad médico laboral determinó que el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA padeció una pérdida de capacidad laboral equivalente al 9,5% por la lesión en su hombro.

Conforme a lo enunciado, y atendiendo a las pautas jurisprudenciales antes expuestas, el reconocimiento de perjuicios morales dentro del presente asunto quedará así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA	Lesionado	10 smlmv
FLORO COLLAZOS	Padre del lesionado	10 smlmv

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10% (...)."*

YOAN SEBASTIAN COLLAZOS TULANDE	Hijo del lesionado	10 smlmv
DANIELA COLLAZOS TULANDE	Hija del lesionado	10 smlmv
DORIS TULANDE	Compañera permanente del lesionado	10 smlmv
GLORIA AUSECHA	Hermana del lesionado	5 smlmv
HEVERT COLLAZOS AUSECHA	Hermano del lesionado	5 smlmv
LEONILDE AUSECHA	Hermana del lesionado	5 smlmv
MARÍA DEL CARMEN COLLAZOS AUSECHA	Hermana del lesionado	5 smlmv
LIBARDO COLLAZOS AUSECHA	Hermano del lesionado	5 smlmv
EDGAR COLLAZOS AUSECHA	Hermano del lesionado	5 smlmv

### 3.8.2.2. Dentro del proceso identificado con el radicado No. 19001 33 31 005 2010 00144 01

Sobre el reconocimiento de perjuicios morales en casos donde se encuentre definido el juicio de imputación en cabeza del Estado, tratándose de la muerte de una persona, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, precisó lo siguiente<sup>159</sup>:

“(…)

A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

**Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

**Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

**Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

**Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

**Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%

<sup>159</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
 Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15
----------------------------------	-----	----	----	----	----

**Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.”** (Se destaca)

En los anteriores términos, para reconocer dicho perjuicio se debe tener en cuenta que **i)** en los niveles 1 y 2 deberá acreditarse el estado civil<sup>160</sup> o la convivencia entre compañeros permanentes, y, **ii)** en los demás, esto es en los niveles 3, 4 y 5 se requerirá prueba de la relación afectiva, pues no basta para estos grados la acreditación del vínculo de consanguinidad o civil.

Según lo expuesto, teniendo en cuenta que solicitan indemnización de perjuicios morales la señora ROSANA TULANDE CASTRO y las menores LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, por la muerte de su compañero y padre de crianza JOEL AUSECHA, atendiendo las subreglas consignadas en el fallo de unificación citado Ut Supra, el reconocimiento de tales perjuicios en el presente asunto quedará así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
ROSANA TULANDE CASTRO	Compañera permanente de la víctima directa	100 smlmv
LISETH VANNESA PINO TULANDE	Hija de la víctima directa	100 smlmv
ALEXANDRA PÉREZ TULANDE	Hija de la víctima directa	100 smlmv

### 3.8.3.El daño a la salud padecido por el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA

En cuanto a la manera en la que el Estado debe reparar el perjuicio no pecuniario diferente al moral ocasionado por una afectación sicofísica en razón al principio de reparación integral, la jurisprudencia no ha sido pacífica, al punto de variar el enfoque de reparación, pues del simple daño a la vida de relación, pasó al de alteración grave de las condiciones de existencia, para finalmente concretarse el denominado “daño a la salud”, el cual abarcaría los reclamados “Daño a la vida de relación” y “perjuicio estético”.

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado dispuso que el daño a la salud desplaza a las demás categorías de daño inmaterial, ya que no es procedente referirse al perjuicio fisiológico, o al daño a la vida de relación, o incluso a las alteraciones graves en las condiciones de existencia, precisamente porque cuando la lesión antijurídica tenga su génesis en una afectación negativa del estado de salud del directo afectado, es en esta nueva denominación de perjuicio que se condensan diversas esferas de la persona, no sólo la interna del sujeto, sino que abarca también los aspectos físicos y psíquicos, atendiendo con ello a un criterio más objetivo y de igualdad.<sup>161</sup>

<sup>160</sup> Al tenor de lo dispuesto por el Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios competentes.

<sup>161</sup>En la referida sentencia, se indicó lo siguiente:

“[D]esde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.  
 (...).

Así, además de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a que tendría derecho quien sufra un merma de su capacidad laboral en virtud de una afectación física imputable a la administración, se pueden reconocer como perjuicios inmateriales el daño moral y el daño a la salud; en donde el primero busca resarcir el padecimiento interno o de aflicción, mientras que el último busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual *“...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)”*<sup>162</sup>.

Emerge como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad.

Ahora bien, en lo que a la tasación de dicha tipología de perjuicio se refiere, de igual forma, en Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, se precisó la utilización de una tabla en la que se pudieran enmarcar las correspondientes indemnizaciones de acuerdo con la gravedad de la lesión<sup>163</sup>.

En ese mismo sentido, jurisprudencialmente se ha entendido que en determinados y específicos casos, en donde de los medios probatorios allegados al expediente pueda el Juez entrever una afectación de mayor intensidad y gravedad que requiera ser indemnizada en un monto superior al establecido en la tabla citada,

---

*Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:*

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
  - ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>161</sup>.*
- (...).*

*Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad materia”* (Resalta el Tribunal).

<sup>162</sup> Consejo de estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 221 63.

<sup>163</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

la misma debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.<sup>164</sup>

Sobre el particular, se advierte que en efecto, entre las pruebas del plexo probatorio obra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respecto de la situación médico laboral del señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, con fundamento en el cual puede fijarse la indemnización correspondiente de conformidad con los tópicos indemnizatorios determinados por el H. Consejo de Estado - en punto al daño a la salud -. Por ello, al haber padecido el lesionado una pérdida de capacidad laboral tasada en el 9,5%, el monto a indemnizar por éste perjuicio corresponderá al equivalente a **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

#### **3.8.4. Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente**

Dentro del proceso identificado con el radicado No. 2008 00306 01, se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, representado en los gastos médico-hospitalarios que tuvo que sufragar el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, para mejorar su salud a raíz de la lesión en el hombro de la que fue objeto.

Al respecto, se considera que en su historia clínica<sup>165</sup>, se anotó que la atención inicial de urgencias que le fue suministrada, fue con cargo al personal vinculado al sistema de salud, de lo cual se extracta que no tuvo que incurrir en ningún gasto. Adicionalmente, no obra en el expediente ninguna prueba que permita determinar que fue objeto de atenciones médico hospitalarias posteriores, conforme las cuales hubiere tenido que efectuar erogación alguna. Por ello, la reparación del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, será denegada.

Asimismo, dentro del proceso 2010 00144 01, se solicita indemnización del mismo perjuicio material, con ocasión de los gastos en que se incurriría por el presente pleito, incluidos los honorarios del abogado. Al respecto, es del caso expresar que no fue acreditada su causación con ningún elemento de prueba, por lo que dicha pretensión también será negada.

---

<sup>164</sup> En sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente n° 31 172, MP: Olga Mérida Valle de De la Hoz, explicó que:

*"Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:*

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso. (...)"

<sup>165</sup> Folios 37 y 187 del Cuaderno de Pruebas No. 1 del proceso 2008 00306 01

### 3.8.5. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

#### 3.8.5.1. Del proceso 19001 33 31 008 2008 00306 01

En punto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante – consolidado y futuro –, derivados de la lesión de la que fue objeto el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, pretende su indemnización la víctima directa.

Prima facie, debe decirse que los testigos del proceso no determinaron en su dicho, los ingresos que devengaba mensualmente el señor COLLAZOS AUSECHA, sin embargo, éstos sí indicaron al unísono, como se puede observar en los acápites anteriores, que se dedicaba a labores del campo junto (al igual que su tío JOEL). Por ello, si bien no es posible evidenciar el monto devengado por el señor JOSÉ ANDRÉS, previo a los hechos de la demanda, sí es factible concluir que éste era económicamente activo, por lo que se deberá disponer, conforme la presunción de la renta, que devengaba el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$828.116), suma que no debe ser incrementada en un 25% por prestaciones sociales, en el entendido que no ejercía una actividad económica formal<sup>166</sup>, ni tampoco descontarle el 25% de los gastos de su congrua subsistencia, en tanto que no se trata de una víctima mortal.

Sin embargo, para la determinación de la renta a tener en cuenta para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales, sí se deberá atender que el actor fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien dictaminó que padece una pérdida de capacidad laboral equivalente al 9,5%.

Se deduce, entonces, que la renta, para la liquidación, corresponde al monto de **\$78.671**.

Para la determinación del tiempo a indemnizar, se observarán, como se dijo, los interregnos comprendidos entre la fecha en que se produjo su lesión (08 de febrero de 2008) y la fecha en que se profiere el presente fallo, para la liquidación del lucro cesante consolidado, y entre el día siguiente a ésta última fecha y el tiempo de su vida probable (47,70 años)<sup>167</sup>, para la liquidación del lucro cesante futuro.

Así, la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado** para JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, quedará de la siguiente manera:

$$S = 78.671 * \frac{(1+0,004867)^{139,36} - 1}{0,004867}$$

**S= \$15.634.258**

<sup>166</sup>Ver Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A: i) Sentencia del 16 de agosto de 2018, Exp. 50776, Rad. No. 27001-23-31-000-2011-10226-01, demandante: Yair Enrique Garay Navarro Y OTROS, demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional ii) Sentencia del 3 de agosto de 2017, Exp. 51017, Rad. No. 25000 23 26 000 2011 00994 01, demandante: Gelper Caamaño Hernández y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

<sup>167</sup> Según la Resolución No. 497 de 1997 proferida por la Superintendencia Bancaria y de Valores, vigente a la fecha de los hechos

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Por otro lado, la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante futuro**, quedará así:

$$S = 78.671 \cdot \frac{((1+0,004867)^{219,3} - 1)}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{219,3}}$$

**S = \$10.590.502**

Se concluye, de esa manera, que se debe reconocer al señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante – *consolidado y futuro* -, la suma total de **\$26.224.760**.

### **3.8.5.2. Del proceso 19001 33 31 005 2010 00144 01**

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causados con la muerte del señor JOEL AUSECHA, pretenden indemnización las demandantes ROSANA TULANDE CASTRO, LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE.

Aquí, también es lo primero manifestar la falta de consenso de los testigos, frente a los ingresos que devengaba mensualmente el señor JOEL AUSECHA, sin embargo, éstos si fueron consistentes en manifestar, como se ha establecido Ut Supra, que se dedicaba a labores del campo. Así, aunque no se demostró el monto devengado por el extinto señor AUSECHA, previo a su muerte, sí es factible concluir que éste era económicamente activo, por lo que también se deberá disponer, conforme la presunción de la renta, que devengaba el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (**\$828.116**).

Ésta suma no debe ser incrementada en un 25% por prestaciones sociales, en el entendido que, según el dicho de los testigos, es posible determinar que no ejercía una actividad económica formal.

Por ello, se tiene que al salario mínimo legal mensual vigente, es procedente, únicamente, descontarle el 25% (\$207.029) en razón de los gastos en que hubiere incurrido la extinta víctima para su congrua subsistencia, siendo el valor acertado, para efectos de llevar a cabo la liquidación, la suma de **\$621.087**, divididos en partes iguales, es decir, 50% para su compañera permanente y 50% para sus hijas de crianza.

- En lo que respecta al lucro cesante que debe reconocerse en favor de ROSANA TULANDE CASTRO:

Se tiene que no es posible establecer cuál es el tiempo de vida probable que se debe tener en cuenta para realizar la liquidación, en el entendido que en el plexo probatorio obra la copia del folio de su registro civil de nacimiento, pero no la de su compañero permanente JOEL AUSECHA.

Por ello, sin que sea posible observar, con ninguna prueba allegada al expediente, cual es el menor tiempo de vida probable entre los compañeros, se deberá condenar en abstracto a la entidad demandada, para que reparen el lucro cesante consolidado, desde la fecha de los hechos y hasta la fecha de la

presente sentencia, y el lucro cesante futuro, desde el día siguiente a ésta última fecha y hasta el menor tiempo de vida probable de uno de los compañeros permanentes, de conformidad con los siguientes parámetros:

\* Para la determinación del tiempo a indemnizar, se tendrá en cuenta, como se dijo, los interregnos comprendidos entre el fallecimiento del señor JOEL AUSECHA (08 de febrero de 2008) y la fecha en que se profiere el presente fallo, para la liquidación del lucro cesante consolidado, y entre el día siguiente a ésta última fecha y el menor tiempo de vida probable de uno de los compañeros permanentes JOEL AUSECHA y ROSANA TULANDE CASTRO, para el lucro cesante futuro.

\* Para establecer el tiempo de vida probable del señor JOEL AUSECHA, la parte actora deberá, al momento de tramitar el incidente, allegar, junto con la solicitud, la copia del folio de su registro civil de nacimiento.

\* El valor de la indemnización corresponderá al 50% del cálculo actuarial elaborado sobre la suma de **\$621.087**, es decir, **\$310.543**; en tanto que el otro 50%, será reconocido a las hijas de crianza la víctima directa; monto que se acrecentará al 100% a partir del día siguiente en que la menor de sus hijas, ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, cumpla los 25 años de edad, es decir, desde el 25 de marzo de 2028.

- La indemnización de perjuicios materiales para las menores LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE:

\* Al respecto, destaca la Sala que la renta que servirá como base liquidatoria, como quedó dicho, asciende a la suma de **\$310.543**.

\* De igual manera, el lucro cesante consolidado se calculará atendiendo el tiempo transcurrido entre el fallecimiento del señor JOEL AUSECHA y la fecha en que se profiere la presente sentencia.

\* Por otro lado, el lucro cesante futuro atenderá el tiempo que hubiere corrido desde el día siguiente a la fecha de éste fallo y hasta cuando cada una cumpla los 25 años de edad.

La renta a tener en cuenta para liquidar el lucro cesante futuro en favor de ALEXANDRA PÉREZ TULANDE se acrecentará a partir del día siguiente a la fecha en que su hermana mayor, LISETH VANNESA PINO TULANDE, cumpla los 25 años de edad.

Atendiendo lo descrito, la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado**, para cada una de las hijas de crianza del señor JOEL AUSECHA, quedará así:

$$S = 310.543 * \frac{(1+0,004867)^{139,36} - 1}{0,004867}$$

**S= \$61.714.094**

Entonces, se deberá reconocer a cada una de las menores LISETH VANNESA PINO TULANDE y ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **30.857.047**, para cada una.

De su parte, la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante futuro**, quedará así:

Para LISETH VANNESA PÉREZ TULANDE:

$$S = 155.271 \cdot \frac{((1+0,004867)^{65.23} - 1)}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{65.23}}$$

$$S = \mathbf{8.660.142}$$

A la hija de crianza del señor JOEL AUSECHA, LISETH VANNESA PÉREZ TULANDE, se le deberá reconocer indemnización por concepto de lucro cesante futuro, en el monto de **\$8.660.142**.

Para ALEXANDRA PÉREZ TULANDE:

Se contará un período inicial, hasta cuando su hermana mayor cumpla los 25 años de edad, y uno final, acrecentado, desde el día siguiente a la referida fecha y hasta que ella cumpla sus 25 años.

$$S^1 = 155.271 \cdot \frac{((1+0,004867)^{65.23} - 1)}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{65.23}}$$

$$S^1 = \mathbf{\$8.660.142}$$

$$S^2 = 310.543 \cdot \frac{((1+0,004867)^{36.86} - 1)}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{36.86}}$$

$$S^2 = \mathbf{\$10.455.397}$$

Conforme el cálculo realizado, a la hija de crianza del señor JOEL AUSECHA, ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, se le deberá reconocer indemnización por concepto de lucro cesante futuro, en el monto de **\$19.115.539**.

### 3.9. Medidas de justicia restaurativa

El Consejo de Estado ha señalado que es reprochable desde todo punto de vista que agentes estatales, investidos de funciones conferidas para proteger la vida, honra, bienes, derecho e intereses de los asociados y haciendo uso de los bienes dispuestos en procura de la realización de los fines constitucionales, incurran en conductas censuradas por la Carta Política y por el derecho internacional de los derechos humanos, vigente en todos los pueblos que se precian de serlo.

Señalando, igualmente, que la valoración del daño debe atender a los principios de reparación integral y equidad, contando el juez con potestades y facultades para lograr el resarcimiento pleno del perjuicio causado.

Así, en Sentencia del 29 de marzo de 2012<sup>168</sup> precisó el Máximo Tribunal:

*“Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender a los principios de reparación integral y de equidad. Esto significa que, en los procesos en los que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, el juez de lo contencioso administrativo deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y el restablecimiento de los derechos conculcados.  
(...)”*

*54. Con todo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>169</sup>, existen casos en los que el juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño, aunque ello conlleve una erosión de los mencionados principios procesales. Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad<sup>170</sup>, pero también de otros instrumentos de derecho internacional<sup>171</sup> que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “softlaw”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”<sup>172</sup> y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”<sup>173</sup>.*

De igual forma, ha precisado el Máximo Tribunal<sup>174</sup>:

*“Claramente se enfrenta a la Sala a graves violaciones de los derechos humanos (DD.HH.) cometidas por agentes estatales, quienes prevalidos de su pertenencia a un grupo conformado para luchar contra la delincuencia, terminaron incurriendo en iguales o peores delitos.*

<sup>168</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012). Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01 (21380)

<sup>169</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2011, exp. 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 28 de enero de 2009, exp. 30.340, C.P. Enrique Gil Botero; de 20 de febrero de 2008, exp. 16996, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>170</sup> Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 13), y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 9). Se hace claridad en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, para que un tratado de derechos humanos ratificado por el Congreso haga parte del bloque de constitucionalidad es necesario que se refiera a derechos ya reconocidos en la propia Constitución. Siendo así, se entiende que los tratados mencionados hacen parte del bloque debido a que el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la reparación se encuentra expresamente en el artículo 250 del ordenamiento superior.

<sup>171</sup> Entre ellos, el Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder; y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>172</sup> Luis Manuel Castro, “Softlaw y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales”, en Rodrigo Uprimny (coord.), *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009. p.66

<sup>173</sup> Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>174</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 05001-23-31-000-1996-00237-01 (20145) C.P. Estella Conto Del Castillo

Reprochable desde todo punto de vista que agentes estatales, investidos de funciones conferidas para proteger la vida, honra, bienes, derecho e intereses de los asociados y haciendo uso de los bienes dispuestos en procura de la realización de los fines constitucionales, hayan incurrido en conductas especialmente censuradas por nuestra Carta Política y por el derecho internacional de los derechos humanos, vigente en todos los pueblos que se precian de serlo.

Lo anterior porque la Sala se enfrenta a un asesinato perpetrado por fuerzas del orden, criterio éste que permite calificar la afrenta atroz como violación del derecho internacional de los derechos humanos, como lo ilustra con suficiencia el Centro de Derechos Humanos de Nuremberg<sup>175</sup> cuando afirma que “el término ‘violación de derechos humanos’ no se aplica a una determinada clase de actos atroces, tal como la tortura, la desaparición forzada o el asesinato, sino, con todo rigor, a la comisión de estos actos por el Estado o sus agentes”<sup>176</sup>. Igual criterio fue el sostenido por los autores de la “Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz” de Colombia, que rechazando la posición del Gobierno de la época, sostuvo<sup>177</sup>:

“(..) En todo este tratamiento del delito, el Estado conserva su carácter de UNICO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS (es decir, de los derechos iguales de todos los asociados, referidos a una misma estructura jurídica), principio en el que se funda su más radical legitimidad. Por ello mismo, el Estado es el UNICO EVENTUAL VIOLADOR de tales derechos. Las demás transgresiones a las normas necesarias de convivencia ciudadana, que pueden ser consideradas en el lenguaje común como violaciones de los derechos humanos, ya en el campo jurídico tienen que tipificarse con otras categorías, con el fin de evitar la confusión sobre quién es el responsable de garantizarlos, y con el fin, también, de evitar consagrar la desigualdad en dicha garantía (...)”.

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constató que el sistema de derecho internacional se basa en que los Estados son los responsables por salvaguardar los DD.HH. En un documento donde se analiza la forma de darle en la Comisión más atención a los grupos armados no-estatales como causantes de atropellos al goce de los derechos humanos de los ciudadanos en los países donde actúan, se planteó por la CIDH<sup>178</sup>:

“(..) Todo el sistema de protección de los derechos humanos está diseñado en función del reconocimiento del Estado como sujeto de la relación jurídica básica en materia de DD.HH. y es contra él que se presentan las denuncias por violación de los derechos reconocidos en la Convención (...)”.

Entonces, resulta gravísimo que el propio Estado, siendo el responsable de la protección de los derechos humanos, termine direccionando a sus agentes a desconocer la vida, la libertad y la seguridad de las personas<sup>179</sup>.

Resulta pertinente evocar el precedente de la Sección en casos de grave violación a los derechos humanos, veamos<sup>180</sup>:

“(..) Como corolario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el juez de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias

---

<sup>175</sup> Web site: <http://www.menschenrechte.org>.

<sup>176</sup> Artículo: “LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ¿PRIVILEGIO DE LOS ESTADOS?”, disponible en <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html#2>.

<sup>177</sup> Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. “Justicia y Paz”. Vol. 4 N°4, Bogotá oct.-dic. 1991. Pág.8.

<sup>178</sup> Comisión Andina de Juristas. Lima. Boletín. N° 33, 1992. Pág. 60.

<sup>179</sup> Reconocidos en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>180</sup> Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16.996.

*o, si los supuestos fácticos lo permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), mediante la adopción de medidas o disposiciones de otra naturaleza, como las ya enunciadas, entre otras.*

*(..) Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia (artículo 305 del C.P.C.), toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran -incluida la Rama Judicial del Poder Público-, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.*

*(..) Como corolario de lo anterior, debe puntualizarse que, en todas aquellas situaciones en las cuales el juez se enfrenta a un evento de flagrante quebrantamiento de derechos humanos, el sistema jurídico interno debe ceder frente a los postulados contenidos en la Carta Política y en el orden internacional, para dar paso a medidas e instrumentos que permitan la protección efectiva y material de aquéllos (...)"*

*Dada la imposibilidad de devolver a la vida a los señores ... y de que sus hijos, padres, hermanos abuelos y compañeras regresen su existencia hasta antes del 26 de junio de 1994 la Sala dispondrá medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, en orden a conseguir la satisfacción de los presupuestos de la reparación integral, esto es verdad, justicia y reparación, como se detalla a continuación."*

En ese sentido y acogiendo el precedente jurisprudencial, la Sala procederá al reconocimiento de medidas de carácter no pecuniario encaminadas a recuperar la memoria y la dignidad de los señores JOEL AUSECHA y JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, que resultó vulnerada y agraviada al ser señalados de pertenecer a una Banda Criminal al Servicio del Narcotráfico, resultando, respectivamente, muerto y herido en una supuesta operación militar; razón por la cual, de manera simbólica y con el objeto de que la Nación satisfaga a los demandantes por la muerte y las lesiones de sus seres queridos, víctimas de vulneración a los derechos humanos<sup>181</sup>, se ordenarán las siguientes medidas restaurativas, siguiendo las pautas trazadas por el Máximo Tribunal:

- La Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional deberá publicar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, en medio radial que tenga cobertura en el Departamento del Cauca, en especial en los Municipios de Popayán, Rosas, Sotaró y Timbío y en un periódico de amplia circulación nacional, una nota en la que conste claramente que los señores JOEL AUSECHA y JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA no pertenecían a ninguna Banda Criminal al Servicio del Narcotráfico, y que la muerte del primero y las lesiones del segundo, se produjeron en total estado de indefensión el 08 de febrero de 2008, no se produjeron en desarrollo de un enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional, sino que fueron perpetradas de forma unilateral y arbitraria por integrantes del Batallón José Hilario López de Popayán.

- La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, deberá redactar una carta dirigida a todos y cada uno de los demandantes dentro de los procesos acumulados, la cual deberá contener una disculpa y un reconocimiento

---

<sup>181</sup> En relación con las medidas simbólicas y conmemorativas en casos en los cuales se presenta violación a los derechos humanos, se puede consultar la sentencia de 20 de febrero de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, expediente 16996.

oficial de la actuación irregular y al margen de la ley en desarrollo de los hechos que sirven de fundamento a este fallo. La carta, además, deberá incorporar la firma del señor Ministro de Defensa Nacional, del Comandante del Ejército Nacional y deberá publicarse en un lugar visible del Ministerio de Defensa, del Comando del Ejército Nacional y del Batallón José Hilario López de Popayán. Su entrega a los demandantes deberá hacerse por conducto de su apoderado o a través de correo certificado.

### 3.10. De las costas

Estima esta Sala que en el asunto Sub judice no hay lugar a la imposición de la condena costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de las partes, especialmente del Ejército Nacional – parte vencida -, en los términos establecidos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

**“ART. 55.-** *Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO.- REVOCAR** las sentencias del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso 19001 33 31 008 2008 00306 01 y No. 074 del 22 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso No. 19001 33 31 005 2010 00144 01, para en su lugar;

**SEGUNDO.-DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por la muerte del señor JOEL AUSECHA y las lesiones del señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, en los hechos acaecidos en la vereda Hato Frío del municipio de Timbío (Cauca), el 8 de febrero de 2008.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, como consecuencia de la declaración anterior, a pagar a los demandantes los siguientes montos:

#### a. Por perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA	Lesionado	10 smlmv

FLORO COLLAZOS	Padre del lesionado	10 smlmv
YOAN SEBASTIAN COLLAZOS TULANDE	Hijo del lesionado	10 smlmv
DANIELA COLLAZOS TULANDE	Hija del lesionado	10 smlmv
DORIS TULANDE	Compañera permanente del lesionado	10 smlmv
GLORIA AUSECHA	Hermana del lesionado	5 smlmv
HEVERT COLLAZOS AUSECHA	Hermano del lesionado	5 smlmv
LEONILDE AUSECHA	Hermana del lesionado	5 smlmv
MARÍA DEL CARMEN COLLAZOS AUSECHA	Hermana del lesionado	5 smlmv
LIBARDO COLLAZOS AUSECHA	Hermano del lesionado	5 smlmv
EDGAR COLLAZOS AUSECHA	Hermano del lesionado	5 smlmv
ROSANA TULANDE CASTRO	Compañera permanente del extinto señor JOEL AUSECHA	100 smlmv
LISETH VANNESA PINO TULANDE	Hija de crianza del extinto señor JOEL AUSECHA	100 smlmv
ALEXANDRA PÉREZ TULANDE	Hija de crianza del extinto señor JOEL AUSECHA	100 smlmv

**b. Por daño a la salud:** Para el señor JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, el monto equivale a 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**c. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:**

- En favor de JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA, en calidad de lesionado (víctima directa) la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (**\$26.224.760**).

- En favor de la menor LISETH VANNESA PINO TULANDE, en calidad de hija de crianza del fallecido señor JOEL AUSECHA, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$39.517.189**)

- En favor de la menor ALEXANDRA PÉREZ TULANDE, en calidad de hija de crianza del fallecido señor JOEL AUSECHA, la suma de cuarenta y nueve millones novecientos setenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos MCTE (**\$49.972.586**)

**CUARTO.-CONDENAR** en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de la señora ROSANA TULANDE CASTRO, la indemnización que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, resulte del trámite incidental que deberá adelantarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para tal efecto los parámetros indicados en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO.- ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, a:

- Publicar en medio radial que tenga cobertura en el Departamento del Cauca, en especial en los Municipios de Popayán, Rosas, Sotaró y Timbío y en un periódico de amplia circulación nacional, una nota en la que conste claramente que los señores JOEL AUSECHA y JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA no pertenecían a ninguna Banda Criminal al Servicio del Narcotráfico, y que la muerte del primero y las lesiones del segundo, se produjeron en total estado de indefensión el 08 de febrero de 2008, no se produjeron en desarrollo de un enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional, sino que fueron

Expedientes Acumulados: 19001 33 31 008 2008 00306 01 AC – 19001 33 31 005 2010 00144 01  
Demandante: JOSÉ ANDRÉS COLLAZOS AUSECHA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

perpetradas de forma unilateral y arbitraria por integrantes del Batallón José Hilario López de Popayán.

- Redactar una carta dirigida a todos y cada uno de los demandantes dentro de los procesos acumulados, la cual deberá contener una disculpa y un reconocimiento oficial de la actuación irregular y al margen de la ley en desarrollo de los hechos que sirven de fundamento a este fallo. La carta, además, deberá incorporar la firma del señor Ministro de Defensa Nacional, del Comandante del Ejército Nacional y deberá publicarse en un lugar visible del Ministerio de Defensa, del Comando del Ejército Nacional y del Batallón José Hilario López de Popayán. Su entrega a los demandantes deberá hacerse por conducto de su apoderado o a través de correo certificado.

**SEXTO.- DECLARAR** probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, del señor OMAR AUSECHA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** Sin costas, por no haberse causado.

**NOVENO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural para seguir conociendo del asunto, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**